



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA

— SEGUNDO TRIMESTRE DE 2024 —

BOLETÍN DE PROVIDENCIAS

BOLETIN N° 28

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405-3110-001-2022-00077-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

28 de mayo de 2024

PROCESO:

54405-3110-001-2022-00077-02

DECISIÓN:

i). Confirmar con modificación la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios; ii) Modificar el ordinal sexto de la providencia de fecha y origen anotados, el cual quedará así: “SEXTO: El padre tendrá derecho a compartir con su menor hija durante los días sábados y domingos, inicialmente hasta por un máximo de dos (2) horas que han de concertarse entre los progenitores a través de un diálogo asertivo, y que podrá incrementarse de consuno por los padres, según el avance de la relación paterno-filial, en la medida en que la niña empiece a reconocer la figura paterna en el demandante L.C.R.V., adquiera confianza con él y reciba de éste el afecto y las atenciones que merece acorde con su edad. A falta de concertación entre los padres, las visitas se desarrollarán en el horario comprendido entre las 3:00 y 5:00 P.M los días sábados y domingos, en entornos

CUOTA ALIMENTARIA / RÉGIMEN DE VISITAS / DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR / DEBIDO PROCESO / PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD / DERECHO DE FAMILIA – Improcedencia de modificación de cuota alimentaria por falta de prueba formal sobre la capacidad económica del alimentante / Protección del interés superior del menor: La decisión sobre el régimen de visitas se ajusta a la edad y situación emocional de la menor, priorizando su bienestar sobre los derechos del padre.

Se establece un régimen progresivo de visitas, con posibilidad de ampliación según el desarrollo del vínculo afectivo / No procedencia de visitas supervisadas por no existir riesgo probado para la menor

ASUNTO: El demandante sostuvo relaciones sexuales con la madre de la menor en enero de 2020 y solicitó prueba de ADN para confirmar la paternidad. La madre presentó una prueba de ADN realizada en 2021 que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999%. El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, en primera instancia, declaró que el demandante es el padre biológico, fijó cuota alimentaria, patria potestad compartida, custodia a la madre y régimen de visitas. Tanto demandante como demandada apelaron. La activa cuestionó la prueba de ADN y la pasiva solicitó aumento de la cuota alimentaria y modificación del régimen de visitas, argumentando que el padre no ha tenido contacto con la menor. El Tribunal confirmó la paternidad con base en dos pruebas de ADN coincidentes, negó el aumento de la cuota alimentaria, pero aclaró que puede revisarse en otro proceso y modificó el régimen de visitas.

EXTRACTOS: “La señora D.K.J.G., de su lado, disiente tanto de la fijación de la cuota alimentaria, como del régimen de visitas que establecido el juzgado de conocimiento a favor de la menor D.A.J.G. (...) es importante indicar que las decisiones que establezcan alimentos definitivos, cual ocurre con la sentencia auscultada, no hacen tránsito a cosa juzgada material, razón por la que, de variar aquellos requisitos indispensables para su determinación, pueden ser revisadas por la judicatura en cualquier momento y mientras se mantenga vigente el derecho a reclamarlos. El presente asunto, sin desconocer que el actor ostenta la profesión de químico farmacéutico según lo adujo en el interrogatorio de parte que absolvió, transitó sin medios de convicción sobre los ingresos reales del alimentante, ni sobre su patrimonio, posición social o costumbres. Siendo ello así, no puede ahora la parte demandada valerse de información que, aunque podría dar luces respecto de los emolumentos que aquel percibe, no fue incorporada dentro de las oportunidades legales. En otros términos, no puede valerse de elementos suasorios intempestivos, que, por lo mismo, terminan sorprendiendo a la parte contraria. Bajo ese matiz, y dado que el monto de los alimentos puede revisarse en otro estadio procesal propicio, que no es precisamente este, adviene que la censura elevada por la progenitora de la menor cuya paternidad se investigó, no resulta efectiva para modificar el porcentaje de la cuota alimentaria establecido por el a quo. Por lo tanto, este motivo de reproche no se abre paso. En lo atinente al régimen de visitas, bueno es recordar que “es un sistema por medio del cual se trata de mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En principio, las visitas pueden ser acordadas por la pareja según las circunstancias

propicios y seguros para la infante”.

concretas del caso, con aprobación del funcionario correspondiente o, en su defecto, fijadas por el juez, después de un estudio detallado de la conveniencia, tanto para el menor, como para cada uno de sus padres.” Y en esa medida “es un derecho de doble vía, que garantiza el desarrollo de las relaciones entre los hijos y los padres, reforzando los lazos de unión. Este debe desarrollarse de acuerdo con el principio del interés superior del niño y todos, autoridades y particulares, deben propender por su efectivización” (resalta la Sala). Como puede verse, el régimen de visitas propende por fortalecer las relaciones entre padres e hijos para mantener esos vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. En tal virtud, al momento de reglamentarlas han de tenerse en cuenta todas las circunstancias alrededor del menor, relativas a su edad, medio en el que se ha desarrollado y los lazos afectivos que haya experimentado con sus progenitores así como la manera en que se ha desarrollado la relación con cada uno de ellos, como quiera que la imposición de un régimen de visitas que no consulte tales aspectos contrariaría el principio de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, y de prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás. (...) se avizora que la inconformidad o, mejor considerada, la preocupación de la progenitora de D.A.J.G., señora D.K.J.G., respecto del régimen de visitas que estableció el a quo, no resulta insular. Ello, en la medida en que la niña, quien apenas alcanza los tres (3) años de edad, no ha tenido la más mínima relación con su progenitor, señor L.C.R.V.. Las reglas de la experiencia y la sana crítica ponen de presente que someter a la menor D.A.J.G. a un régimen de visitas los fines de semana desde el día viernes a las 6:00 P.M. hasta el día domingo a la misma hora, puede llegar a generar en la pequeña un impacto negativo dado que se vería separada abruptamente del núcleo familiar que hasta ahora conoce, para pernoctar en otro que por el momento le ha de resultar ajeno. En tal virtud, y aun cuando son los padres quienes pueden generar el mejor ambiente familiar para la niña, imperioso resulta modificar el régimen dispuesto por el juzgado cognoscente (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54001-3103-005-2021-00083-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

25 de junio de 2024

PROCESO:

54001-3103-005-2021-00083-01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el primero de diciembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, que negó las pretensiones de la demanda

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y DE OPCIÓN DE COMPRA / RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE OPCIÓN DE COMPRA - Naturaleza del contrato de opción de compra: estaba contenido como cláusula dentro de un contrato de arrendamiento, por lo que era accesorio a este / Extinción del contrato principal: La terminación del contrato de arrendamiento extingue también la opción de compra, por su carácter accesorio / Incumplimiento del demandante: Aunque ejerció la opción de compra, no pagó el precio pactado (\$400 millones) dentro del plazo establecido (vigencia del contrato de arrendamiento: hasta noviembre de 2014) / Improcedencia de la acción resolutoria: Al no ser contratante cumplido, el demandante no puede solicitar la resolución del contrato ni la restitución de valores por mejoras o pagos / Improcedencia de acumulación de pretensiones: La pretensión de devolución de mejoras no puede tramitarse dentro de una acción de resolución contractual.

ASUNTO: El demandante solicitó la resolución del contrato de opción de compra celebrado el 16 de noviembre de 2011, alegando incumplimiento por parte de los demandados. También pidió la devolución de \$957.529.235 por pagos realizados e indemnización por mejoras en el inmueble, estimadas en \$2.683.629.320. En 2011, G.G.R.C. y J.C.C.B. firmaron un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre dos inmuebles, en el que se establecía un plazo de 36 meses para ejercer la opción de compra por \$400 millones. El demandante afirma que el contrato encubría un préstamo y que continuó pagando para recuperar la propiedad. En 2013, J.C.C.B. demandó a G.G.R.C. por restitución del inmueble, obteniendo sentencia favorable. En 2016, J.A.P.P. compró los inmuebles a J.C.C.B. y asumió la deuda, según el demandante. G.G.R.C. alega que siguió pagando a J.A.A.P., quien luego lo demandó por reivindicación. En primera instancia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta negó las pretensiones, al considerar que el contrato de opción de compra era accesorio al de arrendamiento, el cual fue terminado judicialmente en 2013. Concluyó que el demandante no cumplió con el pago del precio dentro del plazo pactado. El demandante apeló, alegando indebida valoración probatoria y que sí cumplió con sus obligaciones. Sostuvo que el contrato continuó con J.A.P.P. y que nunca fue lanzado del inmueble. El Tribunal ratificó la decisión. Negó la resolución del contrato: Determinó que el contrato de opción de compra era accesorio al contrato de arrendamiento y como el contrato de arrendamiento fue terminado judicialmente en 2013, la opción de compra también quedó extinguida. Estableció que el demandante no cumplió, pues, aunque ejerció la opción de compra, no pagó el precio pactado (\$400 millones) dentro del plazo establecido (vigencia del arrendamiento); por tanto, no tenía derecho a solicitar la resolución del contrato ni a reclamar indemnización por mejoras o pagos.

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de resolución de contrato de opción de compra no puede prosperar si el demandante no demuestra haber cumplido con su obligación esencial de pagar el precio pactado dentro del término estipulado, especialmente cuando dicho contrato es accesorio a otro (como el arrendamiento) que fue previamente terminado judicialmente.

EXTRACTOS: “Corresponde entonces a la Sala, (...) determinar si, tal y como lo sostiene la parte impugnante, existe una indebida valoración probatoria en la medida en que acreditó haber sido un contratante que cumplió con sus obligaciones respecto del contrato de opción de compra, o si, por el contrario, como lo coligió la juzgadora de primera instancia, aquél no satisface dicho presupuesto necesario en la resolución de todo contrato. (...) En tratándose del contrato de opción, se tiene que el mismo se encuentra regulado mediante el artículo 23 de la Ley 51 de 1918, bajo el siguiente tenor: “La opción impone al que la concede la obligación de cumplir su compromiso. Si la opción no estuviere sometida a un término o a una condición, será ineficaz. La condición se tendrá por fallida, si tarda más de un año en cumplirse. Las partes pueden ampliar o restringir este plazo.” En tratándose de la naturaleza jurídica de este instituto, la Sala Civil-Familia de este Cuerpo Colegiado, en reciente providencia emitida por otra de sus Salas de Decisión con ponencia del honorable magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, puntualizó que “si bien el legislador civil no define expresamente la opción como un contrato, como sí lo hace con la mayoría de los demás que regula, sí establece cuáles son sus efectos y algunos de sus requisitos. Por su parte doctrina y jurisprudencia han concretado sus presupuestos y naturaleza. En cuanto a su origen se presenta como un contrato bilateral desde el punto de vista de las declaraciones de voluntad, pero unilateral desde el punto de las obligaciones producidas. En esencia es considerado una modalidad de precontrato o contrato preparatorio, a los que valga decir acuden con inusitada frecuencia las empresas urbanizadoras y constructoras, cuya finalidad económica peculiar es la de asegurar la celebración en el futuro de otro contrato, generalmente el de compraventa.” (énfasis fuera del texto original). (...) Prevé el artículo 1546 del Código Civil, que “en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante”, esto es, el cumplido, “pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, los que surgen ante la conducta omisiva de quien infringió el contrato. Decantado se tiene que la precitada acción, al igual que la de cumplimiento del convenio, como lo enseña el Tribunal de Casación, para su buen suceso, exige i) “la presencia de un contrato bilateral válido”; ii) “que el actor hubiese guardado fidelidad a sus obligaciones, esto es, cumplido o procurado cumplir los compromisos que del respectivo negocio jurídico dimanaban para él”, y, simultáneamente, iii) “es menester que la otra parte, por el contrario, no hubiese atendido los deberes de prestación establecidos a su cargo.” (...) conforme a la Escritura Pública No. 3041 del 23 de agosto de 2011 corrida en la Notaría 7ª de Cúcuta y a los respectivos folios de matrícula inmobiliaria, quien funge como arrendador en el precitado contrato, esto es, el señor J.C.C.B., es el titular del derecho real de dominio de los bienes dados en tenencia por arrendamiento con opción de compra al señor G.G.R.C.. El actor enrostra que hizo uso de esa opción de compra y honró la obligación de pagar el precio pactado. (...) Entonces, sin hesitación, desde el mismo instante en que nació al mundo jurídico el reseñado contrato de arrendamiento suscrito entre C.B. y R.C., simultáneamente se ejerció el derecho de opción de compra por parte del arrendatario. Siendo de ese modo las cosas, a no dudar, corresponde auscultar si el demandante –arrendatario– efectivamente pagó el pago del precio en la forma convenida (...). (...) el contrato de arrendamiento no se ejecutó durante la totalidad del término previsto, en atención a que el arrendatario incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo

cual motivó a que C.B. promoviera en su contra proceso de restitución de inmueble arrendado (...), dentro del que, en sentencia adiada 24 de enero de 2013, se declaró su terminación y se impuso la consecuente restitución de los inmuebles rentados. Por ende, extinguido el arrendamiento en la fecha señalada, cesó el plazo para que el arrendatario pagara el precio convenido en el contrato de opción de compra, circunstancia indicativa de que, si no había saldado el monto de venta pactado (\$400.000.000,00) para ese momento, mal puede aducir cumplimiento de sus obligaciones de cara al pacto de opción de compra y habilitarse para el ejercicio de la acción resolutoria. (...) se colige que el aquí demandante no cumplió con la obligación de pagar el precio del contrato de opción dentro del lapso pactado, esto es, “durante el tiempo de vigencia del contrato de arrendamiento suscrito el 16 de noviembre de 2011”, como quiera que, tal cual quedó acotado, el arrendamiento se declaró terminado el día 24 de enero de 2013; y como el plazo concedido para el cumplimiento de la opción de venta quedó atado a la vigencia de aquel, sin que las partes hubieren modificado dicho término pues nada de ello se adujo ni mucho menos se demostró, ha de concluirse que al demandante ninguna potestad le asistía para reclamar la resolución que aquí suplica, como quiera que, se insiste, extinguido el plazo de duración del arrendamiento, por añadidura deja de subsistir el lapso para cumplir con el pago pactado para efectivizar la opción de compra. Es más, obran pruebas documentales que dan cuenta de las sumas entregadas por el actor al convocado C.B., que reafirman que mientras estuvo vigente el contrato de arrendamiento, no pagó la totalidad del precio de compra convenido (...). (...) las exculpaciones que expuso en el libelo introductor, reiteradas en el interrogatorio de parte que le fuera practicado y que se contraen a que el contrato de arrendamiento es “simulado”, para nada tienen la capacidad de dotarlo de contratante cumplido de cara al contrato de opción de compra y se quedan en una simple voz de protesta desprovista de otros medios suasorios que impongan todo lo contrario, por lo que, de manera incontrovertible, es dable asegurar que el actor, distinto a lo que con ahínco sostiene, no honró el pago del precio de la opción de compra que ejerció. (...) es que no puede aspirar la parte actora a que los valores que dan cuenta la abundante prueba documental adosada pueda tan siquiera sumarse a lo que se encontraba pendiente de saldar, toda vez que los “comprobantes de egreso”, recibidos por J.C.C.B. (...), dan cuenta del pago de cánones de arrendamiento, intereses de otros prestamos, y, por qué no decirlo, abono a intereses de cánones de arrendamiento en mora; y las demás, no permiten relacionarlos con el objeto de este debate judicial. (...) Entonces, como al día 5 de noviembre de 2011 el saldo del precio pactado en la opción de compra era de \$170'000.000,00 M/cte., y de este no se acreditó su pago, insístase, el demandante no es contratante cumplido, razón por la que vedado está para él, el ejercicio de la acción resolutoria intentada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

NUMERO DE PROCESO:

54405-3110-001-2022-00077-02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA – Apelación

FECHA:

28 de mayo de 2024

PROCESO:

54405-3110-001-2022-00077-02

DECISIÓN:

i). Confirmar con modificación la sentencia proferida el día 4 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios; ii) Modificar el ordinal sexto de la providencia de fecha y origen anotados, el cual quedará así: “SEXTO: El padre tendrá derecho a compartir con su menor hija durante los días sábados y domingos, inicialmente hasta por un máximo de dos (2) horas que han de concertarse entre los progenitores a través de un diálogo asertivo, y que podrá incrementarse de consuno por los padres, según el avance de la relación paterno-filial, en la medida en que la niña empiece a reconocer la figura paterna en el demandante L.C.R.V., adquiera confianza con él y reciba de éste el afecto y las atenciones que merece acorde con su edad. A falta de concertación entre los padres, las visitas se desarrollarán en el horario comprendido entre las 3:00 y 5:00 P.M los días sábados y domingos, en entornos

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD / FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / PRUEBA CIENTÍFICA / ACCIÓN DE ESTADO CIVIL / DERECHO DE FAMILIA - Prueba de ADN: Precedentes de la Corte Suprema de Justicia que califican esta prueba como “imprescindible” y “reina del debate” / Valor probatorio del ADN: la prueba de marcadores genéticos tiene un altísimo grado de certeza y es determinante en los procesos de filiación

ASUNTO: El demandante sostuvo relaciones sexuales con la madre de la menor en enero de 2020 y solicitó prueba de ADN para confirmar la paternidad. La madre presentó una prueba de ADN realizada en 2021 que arrojó una probabilidad de paternidad del 99.999%. El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, en primera instancia, declaró que el demandante es el padre biológico, fijó cuota alimentaria, patria potestad compartida, custodia a la madre y régimen de visitas. Tanto demandante como demandada apelaron. La activa cuestionó la prueba de ADN y solicitó una nueva prueba en Medicina Legal, alegando inconsistencias y una historia clínica que no fue valorada. La pasiva solicitó aumento de la cuota alimentaria y modificación del régimen de visitas, argumentando que el padre no ha tenido contacto con la menor. El Tribunal confirmó la paternidad con base en dos pruebas de ADN coincidentes, rechazó la historia clínica como prueba válida por haber sido presentada fuera del término legal, negó el aumento de la cuota alimentaria, pero aclara que puede revisarse en otro proceso y modificó el régimen de visitas.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos de investigación de paternidad, la prueba de ADN constituye el medio probatorio de mayor valor y confiabilidad científica (“prueba reina”), y su resultado, cuando es concluyente, prevalece sobre cualquier otro indicio o documento presentado extemporáneamente, como historias clínicas o testimonios indirectos.

EXTRACTOS: “Corresponde entonces a la Sala, atendida la limitante que el inciso primero del artículo 328 impone al funcionario de segunda instancia, determinar entonces, si realmente, tal y como lo sostienen los recurrentes, i) existe “duda razonable” frente a la prueba científica de análisis de ADN practicado para determinar la paternidad de la menor D.A.J.G., de suerte que la conclusión de la misma se torna imprecisa. De no salir adelante la anterior inconformidad, menester será verificar, de un lado, ii) si en el dossier hacen presencia elementos de convicción para modificar la cuota de alimentos establecida, y del otro, iii) si las visitas establecidas a favor del declarado padre deben modificarse y requieren de vigilancia por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (...) El actor asegura que “en caso de ser padre de la menor quiere en forma voluntaria cumplir con sus obligaciones”, y para tal objetivo reclamó, ab initio, la realización de una prueba científica de paternidad “en un laboratorio de su confianza”, medio de convicción que fue practicado en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., y el día 17 de mayo de 2022 se emite como resultado que “la paternidad del señor L.C.R.V. con relación a la menor (...) no se excluye (Compatible)”, porque la “probabilidad acumulada de paternidad” es del “99.999999999%”. Sin embargo, según se alega con la impugnación, ese resultado no le genera seguridad y reclama con ahínco un nuevo examen de marcadores genéticos. Con miras a echar por tierra aquella conclusión, recrimina que debe tenerse en

propicios y seguros para la infante”.

cuenta una prueba sobreviniente, consistente en la historia clínica de la señora D.K.J.G., la cual, aduce, no fue valorada por el juzgador de primera instancia, y en ello finca todo su embate contra el veredicto. (...) Como puede verse, esa documental –historia clínica– no fue válidamente arrimada al proceso, por manera que, por donde se le mire, resulta abiertamente desacertado rogar su valoración y más aún pregonar, cual si se estuviere frente a un asunto penal, una duda razonable, que en modo alguno se abre paso. (...) Y para desquiciar todavía más las aspiraciones del promotor de este asunto de reclamación de filiación, ha debido, si es que su propósito era que esta Corporación profundizara en la historia clínica, haber hecho uso de la solicitud probatoria en segunda instancia conforme a lo previsto en el artículo 327 de la Ley General del Proceso, oportunidad que ciertamente despreció. Por lo tanto, este juzgador de segundo nivel se encuentra relevado de valorar tales documentos. Además, no puede dejarse de lado que la parte actora planteó objeción contra el dictamen pericial practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S., cuyas conclusiones están contenidas en el documento adiado 17 de mayo de 2022, el cual, se itera, dictamina que L.C.R.V. no resulta excluido como padre biológico de la menor D.A.J.G. ya que la probabilidad acumulada de paternidad es del “99.999999999%”. Empero, tal objeción no generó eco al interior del proceso, pues el juzgado cognoscente, mediante proveído del 3 de agosto de 2023, denegó la práctica de una segunda prueba genética; decisión que, confutada mediante recurso de apelación, fue confirmada con proveído del 25 de septiembre de 2023. Súmese a lo dicho, que otra prueba especializada antro-po-heredo- biológica o de marcadores genéticos obra en el expediente, practicada extraprocesalmente y por voluntad de los contendientes por el Laboratorio Genes el día 19 de mayo de 2021, que arribó a igual conclusión que el Instituto de Genética Yunis Turbay (...). Entonces, todo cuanto viene de verse, deja al descubierto que el reparo blandido por la parte actora no tiene la virtualidad de derruir la sentencia de primer nivel, toda vez que, como lo ha precisado la Sala de Casación Civil, el proceso de investigación de la paternidad “tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”; y para tal propósito, la prueba de marcadores genéticos de ADN, dada su especialidad y alto grado de certeza científica, es determinante, puntualizando que “ese medio de convicción se tornó imprescindible para todos los asuntos relacionados con el esclarecimiento de la «filiación»”, a tal punto que, en este tipo de asuntos, “se constituye en la «prueba reina» del debate”.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405400300120180010405

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

9 de mayo de 2024

PROCESO:

54405400300120180010405

DECISIÓN:

Revocar la Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la incidentalista, y declaró la simulación absoluta de la escritura pública 3276 del 3 de abril de 2015 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA - Legitimación del promotor del proceso de insolvencia, en acción de simulación

EXTRACTOS: “En el presente asunto la Promotora designada dentro del proceso de insolvencia promovido por el señor E.C.O., presentó demanda de simulación contra la señora A.A.G., por relación directa sobre los negocios jurídicos de MUTUO CON INTERESES E HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA celebrados con el insolvente, debidamente vertidos en la escritura pública No 3276 de 03 de diciembre de 2015, otorgada ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, en las matrículas inmobiliarias No 260-245340 y 260-752. (...) el ejercicio de la acción de simulación de los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública No 3276 de 03 de abril de 2015, tiene soporte legal en cuanto afecta el orden de la prelación de los pagos a surtirse en el proceso de insolvencia, resultando en desmedro de la masa acreedora vinculada a la referida contienda bajo el texto del artículo 74 de la ley 1146 de 2006. (...) Acorde con lo anterior, los terceros con un interés jurídico sustancial y que por ello pueden ejercer la acción de simulación en contra de determinado acto, se identifican por ser i) acreedores del simulante que enajena, ii) o herederos de alguno de los supuestos contratantes, o iii) el cónyuge o compañero permanente de quien simuló vender. Así las cosas, se puede sostener, que, a partir de los desarrollos jurisprudenciales y doctrinarios, es requisito esencial para incoar válidamente la acción de simulación por parte de un tercero, que éste demuestre un derecho cierto y actual afectado por la celebración del negocio simulado. Como se señaló anteriormente, los mencionados "terceros" están integrados por tres categorías, los acreedores, los asignatarios forzosos y el cónyuge o compañero permanente. De los acreedores se advierte, que son terceros que pueden verse afectados ante el propósito del deudor de modificar la prenda general del crédito, a través de actos fingidos, evento en el cual refulege su interés para obrar por el perjuicio cierto y concreto que se le causa, cuando ha sido lesionado su derecho, o éste se encuentren en peligro por cuenta del acto ostensible, pues es evidente que el negocio inexistente, mientras tenga vida jurídica, disminuye o elimina la garantía que la ley le reconoce al acreedor para resguardar su crédito. Así mismo, el ARTÍCULO 75 de la ley 1116 de 2006, establece: Legitimación, procedimiento, alcance y caducidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1038 de 2009. Las acciones revocatorias y de simulación podrán interponerse por cualquiera de los acreedores, el promotor o el liquidador...” De lo anterior se extrae que, por activa está legitimada para incoar la acción de simulación la promotora de la insolvencia y por pasiva, está dirigida la acción contra quienes participaron en la celebración del contrato de mutuo e hipoteca, de suerte que como ya se indicó se halla presente este presupuesto necesario, para proceder al estudio de fondo del asunto.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120200011002

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

16 de mayo 2024

PROCESO:

54001315300120200011002

DECISIÓN:

i) Negar la nulidad propuesta por la parte demandante, con fundamento en lo preceptuado en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del C. G. del P., por violación al debido proceso, y ii) Confirmar la sentencia de fecha 28 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, la cual no accedió a las pretensiones de la demanda

MUTUO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA – Nulidad procesal / Falta de legitimación en la causa por incumplimiento propio: La parte que incumple no puede exigir resolución ni indemnización / Incumplimiento recíproco: El Tribunal negó las peticiones porque las partes incumplieron sus obligaciones contractuales: La vendedora no saneó jurídicamente el inmueble ni realizó el reloteo a tiempo y la compradora no compareció a la hora pactada ni pagó el saldo del precio / Confesión ficta desvirtuada: La falta de contestación de la demanda no genera efectos si existen pruebas en contrario

ASUNTO: El contrato en disputa corresponde a la promesa de compraventa de dos lotes (Lote 9 y Lote 13) por un valor total de \$2.000.000.000. La parte compradora no compareció a la notaría ni la vendedora saneó jurídicamente el lote 9 (existía una medida cautelar vigente). La pretensión demandatoria consistió en la resolución del contrato, pago de cláusula penal (\$50.000.000) y perjuicios. En primera instancia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta negó las pretensiones por considerar que hubo incumplimiento mutuo. La parte demandante alegó violación al debido proceso y pidió revocar la sentencia. El Tribunal negó la nulidad procesal solicitada por la parte demandante, al considerar que el recurso de apelación contra un auto no suspende el proceso (efecto devolutivo), no se configuró violación al debido proceso ni se aportaron pruebas obtenidas irregularmente, y la falta de contestación de la demanda no obliga automáticamente a dictar sentencia anticipada. Confirmó la sentencia de primera instancia, reiterando que: ambas partes incumplieron: la vendedora no saneó el lote ni compareció a tiempo, la compradora tampoco cumplió con el pago ni compareció en la hora pactada; no se puede aplicar la cláusula penal ni declarar el incumplimiento unilateral y no se probó mutuo disenso ni se solicitó expresamente.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los contratos bilaterales, la parte que también ha incumplido sus obligaciones contractuales carece de legitimación para solicitar la resolución del contrato por incumplimiento de la otra parte, conforme al artículo 1546 del Código Civil.

EXTRACTOS: “(...) respecto del reparo ya en concreto hecho por el demandante a lo decidido en la sentencia de primer nivel, la cual considera debe revocarse y en su lugar accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto la parte demandada no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones, como se infiere de las pruebas obrantes en autos, primeramente sea del caso señalar, que la decisión de no accederse a lo pretendido por el actor, no se fundamentó en ello, sino en el hecho de tampoco haber cumplido el ahora recurrente con lo convenido en el contrato de promesa de venta. En efecto, tiénese cómo, en la cláusula séptima del mentado contrato se estipuló, que, el vendedor debía hacer un desenglobe o reloteo del lote N° 9, por cuanto de los 3.751 mts² que éste tenía, sólo se le estaban vendiendo 3.000 al demandado, actuación que se hizo de manera tardía, ya que ello se realizó, como se infiere de la escritura pública No. 1211 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, el 23 de mayo de 2019, esto es con posterioridad a la fecha fijada para la suscripción de la escritura pública de compraventa que lo era el 29 de marzo de 2019, sin que se hubiere acordado un plazo extra para materializar tal gestión, como se había

previsto en el documento que se estudia. Así como no efectuó ello cuando debía, lo que hacía imposible la firma del título escriturario en la fecha fijada, tampoco había liberado para ese momento la medida cautelar que sobre el lote recaía en virtud del proceso de pertenencia que se estaba llevando a cabo en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, tal y como aparece en la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria N°. 260-201437, que a ese inmueble corresponde, que solo se canceló el 9 de diciembre de 2019, según aparece en el susodicho documento, no obstante haberse comprometido en la cláusula tercera de la promesa de compraventa suscrita a la entrega del bien libre de pleito pendiente, obviamente con anterioridad a la celebración del contrato objeto de aquella. Amén de lo anterior, la vendedora E.R.O.S., como aparece en la constancia dada por la Notaría, si bien compareció a firmar la escritura en la fecha señalada, lo hizo dos horas después, ya que se había fijado la hora de las 3 de la tarde y ella compareció a las 5 pm, incumpliendo igualmente la hora convenida. De las pruebas relacionadas se infiere sin hesitación alguna, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, la demandante carece de legitimación para accionar, toda vez que de éste se desprende que el derecho lo tiene el contratante que ha sido fiel a lo acordado, puesto que la norma establece, que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.” (...) existiendo pruebas documentales adosadas al libelo demandatorio, e igualmente manifestaciones de los aquí intervinientes en los interrogatorios de parte efectuados, que desvirtúan o dan al traste con la presunción que surge de la aplicación de la confesión ficta, esto es, de darse por probados los hechos susceptibles de confesión, mal puede accederse a las pretensiones de la demanda como lo pretende el demandante, cuando probado queda, que las partes recíprocamente incumplieron los compromisos adquiridos en el contrato que nos ocupa, lo que podría dar lugar a la figura del mutuo disenso tácito, si de lo obrante en el proceso ello de alguna manera se develara, circunstancia que es necesaria, toda vez que para poder echar mano de esta, como lo dice la H. Corte Suprema, “es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución, sean expresivos, tácita o explícitamente, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...” lo que no acontece en este caso. (CSJ SC de 7 de marzo de 2000, Rad. 5319, CSJ SC de 1° de diciembre de 1993, Rad 4022, CSJ SC de 17 de febrero de 2007, Rad. 0492-01, CSJ SC de 18 de diciembre de 2009, Rad. 1996-09616-01 y CSJ SC de 28 de febrero de 2012, Rad. 2007-00131-01). Conforme a los anteriores lineamientos se tiene, que no existe vocación de prosperidad de los reparos presentados por la parte demandante, pues ninguno de ellos logra derruir, los fundamentos argumentativos expuestos por el a-quo, los cuales, conforme a lo dicho, no tienen respaldo legal ni probatorio alguna, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia aquí atacada, negando a su vez la nulidad propuesta.”

[Puedes consultar la providencia aquí:](#)



[Clic aquí](#)

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NÚÑEZ RADICADO DE PROCESO:
54001315300320200020401**

NUMERO DE PROCESO:**TIPO DE PROVIDENCIA:**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

7 de junio de 2024

PROCESO:

54001315300320200020401

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia que la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 15 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable a la actora

OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DEL PACIENTE / RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES DE SALUD / RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Caso en que se exonera de responsabilidad a la IPS en la que se encontraba internada paciente que falleció a causa de una caída

EXTRACTOS: “(...) Este litigio tiene su génesis en el fallecimiento de E.G.B., quien era madre, abuela y suegra de los demandantes. Estos últimos atribuyen ese lamentable desenlace a una caída que su ser querido sufrió la noche del 3 de mayo de 2017, mientras se encontraba internada en la unidad de cuidados intensivos de la Clínica San José, lugar en el que dejó de existir 10 días después, esto es el 13 de mayo siguiente. Y como además estaba afiliada a Nueva EPS, persiguen que tanto esta como la IPS mencionada sean condenadas a resarcirles el perjuicio moral padecido por la muerte de su ser querido. (...) En primer grado salió airosa la tesis del extremo demandado, pues se declararon probadas varias de las excepciones propuestas y por ende las pretensiones se vieron frustradas. La juez encargada del caso estuvo de acuerdo en que la caída no fue culpa del personal asistencia de la clínica, sino de la propia paciente. Los demandantes, con todo, no estuvieron de acuerdo con ese raciocinio porque en su opinión el material probatorio demuestra que las enfermeras no le prestaron la atención y cuidado que ameritaba la finada.” Para resolver el asunto, previamente la Sala disertó sobre la obligación de seguridad en la prestación del servicio de salud, acudiendo a pronunciamientos jurisprudenciales, como por ejemplo, Consejo de Estado Sección tercera sentencia abril 28 de 2010, rad 1857 y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil: sentencia SC2202 de junio 20 de 2019, radicado 2006-00280-01 / sentencia de fecha 01-02-1993 expediente No. 3532 MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss reiterada en sentencia SC259-2005. Al efecto señaló: “Pues bien, entre los criterios fundamentales que desde siempre han orientado el quehacer médico se encuentra el “primun non nocere”, con arreglo al cual lo primero que debe procurarse es evitar hacerle daño al paciente. Lo que ello significa es que para la ciencia médica es igual de importante la seguridad del enfermo tanto como el esfuerzo empleado en lograr su mejoría. (...) Evento adverso es el término técnico acuñado para hacer referencia al resultado de malas prácticas profesionales o institucionales, que causan daño a los pacientes por razones no asociadas a la enfermedad padecida. (...) Para efectos de aplicación en Colombia, la Resolución 1446 de 2006, expedida por el Ministerio de Salud el 8 de mayo de tal año, define los eventos adversos como “lesiones o complicaciones involuntarias que ocurren durante la atención en salud, las cuales son más atribuibles a estas que a la enfermedad subyacente, que puede conducir a la muerte, a la incapacidad y al deterioro del estado de salud. Ello condujo a que en 2008 se expidieran los “Lineamientos para la implementación de la Política de Seguridad del Paciente”. Y que ulteriormente en 2010 fuera el turno para la “Guía Técnica de buenas prácticas para la seguridad del paciente en la atención en salud”. (...) Según el artículo 153 de la Ley 100 1993, uno de los principios orientadores del Sistema General de Seguridad Social vigente en el país es el de Calidad del servicio, entre cuyos componentes está la seguridad de la integridad del paciente. (...) De allí que por expresa disposición legal, las entidades involucradas en el Sistema de

Seguridad Social en Salud, pero muy en especial las Instituciones Prestadoras de Servicios -IPS- que son en últimas las encargadas de brindar las atenciones que demanden los pacientes, tienen dentro del cúmulo de compromisos que les incumben respecto de sus usuarios la denominada obligación de seguridad.” Seguidamente el Tribunal analizó y valoró las pruebas recaudadas, especialmente la historia clínica, las notas de enfermería, así como las declaraciones rendidas por el personal que atendió a la paciente y el expediente contentivo de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de negligencia médica – lesiones personales contra Nueva Eps, Clínica San José y otros, estableciendo que: “(...) la finada fue quien por su propia voluntad decidió levantarse de la silla, sin que para el efecto hubiere pedido la ayuda del personal de enfermería que la rodeaba. Acto este por demás sorpresivo e inesperado, (...) la paciente no estaba sola ni sin supervisión pues tenía cerca a la enfermera jefe y una auxiliar (...). Es más, la enfermera Gina Villamizar estaba tan cerca -lavándose las manos- que alcanzó a sujetar a doña Ernestina, evitando que cayera al suelo. (...) De cara a todos estos pormenores se descarta un obrar culposo, desinteresado, descuidado o - en fin- reprochable de parte del cuerpo asistencial de la Clínica San José. Es que aunque no se desconoce que por su edad y fragilidad doña Ernestina requería atención y supervisión especiales, resulta imposible pasar por alto que para el momento del percance se encontraba en unas condiciones mentales que le permitían haber pedido ayuda para pasarse a la cama. Con mucha más razón si tenía cerca a las enfermeras y que estas a lo largo de la tarde e incluso en la noche ya se habían ofrecido a hacerlo (...). Entonces las circunstancias y el contexto propios del accidente de verdad sugieren más que una culpa de la clínica, que su producción se debió a una imprudencia de la propia afectada. Imprudencia esta que, por lo demás, el cuerpo asistencial no tenía como prever, evitar y/o controlar (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300420190031401

TIPO DE PROVIDENCIA:

AUTO SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

20 de junio de 2024

PROCESO:

El proceso es verbal declarativo, no ejecutivo / Inaplicabilidad de la prescripción ejecutiva en procesos declarativos: Las facturas no constituyen título ejecutivo en este contexto, por lo que no puede fundarse la prescripción en el artículo 789 del Código de Comercio / Valor probatorio de las facturas: Las facturas no fueron presentadas como títulos ejecutivos, sino como prueba de la prestación del servicio. Por tanto, no puede aplicarse la prescripción de la acción ejecutiva (5 años), sino la ordinaria (10 años), conforme al artículo 2536 del Código Civil / Interrupción y suspensión de la prescripción: El término de prescripción debe ajustarse por la suspensión decretada mediante el Decreto 564 de 2020 (COVID-19)

ASUNTO: La demandante SEVICOL pretendió la declaración de existencia de un contrato verbal de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado en 2011, y el pago de facturas por servicios prestados. El juzgado reconoció la existencia del contrato y declaró probada la excepción de prescripción respecto a las pretensiones de pago. El apoderado de SEVICOL alegó que se confundió la acción declarativa con la ejecutiva y que las facturas eran prueba del

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA / CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / ACCIÓN ORDINARIA - Diferencia entre acción ejecutiva y declarativa / Naturaleza del proceso: El proceso es verbal declarativo, no ejecutivo / Inaplicabilidad de la prescripción ejecutiva en procesos declarativos: Las facturas no constituyen título ejecutivo en este contexto, por lo que no puede fundarse la prescripción en el artículo 789 del Código de Comercio / Valor probatorio de las facturas: Las facturas no fueron presentadas como títulos ejecutivos, sino como prueba de la prestación del servicio. Por tanto, no puede aplicarse la prescripción de la acción ejecutiva (5 años), sino la ordinaria (10 años), conforme al artículo 2536 del Código Civil / Interrupción y suspensión de la prescripción: El término de prescripción debe ajustarse por la suspensión decretada mediante el Decreto 564 de 2020 (COVID-19)

ASUNTO: La demandante SEVICOL pretendió la declaración de existencia de un contrato verbal de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada celebrado en 2011, y el pago de facturas por servicios prestados. El juzgado reconoció la existencia del contrato y declaró probada la excepción de prescripción respecto a las pretensiones de pago. El apoderado de SEVICOL alegó que se confundió la acción declarativa con la ejecutiva y que las facturas eran prueba del servicio, no títulos ejecutivos. Se argumentó que no se configuró la prescripción de la acción ordinaria (10 años), y que el juez debió encauzar correctamente las pretensiones. El Tribunal revocó la sentencia anticipada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al considerar que no se configuró la prescripción extintiva, ya que la acción era ordinaria, no ejecutiva y por tanto, el término de prescripción era de 10 años y no se había cumplido al momento de la notificación. Que la suspensión por la pandemia (Decreto 564 de 2020) debe ser tenida en cuenta y ordenó que el proceso continúe su curso normal en primera instancia.

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos declarativos con pretensiones de condena, la prescripción aplicable es la de la acción ordinaria (10 años), no la ejecutiva (5 años), aun cuando se alleguen facturas como prueba del servicio prestado, si estas no se hacen valer como títulos ejecutivos.

EXTRACTOS: “(...) el problema jurídico se circunscribe a determinar, si dentro del presente asunto operó la prescripción alegada por el demandado y resultaba procedente emitir sentencia anticipada o si tal determinación debe ser revocada. (...) en el presente caso se adelanta un proceso verbal a fin de que se declare un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la demandada, que terminó el 16 de diciembre de 2011 y consecuentemente se declare que el demandado le adeuda a la demandante, las sumas contenidas en las facturas que se anexan. (...) Para resolver la alzada, debe precisarse que, no se debe confundir la acción ejecutiva con la acción ordinaria que es la que hoy se adelanta a través del procedimiento verbal. Es que, en la acción ejecutiva, el acreedor tiene un derecho cierto, que ya existe, contenido en un título que debe ser claro, expreso y actualmente exigible y lo que se pretende es el pago coercitivo de la obligación, mientras que, en el proceso declarativo, lo que se persigue es que la jurisdicción declare la existencia de un derecho, el cual se halla en discusión. En hilo con lo expuesto, lo que en el presente caso se persigue, es que se declare la existencia de un contrato de prestación de

servicio, no títulos ejecutivos. Se argumentó que no se configuró la prescripción de la acción ordinaria (10 años), y que el juez debió encauzar correctamente las pretensiones. El Tribunal revocó la sentencia anticipada del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, al considerar que no se configuró la prescripción extintiva, ya que la acción era ordinaria, no ejecutiva y por tanto, el término de prescripción era de 10 años y no se había cumplido al momento de la notificación. Que la suspensión por la pandemia (Decreto 564 de 2020) debe ser tenida en cuenta y ordenó que el proceso continúe su curso normal en primera instancia. TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos declarativos con pretensiones de condena, la prescripción aplicable es la de la acción ordinaria (10 años), no la ejecutiva (5 años), aun cuando se alleguen facturas como prueba del servicio prestado, si estas no se hacen valer como títulos ejecutivos. EXTRACTOS: "(...) el problema jurídico se circunscribe a determinar, si dentro del presente asunto operó la prescripción alegada por el demandado y resultaba procedente emitir sentencia anticipada o si tal determinación debe ser revocada. (...) en el presente caso se adelanta un proceso verbal a fin de que se declare un contrato de prestación de servicios entre la demandante y la demandada, que terminó el 16 de diciembre de 2011 y consecuentemente se declare que el demandado le adeuda a la demandante, las sumas contenidas en las facturas que se anexan. (...) Para resolver la alzada, debe precisarse que, no se debe confundir la acción ejecutiva con la acción ordinaria que es la que hoy se adelanta a través del procedimiento verbal. Es que, en la acción ejecutiva, el acreedor tiene un derecho cierto,

servicios, que si bien, la parte demandante reconoció que existió, lo cierto es que no se conoce el resto del clausulado del documento, cuál era el servicio que se prestaba, en qué periodicidad, donde, el precio que se debía sufragar por el mismo, la forma de pago, etc., e igualmente consecuencial a esa declaración, se persigue que se declare que la demandada adeuda unas sumas de dinero en virtud de dicho contrato, no simplemente que se le condene a pagar las sumas contenidas en las facturas, como un modo de revivirlas, sino como constitución de un derecho de crédito, para cuya demostración aporta las facturas. Y, es que, para esta Magistratura es claro que la acción cambiaria que se hubiese podido adelantar con las facturas adosadas a la demanda, conforme al artículo 789 del código de Comercio, prescribió, pues en sus términos "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento", de suerte que como todas las facturas se vencían en 2011, y la presente acción se ejerció en el año 2019, es decir luego de más de 7 años, como lo comentó la a quo, el derecho cierto que tenía la parte actora contenido en dichos títulos valores, se extinguió por el paso del tiempo y la inacción del acreedor, máxime que tal exceptiva fue esgrimida por el demandado; ello en gracia de discusión que este fuera un proceso ejecutivo, pero se itera, este es un proceso declarativo, por lo tanto, al mismo se le debe aplicar para efectos de analizar la prescripción de la acción, los 10 años consagrados en el artículo 2536 del Código Civil para la acción ordinaria. Precisado lo anterior, tenemos que como el contrato se terminó el 16 de diciembre de 2011, y la demanda se interpuso el 18 de octubre de 2019, librándose el auto admisorio el 22 del mismo mes y año y el demandado contestó la demanda en escrito en el que indicó que le fue notificado el auto admisorio el 30 de julio de 2021, término al que debe restársele el lapso de suspensión de la prescripción Decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid 19, contenido en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, es decir por 3 meses y 15 días, por lo que el lapso de los 10 años se cumpliría el 1 de abril de 2022, pues la demanda, al no haberse notificado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP, no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescriptivo y este continuó corriendo en forma normal, es decir que, no alcanzó a configurarse la prescripción de la acción, de suerte que no era procedente emitir sentencia anticipada, por cuanto no se hallaba probada la prescripción extintiva de la acción, por lo que deberá revocarse la decisión apelada, para que la juez de instancia continúe con las restantes etapas del proceso y en su oportunidad emita la respectiva sentencia declarativa."

que ya existe, contenido en un título que debe ser claro, expreso y actualmente exigible y lo que se pretende es el pago coercitivo de la obligación, mientras que, en el proceso declarativo, lo que se persigue es que la jurisdicción declare la existencia de un derecho, el cual se halla en discusión. En hilo con lo expuesto, lo que en el presente caso se persigue, es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios, que si bien, la parte demandante reconoció que existió, lo cierto es que no se conoce el resto del clausulado del documento, cuál era el servicio que se prestaba, en qué periodicidad, donde, el precio que se debía sufragar por el mismo, la forma de pago, etc., e igualmente consecuencial a esa declaración, se persigue que se declare que la demandada adeuda unas sumas de dinero en virtud de dicho contrato, no simplemente que se le condene a pagar las sumas contenidas en las facturas, como un modo de revivirlas, sino como constitución de un derecho de crédito, para cuya demostración aporta las facturas. Y, es que, para esta Magistratura es claro que la acción cambiaria que se hubiese podido adelantar con las facturas adosadas a la demanda, conforme al artículo 789 del código de Comercio, prescribió, pues en sus términos “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, de suerte que como todas las facturas se vencían en 2011, y la presente acción se ejerció en el año 2019, es decir luego de más de 7 años, como lo comentó la a quo, el derecho cierto que tenía la parte actora contenido en dichos títulos valores, se extinguió por el paso del tiempo y la inacción del acreedor, máxime que tal exceptiva fue esgrimida por el demandado; ello en gracia de discusión que este fuera un proceso

ejecutivo, pero se itera, este es un proceso declarativo, por lo tanto, al mismo se le debe aplicar para efectos de analizar la prescripción de la acción, los 10 años consagrados en el artículo 2536 del Código Civil para la acción ordinaria. Precisado lo anterior, tenemos que como el contrato se terminó el 16 de diciembre de 2011, y la demanda se interpuso el 18 de octubre de 2019, librándose el auto admisorio el 22 del mismo mes y año y el demandado contestó la demanda en escrito en el que indicó que le fue notificado el auto admisorio el 30 de julio de 2021, término al que debe restársele el lapso de suspensión de la prescripción Decretado por el Gobierno Nacional en virtud de la pandemia del Covid 19, contenido en el Decreto 564 de 2020, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio del mismo año, es decir por 3 meses y 15 días, por lo que el lapso de los 10 años se cumpliría el 1 de abril de 2022, pues la demanda, al no haberse notificado dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP, no tuvo la virtud de interrumpir el término de prescriptivo y este continuó corriendo en forma normal, es decir que, no alcanzó a configurarse la prescripción de la acción, de suerte que no era procedente emitir sentencia anticipada, por cuanto no se hallaba probada la prescripción extintiva de la acción, por lo que deberá revocarse la decisión apelada, para que la juez de instancia continúe con las restantes etapas del proceso y en su oportunidad emita la respectiva sentencia declarativa.”

DECISIÓN:

Revocar la Sentencia anticipada proferida el 22 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró la existencia de

un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada entre la Sociedad SEGURIDAD Y VIGILANCIA COLOMBIANA SEVICOL LTDA como contratante y la SOCIEDAD COLBOSQUE S.A.S., como contratista, con fecha de finalización 16 de diciembre de 2011, declaró próspera la excepción de prescripción

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

NUMERO DE PROCESO:

54405400300120180010405

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

9 de mayo de 2024

PROCESO:

54405400300120180010405

DECISIÓN:

Revocar la Sentencia proferida el 5 de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la incidentalista, y declaró la simulación absoluta de la escritura pública 3276 del 3 de abril de 2015 otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta

PRUEBA DE LA SIMULACIÓN / SIMULACIÓN DE NEGOCIOS JURÍDICOS / ACCIÓN DE SIMULACIÓN EN RÉGIMEN CONCURSAL – Inexistencia de animus simulandi / Prueba indiciaria insuficiente: Dado que los actos simulados suelen ocultarse, la prueba directa es difícil. Por ello, los indicios adquieren relevancia, pero deben ser múltiples, coherentes y convergentes. Negación de la simulación por falta de prueba directa y múltiple / Hipoteca abierta: El contrato de hipoteca sí fue celebrado válidamente y no se demostró que fuera ficticio. No se probó que su finalidad fuera defraudar a los acreedores ni que se tratara de un acto simulado / Contrato de mutuo: El Tribunal concluyó que no se perfeccionó el contrato de mutuo porque no se probó la entrega del dinero, requisito esencial según el artículo 2222 del Código Civil. Sin embargo, esto no implica automáticamente que la hipoteca haya sido simulada / Valoración probatoria bajo sana crítica

ASUNTO: Dentro del proceso de insolvencia empresarial de E.C.O., la promotora designada presentó demanda de simulación contra A.A.G., alegando que el contrato de mutuo con intereses e hipoteca abierta de primer grado (escritura pública No. 3276 del 3 de diciembre de 2015), era simulado, ya que no se entregó el dinero pactado (\$500.000.000). Se pretendió declarar absolutamente simulados los negocios jurídicos de mutuo e hipoteca, dejar sin efecto las anotaciones registrales y ordenar la inscripción de la sentencia, y subsidiariamente, declarar la nulidad absoluta de los negocios por falta de entrega del dinero. El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios declaró la simulación absoluta, basándose en la falta de capacidad económica de la demandada y en inconsistencias en las declaraciones de renta. La demandada apeló argumentando: existencia real del préstamo, entrega del dinero en efectivo con testigos, pagos de intereses mensuales y existencia de un proceso hipotecario previo con sentencia ejecutoriada. El Tribunal consideró que la escritura no contiene un contrato de mutuo perfeccionado (no hay constancia de entrega del dinero), no se probó la simulación de la hipoteca, el contrato de hipoteca fue celebrado válidamente y no saca los bienes del comercio y que tampoco se demostró que la hipoteca tuviera como fin defraudar a los acreedores. En consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda de simulación y dispuso remitir copia al proceso de insolvencia para revisión del juez del concurso.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para que prospere una acción de simulación sobre un negocio jurídico, no basta con la mera sospecha o la existencia de indicios aislados como la falta de capacidad económica del acreedor. Es indispensable demostrar, mediante prueba clara, certera y precisa, que el acto fue ficticio y que existió un acuerdo entre las partes para aparentar un negocio jurídico que no corresponde a su verdadera intención.

EXTRACTOS: “(...) el ejercicio de la acción de simulación de los negocios jurídicos contenidos en la escritura pública No 3276 de 03 de abril de 2015, tiene soporte legal en cuanto afecta el orden de la prelación de los pagos a surtirse en el proceso de insolvencia, resultando en desmedro de la masa acreedora vinculada a la referida contienda bajo el texto del artículo 74 de la ley 1146 de 2006. (...) jurisprudencial y doctrinariamente se ha reconocido que en tratándose de la prueba de la simulación, donde se finge total o

parcialmente un elemento del negocio jurídico, los contratantes por lo general mantienen oculta las circunstancias sobre cómo se concertó la negociación, esperando sigilosamente que no se conozca su intención real, por lo que no en pocas oportunidades resulta en extremo difícil, para la parte interesada, en que el acto real aflore, traer al proceso las pruebas que de forma clara, certera y precisa demuestren ese pacto avieso, por lo que los indicios vienen a cobrar gran protagonismo y relevancia, pues resultan ser los medios más valiosos, para descubrir la irrealidad del acto simulado y la verdadera intención de los contratantes, en la medida que permiten que el fallador desde su sana crítica, al unirlos, reconstruya el conciliábulo de las partes, y verifique si realmente existió un fingimiento de la voluntad, en alguna de sus modalidades. (...) Descendiendo al caso concreto y como quiera que la apelante, desestima los indicios encontrados por el Juez de primera instancia, para declarar la simulación, alegando, en síntesis, que se edificaron en una errada valoración de las pruebas recaudadas, la Sala entrará a analizar los yerros, que en concreto y sobre el particular fueron enunciados al sustentar la alzada a fin de resolver la misma. (...) Ahora bien, revisadas las pruebas anteriormente expuestas, considera esta colegiatura que la decisión de la Juez de primera Instancia debe ser revocada por las siguientes razones, si bien es cierto señala el insolvente en su interrogatorio que la señora A.A. nunca le prestó dinero, que hizo una escritura de confianza por sugerencia de su amigo L., también lo es que, no aporta ninguna prueba de su dicho, solamente su manifestación, y es que sumado a lo anterior es extraño y poco creíble para la Sala que el señor C. realizara una escritura de confianza a favor de la señora A. cuando en su declaración señala que únicamente la vio en la Notaría y que más nunca la volvió a ver, no era al caso más fácil haberla realizado a favor del señor L. quien dice era su amigo cercano. De igual manera, llama la atención que el contrato de hipoteca fue celebrado el día 3 de diciembre de 2015, con el fin de proteger sus bienes, porque se encontraba pasando una crisis económica, pero solo hasta el año 2018, presentó su demanda de insolvencia, posteriormente al ser notificado de la demanda ejecutiva hipotecaria en su contra. Ahora, llama la atención de la Sala, el proceso ejecutivo hipotecario que adelantó la señora A.A.G. en contra del señor E.C., el cual fue presentado el 24 de enero de 2018 y notificado al demandado mediante aviso judicial el 26 de marzo de 2018 (...). Y, es que, extrañamente, en dicho proceso, se encontró probado el título ejecutivo, conforme al hecho quinto de la demanda, donde se enuncia que está contenido en la Escritura pública No 3276 de 03 de diciembre de 2015, otorgada ante LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, pero es que, en verdad del texto de las cláusulas de dicho instrumento, no se advierte título ejecutivo alguno, no se observa una obligación, clara, expresa y actualmente exigible conforme lo exige el artículo 422 del CGP, se itera, la única mención que se hace a la suma de \$500.000.000 en dicho documento escriturario, es para efectos de la liquidación de los derechos notariales, sin embargo, el demandado aceptó estos hechos como ciertos, advirtiendo la Sala un posible acuerdo entre las partes, que no es objeto de esta alzada, pero que deberá revisar el Juez que tramita la insolvencia, para lo cual se remitirá copia de este fallo, a fin de que haga parte de dicho trámite. (...) de las documentales, interrogatorios, testimoniales y pruebas allegadas al plenario, no se observa la existencia del acto simulatorio dentro de la celebración del contrato de hipoteca, pues para que prospere la acción, necesariamente debía demostrarse que dicho convenio era ficticio, evento que no se concluye por la presencia de un mero indicio, que no apunta al fingimiento de la hipoteca, sino

a la falta de capacidad económica de la supuesta acreedora, como lo fue la corrección de la declaraciones de renta de los años 2015 a 2017, sino que exige la confluencia de varios indicios, pero por el contrario, en el presente caso, se evidencia que el negocio jurídico de constitución de hipoteca, fue consentido por las partes, quienes no se conocían con anterioridad, aunado a ello que, el contrato de hipoteca no saca los bienes del comercio, por ende no se entiende como la celebración de dicho negocio, podría proteger los bienes del señor C., de sus demás acreedores, de suerte que no se halla probada la simulación de la hipoteca contenida en el instrumento público atacado y por ende deberá revocarse en este sentido (...)"

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO
NÚÑEZ RADICADO DE PROCESO:
54001310300520170053402**

NUMERO DE PROCESO:**TIPO DE PROVIDENCIA:**

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

3 de mayo de 2024

PROCESO:

54001310300520170053402

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió en audiencia celebrada el 19 de abril de 2023, mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por Avianca y se acogieron algunas de las alegadas por AENA y CLECE, lo que significó desestimar los llamamientos en garantía y declarar a la aerolínea civilmente responsable de los daños causados a los demandantes.

TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL / PASAJERO CON MOVILIDAD REDUCIDA (PMR) / OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD DEL TRANSPORTADOR / INDEMNIZACIÓN POR LESIONES EN TRANSPORTE AÉREO / RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL - Obligación de resultado del transportador aéreo: El transportador debe conducir al pasajero sano y salvo al lugar de destino. Esta obligación no se limita al trayecto aéreo, sino que se extiende a las operaciones de embarque y desembarque / Ámbito de aplicación del Convenio de Montreal: El accidente ocurrido durante el desembarque en el aeropuerto de Madrid se encuentra dentro del ámbito de responsabilidad objetiva del transportador, según el artículo 17 del Convenio / Responsabilidad objetiva y limitada: La aerolínea solo puede exonerarse si demuestra culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero, conforme al artículo 1880 del Código de Comercio y el artículo 21 del Convenio de Montreal. En este caso, no se probó ninguna de esas causales / Daño moral: Para su tasación se aplicó el arbitrio judicial conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia / Falta de prueba de los gastos por daño emergente y de la afectación por el daño a la vida de relación / Convenio de Montreal de 1999 / Código de Comercio colombiano – artículos 982, 1003, 1880

ASUNTO: La señora M.delC.M.deB., de 80 años, viajó con su familia a Madrid en 2016. Se solicitó asistencia especial (silla de ruedas) para su desembarque. Al llegar al aeropuerto de Barajas, fue obligada a caminar y usar un ambulift (transelevador). Durante el descenso, sufrió una caída que le causó fractura del fémur derecho. La familia demandó a Avianca por incumplimiento contractual y pidió indemnización por daños morales, a la vida de relación y daño emergente. En la decisión de instancia, Avianca fue declarada civilmente responsable, se desestimaron los llamamientos en garantía a AENA y CLECE, y se reconocieron daños morales a la víctima y sus familiares, pero no el daño emergente ni el daño a la vida de relación. Avianca apeló buscando su exoneración. Los demandantes apelaron solicitando el reconocimiento del daño emergente y a la vida de relación, y mayor indemnización por daño moral. En segunda instancia, el Tribunal: i) confirmó la responsabilidad de Avianca, con base en el Convenio de Montreal de 1999 y el Código de Comercio colombiano, que imponen una obligación de resultado al transportador aéreo. La responsabilidad se extiende a las operaciones de embarque y desembarque, incluso fuera de la aeronave. No se probó culpa exclusiva de la víctima ni hecho de un tercero como eximente; ii) rechazó el llamamiento en garantía a AENA y CLECE, porque prestaron el servicio conforme al código WCHR solicitado. No se probó falla en los equipos ni negligencia. La Agencia Estatal de Seguridad Aérea de España no encontró responsabilidad en su contra; iii) confirmó la indemnización por daño moral: \$30 millones para la víctima directa, \$25 millones para cada hijo y \$15 millones para la nieta. Se aplicó el criterio del arbitrium judicis y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y iv) negó el daño emergente y el daño a la vida de relación: No se probó con suficiencia el gasto económico ni la afectación permanente en la calidad de vida. En resumen, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia, manteniendo la condena a Avianca y rechazando las pretensiones adicionales de ambas partes.

TESIS DEL TRIBUNAL: En el contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros, la aerolínea tiene una obligación de resultado que incluye garantizar la seguridad del pasajero no solo durante el vuelo, sino también en las operaciones de embarque y desembarque, conforme al artículo 1880 del Código de Comercio y el artículo 17 del Convenio de Montreal de 1999.

EXTRACTOS: “Por lo que se refiere a la ley aplicable al contrato de transporte aéreo internacional de pasajeros, quedó visto que se rige por los principios generales de los artículos 981 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del Convenio de Montreal de 1999. Norma internacional atendible en el transporte entre los dos países, dado que este convenio también fue ratificado por España. (...) Ahora, como se trata de un régimen en que ni siquiera la fuerza mayor o el caso fortuito son admisibles como eximente, se estipularon unos límites resarcitorios que de algún modo protegen el patrimonio de las aerolíneas. (...) en el nombrado convenio se incluye también como otro eximente de la responsabilidad, la culpa del pasajero como causante del daño. Esto puede verse en el artículo 20 (...). En el asunto no se discute la existencia del contrato de transporte aéreo que celebraron los demandantes y la empresa demandada. Así como tampoco hay controversia por las consecuencias sobre la humanidad de la víctima, lo cual es conocido y aceptado por las partes. Lo que se debate es si los daños cuya indemnización se reclama fueron ocasionados durante la ejecución del contrato, pues según los actores y la a quo se trató de un incumplimiento de las obligaciones incumbentes a la demandada. Esta última, por el contrario, sostiene que el siniestro le resulta totalmente ajeno, y que más bien su producción debe atribuirse a la propia víctima y a los encargados de prestarle el servicio de traslado en silla de ruedas.” De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 Artículo 17 del Convenio de Montreal, “(...) claramente el momento y lugar donde se produce el accidente son dos elementos definitorios de la responsabilidad del transportista. Y también con asidero en ella se descarta el muy simplista criterio ofrecido por Avianca desde la contestación, según el cual las aerolíneas tan solo pueden ser llamadas a indemnizar los percances que sufran sus clientes mientras están al interior de los aviones. La redacción de la norma es clara, sin ambages o matices, y lo que enseña genuinamente es que la obligación de seguridad que como débito contractual recae en cabeza de la transportadora, inicia desde el instante mismo en que el pasajero es puesto en disposición de abordar, se prolonga durante la maniobra de vuelo propiamente dicha, y no cesa sino cuando luego de llegar al destino es ubicado en la zona interior del aeropuerto. O sea que, dicho de otro modo, los daños que sufra el viajante en el área de las pistas, zona descubierta o al aire libre del aeropuerto, sí le son imputables a la empresa con la que contrató el traslado aéreo. Este criterio amplio que se usa para alindar el comienzo y fin de la obligación de seguridad también fue adoptado por el Código de Comercio Colombiano. (...) Hecha esta precisión, a continuación debe decirse que el contrato celebrado entre las partes, pese a estar sujeto a las disposiciones y reglamentos nacionales e internacionales, constituye la fuente y el estatuto que rige su relación. Para este caso particular, nótese que lo acordado entre pasajera y transportador para el embarque y desembarque, comprendía en forma adicional la asistencia ofrecida a las personas con movilidad reducida. (...) Referirse a estas disposiciones resulta crucial para el sub examine, precisamente porque el accidente de M.delC.M. tuvo ocurrencia cuando ya había salido del avión pero estaba aún en maniobra de desembarque. Más aún, habiendo solicitado en su favor el servicio de traslado asistido, la atribución de responsabilidad se debe

precisamente a que este último no se prestó del modo acordado.” Analizada la culpa exclusiva de la víctima invocada por la empresa demandada, estableció el Tribunal que, “(...) sí hubo culpa del afectado pero ese acto resultó irrelevante en la generación del resultado, entonces debe el dañante asumir la carga de indemnizar in totum el perjuicio que ocasionó. Es que téngase en cuenta que la culpa de la víctima no puede analizarse en abstracto ni de modo objetivo, sino aplicándola al caso concreto y evaluando si física, directa o fenomenológicamente tuvo trascendencia causal en el evento de que se trate. De allí que si se verifica la culpa, pero también se verifica que por ella no fue que se derivó el desenlace, entonces no hay lugar a absolver al accionado. (...) Examinadas tales pruebas en su conjunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 167 y 176 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil, bien puede ser anunciado que el reproche cimentado en la improsperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima, no guarda armonía con la información que de aquellas se desprende. En efecto, lo primero que debe resaltarse es que al margen de la causa del siniestro, no se aprecia cuál fue el actuar de doña M.delC. que pueda tildarse de omisivo, carente de cuidado y/o prudencia. Ya se vio que la responsable de su traslado fue quien la buscó al interior del avión, no solo para acompañarla a desembarcar sino también para darle instrucciones para el desarrollo de tal maniobra. Fue esa persona -a quien los demandantes identifican como una mujer rumana y que A.F.C., responsable del servicio a PMR MAD de Clece, dice que llama Anca Eugenia Dumitrescu- quien la sacó por un pasillo y la condujo al transelevador, incluso indicándole hacia qué lado debía ubicarse. Doña María se limitó simplemente obedecer las instrucciones que le impartieron, por lo cual su papel fue meramente pasivo. No desatendió las recomendaciones, no llevó la contraria, no tuvo un actuar caprichoso, no tuvo reproches hacia el personal que la recibió. Y aunque esperaba ser desabordada en una silla de ruedas, como esta no apareció confió en quien fue encomendada de su guarda, esperanzada en que el descenso se haría de manera segura y sin riesgo para su integridad. (...) conceptualmente la responsabilidad por los daños surgidos a propósito de un contrato de transporte aéreo, podrá ser tanto contractual como extracontractual. El pasajero que resulte lesionado debe ser quien reclame por sus perjuicios; y si debido a ello los miembros del núcleo familiar cercano también se vieron afectados, bien pueden reclamar como víctimas de rebote. Con todo, pese a las diferencias que existen entre la contractual y la extracontractual, especialmente en lo de los elementos a demostrar para su prosperidad y exoneración, el transportador responde indistintamente frente a todos los afectados con prescindencia del elemento culpa. (...) el criterio de imputación para el transportador realmente es el mismo frente al directamente lesionado y frente a sus seres queridos. No se olvide que genuinamente la fuente del daño es exactamente la misma: incumplimiento del contrato de transporte y de la obligación de seguridad. (...) El otro puntal que le reprocha a la a quo son los desatinos en los parámetros empleados para abstenerse de estudiar las excepciones de exoneración de la debida diligencia de Avianca y la falta de responsabilidad por el hecho de un tercero, consagradas en el numeral 2 del artículo 21 del Convenio de Montreal de 1999. Pues bien, se sabe que si en la ejecución de contratos de transporte aéreo se causa un daño a los pasajeros, para obtener el resarcimiento bastará acreditar el hecho y la relación de causalidad entre este y el perjuicio. Es decir, ningún papel relevante tiene acreditar o desvirtuar la culpa de la aerolínea, toda vez que no es ese un elemento que se

requiera para juzgar la responsabilidad del prestador del servicio. Este último, a tono con el artículo 1880 del Código de Comercio, solo se exonera del deber de indemnizar si demuestra que el percance se debió a la culpa exclusiva de la víctima o al hecho de un tercero. Y exactamente ese es el mismo criterio con que se trabaja la cuestión en los contratos de transporte aéreo internacional, ya que el Convenio de Montreal de 1999 adopta el principio de responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba. Entonces, suprimida la culpa como fundamento para lograr la reparación, será el transportador quien soporte sobre sus hombros el onus probandi acerca de la existencia de las circunstancias limitadoras o expiatorias de la responsabilidad atribuida. (...) Entonces, en franca congruencia con las tendencias contemporáneas de protección al consumidor, el transportador aéreo ha de ser quien soporte la obligación de seguridad y responda ante el usuario en caso de alguna adversidad. Pero si logra demostrar que el perjuicio fue causado por una actividad de la cadena del servicio que no le compete desarrollar directamente, entonces bien puede poner al descubierto al causante de la falla, por modo de venir contra él en acción de repetición por el monto con que debió indemnizar al pasajero. Y precisamente esto último fue lo que hizo Avianca para con AENA S.A., pues sostiene que la lesión de doña María sucedió durante el descenso a la superficie, lo cual fue una maniobra ejecutada y controlada por la administradora del aeródromo de la capital española.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil – Familia

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

NUMERO DE PROCESO:

54001315300120200011002

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

16 de mayo 2024

PROCESO:

54001315300120200011002

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 25 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, la cual reconoció la vocación hereditaria de la menor G.G.T. representada por su progenitora J.L.T.C. sobre los bienes relictos del causante L.E.G.G., declarando sin eficacia el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión liquidada por escritura pública N.º1542 del 23 de agosto de 2012 ante la Notaría Primera del Círculo de Ocaña y adelantada por la señora G.C.A.A.; como consecuencia de lo anterior, ordenó rehacer la partición y adjudicación de los bienes, ordenando a la demandada G.C.A.A. restituir a la masa sucesoral la suma de \$26.096.700 valor del bien común y restituir la suma de \$28.800.000 a título de frutos civiles producidos por el bien, negando las demás pretensiones de la acción.

VOCACIÓN HEREDITARIA / ORDEN DE HEREDEROS / DERECHO DE HERENCIA / SUCESIÓN INTESTADA – Adjudicación de la herencia y restitución de las cosas hereditarias / Obligaciones que surgen para quienes ocuparon la herencia de mala fe, como ocurrió en el caso concreto

TESIS DEL TRIBUNAL: En los procesos de sucesión intestada, la vocación hereditaria debe determinarse conforme al orden legal establecido en el Código Civil, priorizando el parentesco más próximo con el causante, y garantizando el debido proceso mediante la valoración integral de las pruebas documentales y testimoniales que acrediten la calidad de heredero

EXTRACTOS: “Estando acreditado en autos que la menor G.G.T. tiene un mejor derecho por tener la calidad de hija del causante L.E.G.G., conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N.º 32333263, prueba que no fue discutida por las personas intervinientes en este asunto, deberá restituirse lo que le corresponde de la masa social dejada por el causante, dado que quien entró a ocupar la herencia en calidad de heredera fue la señora G.C.A.A., tal y como se plasmara en la escritura pública N.º 1542 del 23 de agosto de 2012, en la que textualmente se dijo, que “para liquidar la sociedad conyugal se tiene en cuenta el 100% de la Partida Única mencionada anteriormente, para la cónyuge Sobreviviente G.C.A.A., el 50% por concepto de gananciales y el 50% le corresponde a la Cónyuge Sobreviviente G.C.A.A., por no existir Hijos Legítimos y Ascendientes Legítimos del Causante ...”, aseveración que no corresponde a la verdad, toda vez que esta señora sabía a ciencia cierta de la existencia de Geraldine, tal y como ella misma lo dijere en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte al que fuere sometida, al manifestar que “él tenía hijos porque le reconoció la hija a Jenny”, señalando igualmente no haberla hecho partícipe en la liquidación de los bienes herenciales, y, siendo ello así, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1045 del C.C. mal podía asumir la calidad de heredera como en efecto lo hizo, puesto que tal y como reza dicha norma, “Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.” (...) Ahora, dado que las inconformidades presentadas se concentran en las decisiones tomadas respecto de la acción reivindicatoria, que son las que los afectan, acción que se ejerció para que el inmueble que constituye la partida única relacionada en el inventario regrese al activo social y sea adjudicado en la parte que le corresponde a G.G.T. en su calidad de hija del causante, como consecuencia de la prosperidad de la acción de petición de herencia, acumulación que es procedente, como lo ha considerado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al decir, que “Es así como el artículo 1321 prevé que << el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias (...) >> y por añadidura el 1325 extiende esa facultad de protección a que << el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos >>, de donde se desprende que son dos acciones diferenciadas e instituidas en favor de quien tenga la calidad de heredero para hacer valer sus derechos, las que dependiendo de las circunstancias puede

ejercer en forma independiente o ya sea coligadas, en aras de procurar ante una pluralidad de factores concurrentes obtener pronta solución en un solo pleito”, se procederá a su estudio a fin de determinar la viabilidad de lo solicitado. (...) el heredero al que no se le adjudicó lo que por ley le correspondía en la herencia por no haber participado en el trámite sucesorio, tiene derecho no sólo a que se le reconozca su vocación hereditaria, sino a solicitar que los bienes herenciales que han sido transferidos a terceras personas por los demás herederos legítimos o por aquellos denominados putativos, vuelvan a la masa herencial para que se rehaga la partición teniéndosele en cuenta, y de no ser posible la restitución material, se efectúe el pago por su precio comercial a la fecha en que éste se haga, debiéndose establecer para tal efecto, si quienes ocuparon la herencia lo hicieron de buena o mala fe, pero sin que ello implique que por una u otra circunstancia el demandante pierda el derecho, sino que como se desprende de lo dispuesto en el artículo 1324 del C.C. para determinar las obligaciones que surgen para los que ocuparon la herencia. En efecto reza esta disposición, que “El que de buena fe hubiere ocupado la herencia, no será responsable de las enajenaciones o deterioros de las cosas hereditarias, sino en cuanto le hayan hecho más rico; pero habiéndola ocupado de mala fe, lo será de todo el importe de las enajenaciones o deterioros”. En este caso como quedare dicho, la señora G.C.A.A. realizó el trámite sucesoral aduciendo la calidad de heredera y afirmando la inexistencia de hijos del causante, cuando como ella misma lo dijo desde la contestación de la demanda y reiterándolo al rendir el interrogatorio de parte, era conocedora de que la menor demandante era hija extramatrimonial de su cónyuge, y no obstante ello, no sólo se asignó la herencia, sino que en la misma escritura pública en la que se consignó el trabajo de partición y adjudicación, le transfirió a su hijo J.E.A.A. a título de venta, el único bien objeto de partición, quien posteriormente se lo vende a M.S.E.delaH., señora ésta que sin embargo manifiesta en el interrogatorio de parte al que fuera sometida, que no estaba enterada de nada y que creía que la habían citado porque el lote estaba a su nombre, pero que realmente quien había celebrado el negocio era su esposo, que era él quien realmente se lo había comprado a la señora Gloria. Circunstancia de la que se infiere a no dudarlo, que esta señora transfirió el bien con la única intención de no aparecer como dueña del mismo, continuando sin embargo ostentando tal calidad, ya que como lo dijere textualmente la citada interrogada, “el lote se lo compraron a la señora Gloria.” Si bien la susodicha señora E. dice que su esposo le vendió ese predio a R.M.N., tal venta no aparece anotada en el folio de matrícula inmobiliaria que al bien corresponde, esto es, al Nro. 270-27824, debiéndose considerar consiguientemente que la actual titular del derecho real de dominio del bien que aparecía en cabeza del causante, es la señora E.delaH., pues contrario a lo afirmado por el apelante, a ella no se le hizo transferencia de un derecho incompleto, esto es, de una falsa tradición, sino de un derecho de dominio completo como igualmente lo tenía el causante, o por lo menos así reza en el mentado folio (...). Como puede verse, la señora G.C.A.A. aparte que dejó de lado a la menor demandante, sabiendo a ciencia cierta de su existencia, transfirió el predio inmediatamente le fue adjudicado y posteriormente haciendo caso omiso de la venta que hiciera y sin que su hijo que era el comprador se opusiera o por lo menos en autos no hay prueba de ello, se lo vende a quien aparece como actual dueña del predio, circunstancias que hacen que la buena fe que debe presumirse no pueda predicarse respecto de ella, ya que a tono con su actuar no lo fue, tal y como lo resolvió el juez de instancia,

debiendo por ende responder por todo el importe de la enajenación, de acuerdo al avalúo hecho, máxime que la excluida es hija del causante de cuya sucesión se trata, que como ya se dijera, excluye a todos los demás interesados que no estén en el mismo orden hereditario, orden en el que no entra, como se lee en artículo 1045 del C.C., el cónyuge supérstite. Sobre el valor que debe restituirse, y que fue señalado en la resolutive de la sentencia que nos ocupa, debe decirse, que corresponde al fijado en el avalúo efectuado por parte del perito asomado por la misma parte demandada, en el que da cuenta del valor comercial que tenía el bien inmueble (...), para la época en que lo hizo (2018), avalúo que pretende desconocer el apoderado judicial recurrente, en aras de hacer valer el valor por el que se vendió el bien, cuando dicho dictamen pericial debe tenerse en cuenta por cumplir con todos los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G. del P., amén que es por el valor real comercial que debe realizarse la restitución del dinero a la masa, debiéndose resaltar además, que el susodicho avalúo no fue controvertido por ninguna de las partes en el momento procesal oportuno. (...) Sobre la buena fe proclamada por el apelante, a estas alturas de la providencia se considera innecesario referirse a tal tema, toda vez que el mismo quedó suficientemente explicitado en párrafos anteriores al efectuarse el estudio de la reivindicación del predio solicitada."

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54498310400220170005601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
29 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:
54498310400220170005601

DECISIÓN:
i) No decretar la nulidad solicitada por el recurrente, y ii) Confirmar la sentencia condenatoria en contra del procesado

CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA / RESPONSABILIDAD DEL ALCALDE MUNICIPAL – Delegación de funciones no exime de responsabilidad / Configuración del interés indebido / Apariencia de legalidad no excluye la antijuridicidad: Las actuaciones que simulan cumplir con la ley, pero que en realidad vulneran principios esenciales, pueden configurar delitos / No se admite publicación de adendas en horarios no hábiles: Aunque la Ley 1474 de 2011 no estaba vigente para la época, el Tribunal considera que publicar adendas en horarios nocturnos y con plazos imposibles de cumplir vulnera principios de transparencia y libre concurrencia / No se puede justificar la exclusión de proponentes con cambios sorpresivos: La modificación de requisitos como la visita obligatoria a la obra, con plazos irrazonables, constituye una restricción indebida a la participación / El principio de confianza no aplica cuando hay deber de control directo: El alcalde, como ordenador del gasto, tiene un deber de verificación que no puede ser sustituido por la confianza en sus subalternos / No basta con alegar falta de perjuicio económico: El delito de interés indebido en la celebración de contratos es de mera conducta y no requiere daño patrimonial para su configuración

ASUNTO: El proceso penal seguido contra H.A.A.F., exalcalde del municipio de La Playa (Norte de Santander), por los delitos de: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.) e interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 C.P.), tuvo como marco fáctico que: En 2007, durante la administración del citado alcalde, se adelantó la licitación pública No. 0006 para la rehabilitación vial del sector Maciegas-La Playa. Se evidenciaron múltiples irregularidades en el proceso licitatorio, como: Publicación tardía de los pliegos definitivos (fuera del cronograma); modificación sorpresiva del requisito de visita a la obra mediante adenda publicada en la noche del 28 de agosto, exigiendo visita obligatoria para el día siguiente a las 8:00 a.m., y exclusión de otros proponentes en beneficio de la Unión Temporal Nueva Esperanza. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña condenó al exalcalde a 54 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término. Se le concedió prisión domiciliaria. A través del recurso de apelación, la defensa solicitó la nulidad de la sentencia por falta de motivación, uso de textos sin citar fuentes, y ausencia de análisis probatorio suficiente, y subsidiariamente, pidió la absolución por considerar que no se probó la participación directa del procesado en las irregularidades. En segunda instancia, el Tribunal resolvió: No decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, confirmar la condena contra Hugo Armando Arévalo Franco y señalar que procede recurso de casación. Para lo anterior la Sala Penal tuvo como fundamentos que, i) la sentencia de primera instancia sí analizó los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; ii) se valoraron las pruebas documentales y se dio respuesta a los alegatos de la defensa, y iii) Se concluyó que el exalcalde, como ordenador del gasto y jefe de la administración, tenía la responsabilidad de supervisar el proceso contractual, y su conducta vulneró los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

TESIS DEL TRIBUNAL: El servidor público que, en ejercicio de sus funciones, omite los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad en un proceso de contratación estatal, incurre en los delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales e interés indebido en la celebración de contratos, aun cuando las irregularidades aparenten legalidad o hayan sido delegadas a subalternos.

EXTRACTOS: “Vale decir que, se entiende suficientemente probado que la licitación No 006 de 2007, desde la publicación de los prepliegos deviene irregular, pues si bien es cierto las partes pueden presentar observaciones, no se puede desconocer que esa etapa ya se había superado y en consecuencia los pliegos de condiciones publicados ya eran los definitivos, así que esa modificación a solicitud de uno de los interesados que fue lo que dio lugar al ADENDO modificatorio, de ninguna manera se puede justificar, pues no solo se incumplieron las condiciones, sino que tampoco se respetaron las fechas del cronograma, y lo que genera más reproche es que se haya fijado como un requisito para participar en la licitación la visita a la obra, la cual fue programada casi que de manera inmediata, en tanto que se publicó dicho ADENDO el 28 de agosto a las 10:03 p.m. fijando la visita en menos de 12 horas, pues fue programada para el día siguiente, o sea el 29 de agosto a las 8:00 a.m. Entonces, este comportamiento es totalmente distante del objeto de dichos procesos en lo que el Estado exige conservar transparencia de los funcionarios públicos, porque se procura erradicar la injerencia de intereses particulares ligados a la corrupción administrativa, en aras de mantener la confianza y el respeto de la administración ante la comunidad, de ahí que no admita discusión afirmar que con su comportamiento infringió no solo las disposiciones de la Ley 80 de 1993, artículos 24 y 29. Pues valga resaltar que en los contratos como el que acá se discute, en aras de la lealtad que le debe el Alcalde del municipio de La Playa, debió observar con rigurosidad los principios de transparencia, moralidad e imparcialidad, pero, al contrario, lo que se evidenció fue una inobservancia de los requisitos legales en el trámite del contrato de licitación que configuran el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. En conclusión, la conducta es antijurídica, pues se vulneró abiertamente el bien jurídico de la administración pública protegido con la disposición que reprime el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Además, ninguna circunstancia le impidió al condenado la comprensión acerca de la antijuridicidad de la conducta, siendo persona imputable, al paso que actuó con culpabilidad, pues teniendo la posibilidad de obrar conforme a derecho, optó por hacerlo omitiendo sus deberes constitucionales, legales y reglamentarios. En este mismo orden, considera la Sala que del trámite que se dio al interior del proceso de licitación se puede inferir el interés indebido que tenía en la asignación a la Unión Temporal Nueva Esperanza, pues desde los prepliegos y el definitivo, se estableció que no era necesaria la visita, y encontrándose la fecha límite para finalizar la entrega de las propuestas, se cambió ese requisito ante la solicitud que hizo la Unión Temporal Nueva Esperanza, fijándose una fecha y hora para la visita en un plazo en el que difícilmente pudieron tener conocimiento todos los interesados. (...) Así que esos aspectos irregulares no son solo de forma, sino de fondo, pues realmente no se puede exculpar con la simple aducción de que el Alcalde del municipio de La Playa delegara en el Secretario de Planeación todo el trámite relacionado con la licitación No 006 de 2007, porque esa afirmación claramente se aleja de las atribuciones inherentes como jefe de la administración municipal entre ellas, la expedición de las resoluciones, la celebración de las licitaciones y desde

luego la supervisión. Con dicha conducta también se vulneró el bien jurídico de la administración pública protegido con la disposición que reprime el delito de interés indebido en la celebración de contratos.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:
54001600113120160393201

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación

FECHA:
27 de Junio de 2024

PROCESO:
54001600113120160393201

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia emitida el 3 de mayo de 2023 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Ocaña, mediante la cual se absolvió al procesado

FRAUDE PROCESAL / RESPONSABILIDAD PENAL / TIPICIDAD PENAL / DOLO / MEDIO FRAUDULENTO - Características del delito fraude procesal / Tipicidad subjetiva (Dolo): No hay responsabilidad penal sin prueba del dolo
La sola irregularidad en la clasificación de un crédito no configura fraude procesal si no se demuestra que el procesado actuó con intención dolosa / El fraude procesal exige un medio fraudulento idóneo y probado
No basta con una conducta incorrecta o errónea; debe demostrarse el uso de un medio engañoso apto para inducir en error a la autoridad / Asesoría jurídica excluye la configuración del dolo penal: Cuando el procesado actúa bajo la orientación de un abogado, sin evidencia de manipulación o engaño hacia el asesor, no puede atribuírsele dolo / Carga probatoria de la Fiscalía / Principio in dubio pro reo

ASUNTO: En 2013, N.H.S. prestó \$150 millones a L.C.C.O., respaldados con un pagaré y una hipoteca abierta. Posteriormente, C. inició un proceso de reorganización empresarial y clasificó el crédito como quirografario en lugar de hipotecario, lo que afectó la prelación de pago del acreedor. En el proceso que se adelantó contra L.C.C.O. por el delito de fraude procesal (art. 453 del Código Penal), en primera instancia, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña absolvió al acusado, al considerar que no se probó el dolo. El representante de víctimas interpuso apelación, alegando errores en la valoración probatoria y la existencia de dolo. El Tribunal concluyó que no se configuraron los elementos del tipo penal de fraude procesal, especialmente el dolo y el uso de un medio fraudulento, por lo que ratificó la absolución.
TESIS DEL TRIBUNAL: Para que se configure el delito de fraude procesal (art. 453 C.P.), es indispensable que se demuestre la existencia de un medio fraudulento utilizado con dolo para inducir en error a un servidor público, con el propósito de obtener una decisión judicial o administrativa contraria a la ley. La sola irregularidad en la clasificación de un crédito dentro de un proceso de reorganización empresarial, sin prueba del dolo ni del uso de un medio engañoso, no es suficiente para estructurar el tipo penal.
EXTRACTOS: “Finalmente, en relación al último reclamo del apelante, dentro del cual consideró que el elemento subjetivo de dolo en la conducta punible desplegada en cabeza del procesado, se encuentra acreditado al haber ocultado la verdad dentro del proceso de reorganización, incluso si se actuó a través del asesoramiento de un profesional en derecho, se entrará a realizar un análisis probatorio para determinar si dentro del presente asunto concurrieron los presupuestos normativos del tipo penal, en la conducta desplegada por L.C.C.O. Para la solución en efecto se tiene que el Estatuto Penal reza en su artículo 10 frente a los presupuestos normativos del punible de fraude procesal el artículo 453: “El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (Negrillas fuera de texto). De esta descripción típica y su ubicación en la parte especial del Código Penal, así como de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se desprende con claridad que el delito de

fraude procesal tiene las siguientes características: “(i) es de sujeto activo indeterminado, (ii) monosubjetivo, (iii) el objeto material es de carácter personal, pues la conducta del autor recae sobre un servidor público con capacidad para proferir o emitir una sentencia, resolución o acto administrativo, (iv) la conducta típica consiste en inducir en error al servidor público que tiene capacidad de decisión, (v) la inducción en error se puede lograr por cualquier medio fraudulento, (vi) el objeto jurídico de protección, o bien jurídicamente tutelado, es la eficaz y recta impartición de justicia, (vii) solo se admite su realización dolosa, (viii) la preposición « para» implica que, desde el ámbito subjetivo, además del dolo, es necesario que el autor realice la conducta con el propósito o la finalidad de obtener una sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, sin que se requiera su efectiva obtención para la consumación del delito”. (...) la jurisprudencia ha categorizado al fraude procesal como un delito de mera conducta, que se consuma con la sola utilización del medio fraudulento para inducir en error al servidor público. (...) en el presente caso a diferencia de lo argumentado el recurrente, considera esta Corporación que la fiscalía no logró demostrar durante el juicio oral, siguiendo el principio de libertad probatoria según el artículo 373 de la Ley 906 de 2004 que rige el sistema penal acusatorio que L.C.C.O. de forma dolosa hubiese inducido al Superintendente de Sociedades a través de la utilización de un medio fraudulento con el propósito de obtener acto administrativo contrario a la ley conforme establece el artículo 453 del C.P.. En desarrollo de ello, se encuentra probado, conforme al testimonio rendido por F.E.C.G., que el procesado actuó dentro del proceso de reorganización a través de apoderado judicial, circunstancia que reposa al interior del expediente, según se evidenció en sus labores investigativas realizadas en cumplimiento de la orden de inspección judicial realizada en la Superintendencia de Sociedades (...). En esa misma línea L.C.C.O. dio a conocer en su declaración que, al encontrarse en una situación de insolvencia económica, acudió a un profesional en derecho para tramitar el proceso de reorganización regulado en la Ley 1116 de 2006, para ello contrato al abogado E.A.O.A. (...) dentro del presente asunto no se probó que el procesado tuviera conocimientos en derecho, por ello acudió ante un profesional de las ciencias jurídicas para adelantar el referido procedimiento (...). Por su parte acudió al juicio el abogado que lo asesoró en dicho trámite, (...) quien fue preciso y claro al afirmar que la decisión de haber clasificado y graduado el crédito hipotecario en \$2.000.000 millones de pesos y el quirografario en \$148.000.000 millones, pese a que existía una obligación hipotecaria por valor de \$10.000.000 millones y una quirografaria por la suma de \$150.000.000 millones correspondió exclusivamente a su opinión jurídica, es decir a su criterio como profesional del derecho con asesoría de la parte contable según relató. Para ello, una vez en firme el acuerdo entre este y su cliente, que consistió en tramitar el proceso hasta la aprobación del acuerdo de reorganización, le solicitó los respectivos documentos, y procedió a realizar el trámite consagrado en la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, no puede desprenderse en cabeza del inculpatado responsabilidad alguna en la clasificación y graduación, puesto que en realidad no la realizó a pesar de que esta aparezca firmada por él. En ese orden de ideas, los medios suasorios arribados no ofrecen de forma precisa la determinación de la responsabilidad penal del procesado como autor del delito de fraude procesal, ya que no se presentaron evidencias suficientes para acreditar la comisión de la conducta delictiva, tampoco se arribó a sede de juicio oral elementos que permitiera acreditar su condición como determinador, por

cuanto E.A.O.A. fue terminante en manifestar que la clasificación de créditos correspondió a su discernimiento jurídico, de esta manera, dado que la inducción a través del uso un medio fraudulento no fue probada, no es posible enmarcar la conducta dentro de los límites típicos para la imposición de una sanción penal, y por consiguiente emitir una sentencia de carácter condenatorio al no alcanzarse el estado de conocimiento necesario, razón por la cual los argumentos presentados por el opugnante en este sentido no son de recibo de esta Corporación. (...) Es relevante reiterar que si bien la fiscalía goza de libertad probatoria, era su responsabilidad presentar pruebas adecuadas que demostraran de manera fehaciente la responsabilidad penal del encartado, particularmente de haber probado que el propósito buscado por L.C.C.O. era cambiar, alterar o variar la verdad ontológica en la clasificación y graduación de créditos a través del empleo de un medio fraudulento, con el fin de acreditar una verdad distinta a la real dentro del proceso de reorganización que se adelantó ante el Superintendente de Sociedades, y además que con tal inducción se pretendió la obtención de una decisión contraria a la ley, sin que sea necesario su materialización pues se trata de un delito de mera conducta, que se consuma con la sola utilización del instrumento engañoso. En este escenario no se logró verificar el componente del tipo exigido por la legislación a efectos de obtener una decisión contraria a la ley, que es fundamental dentro del principio de legalidad. Como consecuencia, el tema que debía probarse durante el juicio oral quedó pendiente en esta instancia específica, lo que genera incertidumbre sobre la materialidad objetiva del delito correspondiente, por lo cual, al no arribarse al estándar de conocimiento necesario para condenar conforme reza el artículo 381 del Estatuto Procedimental Penal, es procedente confirmar el fallo absolutorio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

55430600066020140094901

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

18 de Junio de 2024

PROCESO:

55430600066020140094901

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado, como determinador de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años

IMPUGNACIÓN DE CREDIBILIDAD / DECLARACIONES PREVIAS AL JUICIO / PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN / TESTIMONIOS ADJUNTOS / DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES – Solo pueden valorarse como prueba aquellas practicadas y controvertidas en presencia del juez / Se permite el uso de declaraciones anteriores al juicio, exclusivamente para impugnar la credibilidad del testigo, sin que estas se conviertan en prueba directa, salvo que se cumplan los requisitos para su incorporación formal, respetando el principio de inmediación / Presupuestos que deben cumplirse para que el testimonio adjunto, proceda como medio de prueba / Credibilidad del testimonio del autor material

ASUNTO: La investigación se originó por información de la Embajada de EE.UU. sobre actividades de J.O.P.M., quien usaba perfiles falsos en redes sociales para obtener imágenes sexuales de menores, que luego utilizaba para extorsionarlos. J.O.P.M. señaló a H.G.C. como la persona que lo indujo a crear los perfiles y cometer los delitos, a cambio de beneficios económicos y materiales. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta condenó a G.C. como determinador de los delitos de Pornografía con personas menores de 18 años (art. 218 del Código Penal) y Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años (art. 219A del Código Penal). Se le impuso una pena de 12.5 años de prisión, sin beneficios sustitutivos. Fue absuelto del delito de extorsión en grado de tentativa. En su apelación, la defensa alegó que la declaración clave de P.M. fue obtenida sin presencia de defensor, lo que vulneraría el debido proceso y que G.C. no tenía conocimientos técnicos para crear perfiles falsos y que P. actuó por cuenta propia. El Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, luego de validar el uso de la declaración anterior de P.M. como herramienta de impugnación de credibilidad, no como prueba directa y confirmar que el testimonio rendido en juicio oral fue suficiente, coherente y creíble para establecer la responsabilidad de G.C. como determinador. Se concluyó que existió una relación de dependencia emocional y económica entre ambos, y que G.C. instigó y se benefició de las conductas delictivas.

TESIS DEL TRIBUNAL: La declaración del autor material condenado, fue valorada como prueba válida, pese a contradicciones, al ser rendida en juicio oral y sujeta a confrontación

EXTRACTOS: “(...) el recurrente no discrepa sobre la ocurrencia de las conductas delictivas, por las cuales incluso se profirió sentencia condenatoria en contra de J.O.P.M. en calidad de autor, sino que centró sus argumentos en desvirtuar el valor suasorio de la declaración rendida por J.O.P.M., sobre la cual se impugnó su credibilidad en juicio oral, al haberse introducido como prueba sin el cumplimiento de las respectivas formalidades procesales y sustanciales, principalmente el principio de inmediación, además ser de carácter inculpatario; así mismo arguyó en su sustentación que no se encuentra probada la calidad de determinador de H.G.C. en la ocurrencia de las circunstancias fácticas planteadas. A efectos de resolver los problemas jurídicos planteados la Sala abordará inicialmente el estudio del uso de las declaraciones anteriores al juicio oral (...). Sea lo primero indicar que dentro del presente asunto J.O.P.M. concurrió como testigo más no como encartado, de

allí que su analítica se abordará desde esa órbita, así mismo, que al inicio de la audiencia de juicio oral manifestó su decisión libre, consiente y voluntaria de declarar. La utilización de las declaraciones anteriores a juicio oral tiene dos fines consagrados en el Estatuto Procedimental Penal, el primero para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos -refrescamiento de memoria e impugnación de la credibilidad de los testigos- y el uso de esas declaraciones como medio de conocimiento -prueba de referencia y declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio-. Respecto de la utilización de declaraciones anteriores para facilitar el interrogatorio cruzado de testigos, el ordenamiento procesal penal consagra expresamente esa posibilidad a efectos de impugnar la credibilidad, la cual constituye una de las principales herramientas para ejercer el derecho de confrontación (...). En esa misma línea el Alto Tribunal en lo Ordinario ha establecido que la utilización de declaraciones previas a efectos de impugnar la credibilidad de un testigo, no debe ser solicitada en la audiencia preparatoria: “Contrario a lo que sucede con la utilización de una declaración anterior como prueba (puede ser de referencia), el uso de declaraciones anteriores con fines de impugnación no tiene que ser solicitada en la audiencia preparatoria, precisamente porque la necesidad de acudir a este mecanismo surge durante el interrogatorio y está consagrada expresamente en la ley como mecanismo para ejercer los derechos de confrontación y contradicción”. Además, determinó ciertos parámetros para evitar que el uso de declaraciones previas con fines de impugnación se convierta en la incorporación de dichas declaraciones para otros propósitos, lo que podría comprometer el debido proceso probatorio (...). Por otro lado, en lo que concierne al fenómeno de la retractación o cambio de versión de los testigos durante el juicio oral, la Corte Suprema de Justicia lo ha clasificado dogmáticamente como testimonio adjunto, y su procedencia como medio de prueba es permitida bajo el cumplimiento de ciertos presupuestos, los cuales han sido morigerados en pacífica y reiterada línea jurisprudencial en los siguientes términos: “i) se trata de un fenómeno de frecuente ocurrencia en los ámbitos nacional e internacional; ii) naturalmente, solo puede hablarse de retractación o cambio de versión cuando el testigo ha rendido declaraciones anteriores al juicio oral; iii) cuando ello ocurre, la parte tiene la opción de pedir la incorporación de la declaración anterior, a título de “testimonio adjunto”, siempre y cuando se cumplan los requisitos que permiten mantener el equilibrio entre las garantías debidas al procesado y la necesidad de proteger los derechos de las víctimas en el ámbito de una justicia pronta y eficaz”. (Énfasis de la Sala) (...) Y más adelante la Alta Corporación en lo Ordinario sintetizó las reglas que debe seguir una declaración anterior para incorporarse al juicio oral como testimonio adjunto: “De acuerdo con lo anterior, para que las citadas declaraciones previas sean admitidas como pruebas, se requiere que: (i) el testigo se retracte, al momento de rendir su declaración en el juicio oral, de sus aserciones antecedentes u ofrezca una versión sustancialmente diferente; (ii) el testigo se encuentre físicamente disponible, para ser interrogado sobre lo declarado en este escenario y lo que declaró con anterioridad; (iii) la declaración anterior o los apartados relevantes sean leídos durante el interrogatorio de la persona que la suministró, a solicitud de la parte interesada, a fin de que la contraparte pueda ejercer la contradicción respecto de sus contenidos y el Juez cuente con las dos versiones a efectos de valorarlas en su integridad y discernir, con apego a la sana crítica, cuál de ellas (si alguna) le merece credibilidad; y, (iv) la parte interesada solicite su incorporación como testimonio adjunto, y que, frente a tal postulación, se profiera un

pronunciamiento favorable del Juez de conocimiento (CSJ SP3688-2022, rad. 61007)". (Negrillas fuera de texto y énfasis de la Sala) Dicho lo anterior y descendiendo al caso sub examine se tiene que la impugnación de credibilidad realizada por la representante del órgano persecutor penal tuvo génesis en el desarrollo del interrogatorio de J.O.P.M. (...). En tal sentido el testigo reconoció la firma y huella que reposa en la declaración de abril 15 de 2016 y el interrogatorio vertido en marzo 11 de 2015, y manifestó que los rindió de manera libre, consciente y voluntaria, por lo cual la Fiscalía dio lectura de la versión rendida en aquellas oportunidades (...), cuestionando su credibilidad (...). Resulta palmario entonces, que la utilización dentro de la audiencia de juicio oral, tanto de la declaración como del interrogatorio rendidos previamente por J.O.P.M., se realizó a efectos de impugnar la credibilidad del testigo, más no como medio de conocimiento, razón por la cual su incorporación no debía cumplir con las ritualidades propias de las pruebas, ni siquiera haberse solicitado en audiencia preparatoria, justamente porque la necesidad de acudir a tales herramientas surgió durante el interrogatorio, con el fin de demostrar la existencia de contradicciones o de omisiones frente a aspectos trascendentes del relato, que permiten sentar bases para la propia teoría del caso de la parte opugnante. Es menester precisar que si bien, tal facultad se encuentra consagrada principalmente en el ordenamiento jurídico como una herramienta para el contradictor, es decir que surge durante el desarrollo del interrogatorio, con el objeto de ser utilizada en el contrainterrogatorio para materializar los derechos de confrontación y contradicción y de esta manera cuestionar o restarle credibilidad a los testimonios presentados por su antagonista, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que esto no es óbice para la parte solicitante del testigo de cargo, es decir, que pueda emplearla durante el interrogatorio, siempre y cuando se acaten las prerrogativas reguladas en los artículos 391, 392, 393 y 403 del Estatuto Procedimental Penal. Para el ejercicio de tales prerrogativas entonces, como quedó demostrado, la fiscalía expuso a través del interrogatorio, la existencia de una contradicción del testigo, respecto de su testimonio rendido en juicio oral y la consignado en la declaración de abril 15 de 2016, concretamente en que J.O.P.M. negó que H.G.C. lo indujo a que abriera perfiles en la red social Facebook para contactar menores de edad, empero, al dar lectura textual de su versión anterior, y darle la oportunidad de que acepte la existencia de la contradicción, este mismo reconoció que existió una discrepancia entre ambas declaraciones, corroborando frente al particular que ambos vieron un episodio de una serie televisiva denominada "La Rosa de Guadalupe", en la cual contactaban niños a través de las redes sociales para sacarles fotos y videos, y que el procesado le manifestó que eso era fácil, que lo hiciera, reiteró así mismo que, algunas veces hacía lo que él le pedía, evidenciando de esta manera el punto de impugnación. Por consiguiente, al haberse rectificado el testigo de su aseveración frente a ese tópico, dentro de su testimonio rendido en audiencia pública, no era necesario incorporar excepcionalmente los documentos que contienen la declaración o interrogatorio anterior a juicio oral como testimonios adjuntos, en tal sentido y contrario a las apreciaciones del recurrente al no haberse constituido como medios de conocimiento, pues se reitera, solo serán pruebas las que ha sido producidas o incorporadas de forma pública, oral, concentrada y sujeta a confrontación y contradicción; en tal sentido, lo valorado en la decisión de primera instancia de manera asertiva, fue la declaración que rindió el testigo como prueba testimonial, la cual cumplió con los requisitos de existencia,

validez y eficacia, además fue practicada y controvertida en presencia del Juez a través del interrogatorio y contrainterrogatorio, en acatamiento del principio de inmediación consagrado en el artículo 37926 del Estatuto Procesal Penal que reclama la defensa, por lo cual hay lugar a despachar desfavorablemente la queja planteada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:
54405600122520148000302

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
23 de Mayo 2024

PROCESO:
54405600122520148000302

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el 1 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Los Patios, mediante la cual se condenó al procesado

IMPUTACIÓN OBJETIVA / PRINCIPIO DE CONFIANZA / ACCIDENTE DE TRÁNSITO / HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO – Infracción al deber objetivo de cuidado / Caso en el que el Tribunal aplica la teoría de la imputación objetiva: el procesado (conductor de la buseta), con su conducta violó normas de tránsito, creó un riesgo no permitido al salir del paradero sin respetar la prelación de la motocicleta, ocasionando la muerte de la víctima (Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002) / Aunque en el tránsito rige el principio de confianza (esperar que los demás cumplan las normas), este se rompe cuando el agente actúa en condiciones que exigen mayor precaución, como al salir de un paradero / Agravante por fuga del lugar del accidente: Se considera probada la agravante del artículo 110 del Código Penal, al establecerse que el conductor se dio a la fuga tras el accidente, sin prestar ayuda ni esperar a las autoridades / Se probó más allá de toda duda razonable que el procesado condujo la buseta que causó el accidente

ASUNTO: El 8 de febrero de 2014, en la vía Pamplona-Cúcuta, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció C.F.F.D., conductor de una motocicleta. El accidente involucró tres vehículos: una motocicleta, una volqueta y una buseta de la empresa Trans-Tonchalá. La buseta, que habría salido del paradero sin precaución, impactó al motociclista, quien luego fue arrollado por la volqueta. El conductor de la buseta se dio a la fuga. El Juzgado condenó por el delito de homicidio culposo agravado al conductor de la buseta R.F.B.T. a 48 meses de prisión, multa de 39.99 SMLMV, suspensión del derecho a conducir por 72 meses y suspensión condicional de la ejecución de la pena. En su apelación, la defensa alegó errores en la identificación del vehículo, inconsistencias en testimonios y planillas, y falta de certeza sobre la hora del accidente. También cuestionó la valoración de pruebas de descargo y la supuesta manipulación de la buseta (pintura, ocultamiento). El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, concluyendo que: i) la buseta número interno 184, conducida por el procesado, fue la causante del accidente; ii) se valoraron testimonios de testigos presenciales, planillas de salida, y hallazgos físicos en el vehículo; iii) se descartaron las otras busetas (100 y 152) como responsables, y iv) se acreditó la culpa consciente del procesado y la agravante de fuga del lugar. El Tribunal destaca que la condena se basa en una valoración conjunta y razonada de los testimonios, pruebas físicas y documentales, descartando la versión de la defensa, quien no logró desvirtuar la responsabilidad penal ni generar duda razonable.

TESIS DEL TRIBUNAL: El conductor de un vehículo de servicio público que, al iniciar la marcha desde un paradero, invade el carril contrario sin observar las normas de tránsito, crea un riesgo jurídicamente desaprobado que, al materializarse en la muerte de un tercero, configura el delito de homicidio culposo agravado, especialmente cuando se da a la fuga del lugar de los hechos.

EXTRACTOS: “El principio de confianza en materia de tráfico vehicular. En el marco normativo colombiano, se ha establecido que las personas dentro de la comunidad tienen una serie de roles comportamentales, lo cual entrelaza la expectativa social del cumplimiento de cada uno de los deberes, esto, con el fin de garantizar dentro de los límites del riesgo permitido, un principio que le

permita confiar a cada persona sobre las actividades riesgosas que se efectúan en la cotidianidad. (...) En efecto, el legislador ha previsto como actividad riesgosa, participar en el tránsito como conductor, pasajero o peatón –roles-. Para ello, impuso una serie de obligaciones dependiendo a la actividad que se ejerza –conductor, pasajero peatón-, y permite confiar en los demás partícipes, siempre y cuando se cumpla diligente y cuidadosamente el rol impuesto. En esa medida, en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, se consagró que: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” De manera que, si dentro de la actividad de tránsito, la persona se comporta de forma que no perjudique o ponga en peligro a los demás, tiene derecho a confiar que los demás intervinientes de la actividad riesgosa –tránsito vehicular- hagan lo propio, siempre que no exista suposición fundada del incumplimiento de los deberes de los demás partícipes.

6.4 El delito imprudente. En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. Ha sostenido la jurisprudencia que, el juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, “infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.” Desde la teoría de la imputación objetiva, la infracción del deber objetivo de cuidado se forja desde el riesgo jurídicamente desaprobado. De modo que el juez está en la obligación de examinar si el procesado creó un riesgo no permitido y como consecuencia de ello se produjo el resultado relevante para el derecho penal. (...) De lo acotado en precedencia por los testigos relacionados, se tiene que fueron estos quienes en sus relatos ofrecieron detalles o señalamientos respecto de la buseta que ocasionó el accidente de tránsito, los cuales, frente al tópico analizado, identificaron a una buseta de la empresa Trans Tonchalá por los colores verde y blanco en su carrocería. (...) De ese modo, contrario a lo señalado por el censor, los diferentes medios de prueba practicados en juicio sí permitieron identificar e individualizar al microbús que el 8 de febrero de 2014 causó el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor C.F.F.D. (...) Retomando lo expuesto en los puntos anteriores, si bien a juicio de la defensa un solo testimonio no involucra directamente a la buseta 184 y más porque estas características las pueden tener muchas busetas afiliadas a la empresa Trans Tonchalá, lo cierto es que -se itera- no sólo fue con base en el testimonio rendido por el señor R.D. que la instancia concluyó en la responsabilidad de aquella, sino con la corroboración de los demás testigos, tanto de cargo como de descargo, estos últimos quienes permitieron encontrar algunas inconsistencias entre sí y, por ende, otorgarle credibilidad a lo dicho por los primeros; también, las planillas dieron cuenta de horarios de ingreso, rutas asignadas y hora de salida el día de los hechos, todo ello señalando sin duda a la 184 como la causante del accidente. (...) Menciona el defensor que la instancia indicó que los testimonios de descargo rendidos particularmente por los señores O.L.A., S.G.R.S., M.A.T.S. y B.A.J.U., de manera individual contenían una narrativa clara y coherente, pero que al momento de ser valorados de

forma global se apreciarían las contradicciones, sin embargo, no se plasmaron en la sentencia esas aludidas contrariedades. Es decir, que extraña la defensa sobre esas aludidas contradicciones en el cuerpo de la providencia. (...) Entonces, habiendo abordado la totalidad de las proposiciones discrepantes de la defensa sin que ninguna permitiera adoptar una decisión distinta a la de la instancia, esta Sala procederá a confirmarla en su integridad, pues no hubo prueba que, al menos, ofreciera duda sobre la participación de la buseta 184 conducida por R.F.B.T. en el accidente de tránsito ocurrido el 8 de febrero de 2014, que por infracción al deber objetivo de cuidado conllevó a la muerte casi inmediata del señor C.F.F.D.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
54498310400220170005601

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
29 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:
54498310400220170005601

DECISIÓN:
i) No decretar la nulidad solicitada por el recurrente, y ii) Confirmar la sentencia condenatoria en contra del procesado

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA / NULIDAD PROCESAL / DEBIDO PROCESO / CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES / INTERÉS INDEBIDO EN LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS - No procede nulidad por falta de motivación si hay análisis probatorio suficiente: La falta de citas bibliográficas o de estilo no invalida la sentencia si existe valoración jurídica y probatoria clara

ASUNTO: El proceso penal seguido contra H.A.A.F., exalcalde del municipio de La Playa (Norte de Santander), por los delitos de: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales (art. 410 C.P.) e interés indebido en la celebración de contratos (art. 409 C.P.), tuvo como marco fáctico que: En 2007, durante la administración del citado alcalde, se adelantó la licitación pública No. 0006 para la rehabilitación vial del sector Maciegas-La Playa. Se evidenciaron múltiples irregularidades en el proceso licitatorio. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña condenó al exalcalde a 54 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo término. Se le concedió prisión domiciliaria. A través del recurso de apelación, la defensa solicitó la nulidad de la sentencia por falta de motivación, uso de textos sin citar fuentes, y ausencia de análisis probatorio suficiente, y subsidiariamente, pidió la absolución por considerar que no se probó la participación directa del procesado en las irregularidades. En segunda instancia, el Tribunal resolvió: No decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, confirmar la condena contra Hugo Armando Arévalo Franco y señalar que procede recurso de casación. Para lo anterior la Sala Penal tuvo como fundamentos que, i) la sentencia de primera instancia sí analizó los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; ii) se valoraron las pruebas documentales y se dio respuesta a los alegatos de la defensa, y iii) Se concluyó que el exalcalde, como ordenador del gasto y jefe de la administración, tenía la responsabilidad de supervisar el proceso contractual, y su conducta vulneró los principios de transparencia, selección objetiva e igualdad.

TESIS DEL TRIBUNAL: El Tribunal concluyó que la sentencia de primera instancia sí estaba debidamente motivada, con análisis probatorio y jurídico suficiente, permitiendo el ejercicio del derecho de defensa.

EXTRACTOS: “(...) ningún error de motivación advierte la Sala, pues la defensa con base en esos argumentos del sentenciador para imponer fallo de carácter condenatorio puede controvertirlos y en esa medida ejercer su derecho a la defensa y contradicción pues la decisión está soportada con las pruebas documentales que obran en el expediente que tiene que ver con el proceso de licitación pública, desde su publicación, el adendo modificatorio de las condiciones y la fecha y hora de su publicación en el portal, con los cuales consideró que derrumban la tesis de la defensa pues la postura en tono a que habían fallas en el servicio de internet y que el Alcalde tenía personas delegadas para esas funciones por lo que cualquier inconsistencia y demora en la publicación no pueden estar dentro de su ámbito de responsabilidad, toda vez que, no existe excepción en ese aspecto, pues en su rol le correspondía revisar los trámites contractuales, es decir, sí dio respuesta a la postura de defensa, solo que, de una manera desfavorable a los intereses del apoderado recurrente. Así, no se logra acreditar que se hubieran presentado errores de derecho en la consolidación de los tipos de contrato sin cumplimiento de

requisitos legales y interés indebido en la celebración de contratos por la que se profirió condena, pues la determinación cuestionada abordó el asunto propuesto de una manera concreta, sin que se advierta contraria a los mandatos constitucionales y legales, o quebrantadores de los derechos fundamentales que conlleve a una nulidad por irregularidades que afecten el debido proceso y defensa, por el contrario, lo que se evidencia es que el cuestionamiento del defensor se enfila hacia la valoración del fallador, desconociendo que, una cosa es que no se motive o ello se haga deficientemente, y otra que no se compartan los argumentos, que es lo que se inflere por el recurrente. Finalmente, no se desconoce conforme los argumentos del recurrente que la sentencia de primera instancia en sus consideraciones de una manera inadecuada se consignaron unos apartes que provienen de distintas fuentes y que estas no fueron citadas, sin embargo, lo que tiene que ver en punto de la valoración probatoria esta fue completa.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO

NUMERO DE PROCESO:

55430600066020140094901

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA -
Apelación**

FECHA:

18 de Junio de 2024

PROCESO:

55430600066020140094901

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado, como determinador de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años

PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS / UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON MENORES DE 18 AÑOS / RESPONSABILIDAD PENAL DEL DETERMINADOR / DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES - Determinación como forma de participación: El determinador responde penalmente como si fuera autor, siempre que se pruebe que indujo o instigó a otro a cometer el delito, incluso si no participa directamente en su ejecución / La responsabilidad como determinador exige prueba del nexo causal entre la inducción y la conducta del autor material, sin que sea necesario el dominio del hecho / No se requiere dominio técnico: El desconocimiento del uso de redes sociales o tecnología por parte del determinador no excluye su responsabilidad si se prueba que instigó la conducta delictiva / Nexo causal probado: Se acreditó que el condenado como determinador, en una relación de poder y dependencia con el autor material, lo indujo a crear perfiles falsos y contactar menores para obtener material pornográfico

ASUNTO: La investigación se originó por información de la Embajada de EE.UU. sobre actividades de J.O.P.M., quien usaba perfiles falsos en redes sociales para obtener imágenes sexuales de menores, que luego utilizaba para extorsionarlos. J.O.P.M. señaló a H.G.C. como la persona que lo indujo a crear los perfiles y cometer los delitos, a cambio de beneficios económicos y materiales. El Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cúcuta condenó a G.C. como determinador de los delitos de Pornografía con personas menores de 18 años (art. 218 del Código Penal) y Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años (art. 219A del Código Penal). Se le impuso una pena de 12.5 años de prisión, sin beneficios sustitutivos. Fue absuelto del delito de extorsión en grado de tentativa. En su apelación, la defensa alegó que la declaración clave de P.M. fue obtenida sin presencia de defensor, lo que vulneraría el debido proceso y que G.C. no tenía conocimientos técnicos para crear perfiles falsos y que P. actuó por cuenta propia. El Tribunal confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, luego de validar el uso de la declaración anterior de P.M. como herramienta de impugnación de credibilidad, no como prueba directa y confirmar que el testimonio rendido en juicio oral fue suficiente, coherente y creíble para establecer la responsabilidad de G.C. como determinador. Se concluyó que existió una relación de dependencia emocional y económica entre ambos, y que G.C. instigó y se benefició de las conductas delictivas.

TESIS DEL TRIBUNAL: La responsabilidad penal como determinador en delitos sexuales contra menores de edad se configura cuando, a través de actos de inducción, influencia o autoridad, una persona incita a otra a ejecutar conductas típicas, sin necesidad de tener dominio del hecho ni conocimientos técnicos sobre los medios utilizados, siempre que se acredite el nexo causal entre la inducción y la conducta del autor material.

EXTRACTOS: "(...) corresponde al Tribunal determinar si dentro del presente asunto se probó más allá de toda duda la materialidad de las conductas delictivas de pornografía con personas menores de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años y la responsabilidad penal del procesado en

calidad de determinador. Para la solución, en efecto se tiene que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 numeral 02 del Estatuto Adjetivo, serán partícipes el determinador y el cómplice, respecto al primero reza: “Quien determine a otro a realizar la conducta antijurídica incurrirá en la pena prevista para la infracción”. (...) la responsabilidad penal en la comisión de tales conductas en calidad de autor se encuentra acreditada materialmente en cabeza de J.O.P.M. como quedó demostrado dentro del proceso, en contra del cual ya se profirió un fallo de carácter condenatorio, motivo por el cual, corresponde determinar si con el testimonio rendido en juicio oral por este testigo, el cual como quedó consignado a lo largo de las actuaciones procesales constituye la principal prueba inculpatoria en contra del procesado, se demostró su actuar en calidad de determinador. A partir de lo expuesto, considera esta Corporación que la fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable que H.G.C. determinó a J.O.P.M. para cometer los delitos (...), por lo cual anticipa que se confirmará el fallo objeto de apelación. Del análisis conjunto de los elementos suasorios arribados a juicio oral resulta diáfano la actuación determinadora del procesado. El testimonio de J.O.P.M., se tornó convincente y concluyente para demostrar su responsabilidad (...) Conforme a las anteriores constataciones no cabe duda del acierto de la primera instancia al forjar su convencimiento más allá de toda duda frente a la materialidad de los punibles y la responsabilidad del enjuiciado en los mismos en calidad de determinador, situación fáctica que en todo caso se torna coherente con lo narrado por los demás testigos que comparecieron a juicio oral, particularmente en los testimonios de L.M.P.M., quien corroboró las circunstancias propias de la relación que sostenía su hermano con el aquí procesado, así como su dependencia económica, y A.N.S.T., funcionaria de la Policía Nacional, la cual describió las labores investigativas realizadas, e inclusive precisó que al momento de realizar la aprehensión de J.O.P.M. en cumplimiento de las órdenes de registro, allanamiento y captura, ambos se encontraban en el inmueble, en calidad de arrendatarios. De cara a los requisitos jurisprudenciales para acreditar tal calidad se tiene que (i) dentro del presente asunto se probó que H.G.C. indujo a J.O.P.M. para realizar las conductas antijurídicas motivo de reproche, fíjese que el testigo narró de forma coherente y cronológica la forma en cómo se conocieron, el tipo de relación que tuvieron, la dependencia económica que tenía al procesado exponiendo que a través de este conoció “el porno gay”, el cual inicialmente miraban mientras mantenían relaciones carnales y posteriormente le empezó a pedir que contactará menores para que le enviaran videos de contenido sexual; (ii) La persona determinada fungió como autor material de los delitos y, con su acción, logró consumir el comportamiento punible, es así que, según se dio a conocer en juicio oral, aceptó los cargos y en su contra se profirió una sentencia condenatoria. (iii) Existió un nexo entre la acción del determinador y los hechos principales, el cual se constituyó de la relación de pareja que ambos sostenían y el fin del procesado de satisfacer sus necesidades libidinosas; (iv) El determinador actuó con conciencia y voluntad inequívocamente dirigida a producir en el instigado la resolución de cometer el hecho y la ejecución del mismo, sin que sea preciso que le señale el cómo y el cuándo de la realización típica, de allí deviene que J.O.P.M. refirió de forma reiterada que el manejo de las redes sociales, el contacto con los menores, las exigencias y demás lo realizó el mismo a través de su computador y celular, y que en ocasiones le mostraba al procesado, sin que este le haya señalado un factor temporal específico y el cómo materializar tales conductas; (v) El determinador careció del dominio del

hecho, como se probó, H.G.C., no tiene habilidades de manejo de un computador o de redes sociales, sin que ello sea óbice para que se acredite su condición de determinador, por cuanto se reitera, la ejecución de las conductas delictivas radicó en cabeza del autor material. De esta suerte, los anteriores fundamentos que integran unidad jurídica con el análisis consignado en el fallo de primera instancia, a juicio de esta Corporación, permiten señalar que efectivamente sí aparece demostrado que H.G.C. fue el determinador de los delitos de pornografía con personas menores de 18 años y utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años que le fueron enrostrados, tal y como se infiere de la valoración conjunta de la prueba acopiada, esto es, ceñida a lo dispuesto en el artículo 380 de la ley 906 de 2004, lo cual permite reiterar que se encuentran satisfechos los requisitos señalados en el artículo 381 ejusdem, esto es, el conocimiento concurrente más allá de toda duda sobre la existencia de la conducta punible imputada y la responsabilidad penal predicable del acusado en su realización, por lo que se le impartirá confirmación en esta instancia.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. SORAIDA GARCÍA FORERO

NUMERO DE PROCESO:

54405600113420140594201

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

11 de Junio de 2024

PROCESO:

54405600113420140594201

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Cúcuta, mediante la cual se condenó al procesado

PRISIÓN DOMICILIARIA / INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE BENEFICIOS PENALES / RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONTRIBUYENTE / OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR / DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - Prohibición legal expresa: El artículo 68A, inciso 2°, establece que no procede la prisión domiciliaria para personas condenadas por delitos dolosos contra la administración pública, como lo es la omisión del agente retenedor / Inaplicabilidad del principio de resocialización como criterio autónomo: la resocialización como fundamento para conceder prisión domiciliaria, no puede prevalecer sobre una prohibición legal expresa

ASUNTO: El procesado, como propietario del establecimiento Crédito Armen, tenía la obligación de retener y consignar el IVA a la DIAN. No consignó la suma de \$1.563.000 correspondiente al primer período del año 2013, pese a haberla declarado. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cúcuta lo condenó por el delito de omisión de agente retenedor, conforme al artículo 402 del Código Penal Colombiano a: 48 meses de prisión, multa de \$3.126.000, inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término. Se negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la pena, por tratarse de un delito doloso contra la administración pública. El defensor a través de apelación, solicitó la revocatoria parcial de la sentencia, pidiendo la prisión domiciliaria, argumentando: Arraigo familiar del procesado, que la pena mínima permite considerar el subrogado, que la finalidad de la pena debe ser la resocialización. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, argumentando que: el delito de omisión de agente retenedor es un delito doloso contra la administración pública, lo cual impide legalmente conceder prisión domiciliaria (art. 68A del Código Penal); el monto omitido no exime de responsabilidad penal, y el procesado aún puede extinguir la obligación por pago o compensación y solicitar la cesación del procedimiento si la sentencia no ha quedado ejecutoriada.

TESIS DEL TRIBUNAL: El delito de omisión del agente retenedor, al ser un delito doloso contra la administración pública, excluye la posibilidad de conceder subrogados penales como la prisión domiciliaria, conforme a la prohibición expresa contenida en el artículo 68A del Código Penal, sin que el monto omitido o el arraigo familiar del condenado puedan flexibilizar dicha restricción legal.

EXTRACTOS: “(...) conviene precisar en primer lugar que, aunque el togado funde su pretensión en que la sanción intramural no sea la adecuada para el caso de su defendido, no expone argumento alguno que lo sustente, simplemente lo estima inadecuado frente al fin resocializador de la pena sin actualizar la dogmática en el caso particular. Ahora, si bien la pena impuesta por la instancia fue la mínima prevista para el delito enrostrado, esto es cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y el primer requisito objetivo establecido para conceder la figura analizada indica “Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos”, lo que quiere decir que se cumpliría este presupuesto, lo cierto es que al continuar con el estudio del segundo requisito objetivo, nos encontramos con que los delitos cometidos contra la administración pública se encuentran dentro del listado taxativo contemplado en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal. Es decir, que atendiendo a que

el delito de omisión de agente retenedor o recaudador atenta contra el bien jurídico de la administración pública, por expresa prohibición legal no es procedente conceder la prisión domiciliaria, aun cuando se lleguen a cumplir parcialmente los otros requisitos contemplados en la misma norma, pues recuérdese que el censor también aduce que su defendido cuenta con arraigo familiar. Lo anterior, sin perjuicio de que inclusive para el caso sub examine el monto dejado de consignar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya sido minúsculo, puesto que ello no justifica la omisión del deber del particular a quien el Estado le confirió una función pública de manera transitoria, ni la flexibilidad de las disposiciones legales, pues el tipo penal no distingue monto alguno, basta con incurrir en la omisión de la obligación para acreditar objetivamente la comisión de la conducta punible, como en efecto quedó probado en primera instancia y sin que sobre ello se haya presentado inconformidad alguna por parte del recurrente. Por último, no sobra recordar a la parte recurrente que la persona aun condenada en segunda instancia, pero sin que esta última decisión haya cobrado ejecutoria, puede extinguir la obligación por pago o compensación como lo indica la norma señalada, y de ese modo, solicitar la cesación del procedimiento (CSJ AP, 3 nov. 2021, rad. 60265). Bajo tales apreciaciones, no existe otra solución al problema jurídico que confirmar en su integralidad la sentencia objeto de alzada.” La Sala se apoyó en decisiones previas de la Corte Suprema de Justicia (como SP1207-2017 y SP3423-2021) para reforzar la interpretación restrictiva del beneficio.

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. JUAN CARLOS CONDE SERRANO

NUMERO DE PROCESO:
20011600108720190026701

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
10 DE MAYO DE 2024

PROCESO:
20011600108720190026701

DECISIÓN:
i) Revocar la sentencia de proferida el 19 de abril de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funcion de Conocimiento de Ocaña, en su lugar, absolver a C.Y.B.S. por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, y ii) El Juzgado de Primera Instancia CANCELARÁ todo requerimiento pendiente y anotacion que tenga la procesada en razón de este proceso, y elabore las comunicaciones a que haya lugar.

TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES EN MODALIDAD DE “LLEVAR CONSIGO” / ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL: ÁNIMO DE TRAFICAR / PRUEBA INDICIARIA: INFERENCIAS LÓGICO JURÍDICAS - Prueba del ánimo de traficar: No basta la cantidad de droga para inferir ánimo de traficar. La sola superación de la dosis mínima permitida (en este caso, 19.5 g de cocaína) no es suficiente para configurar el delito si no se prueba el ánimo de tráfico o distribución / Carga probatoria del elemento subjetivo recae en la Fiscalía / Inferencias judiciales deben estar respaldadas por prueba: Las inferencias lógicas (como deducir que no era para consumo por no ser consumidor) deben estar sustentadas en elementos materiales probatorios / La uniformidad en los testimonios no implica falsedad per se: La coincidencia en los relatos de defensa no puede ser desestimada únicamente por su coherencia narrativa sin prueba de concertación o falsedad / Valoración probatoria

ASUNTO: El 15 de noviembre de 2019, C.Y.B.S. fue capturada por portar una bolsa con 19.5 gramos de cocaína. Inicialmente fue dejada en libertad, pero luego se formuló acusación formal por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, conforme al artículo 376 del Código Penal Colombiano. En primera instancia fue condenada a 64 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos. En la apelación, la defensa: i) alegó contradicciones en los testimonios sobre el hallazgo de la sustancia; ii) cuestionó la falta de prueba sobre el ánimo de traficar, elemento subjetivo esencial del tipo penal y iii) solicitó la absolución o, subsidiariamente, prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia. El Tribunal revocó la sentencia condenatoria al considerar que no se probó el ánimo de traficar, y que la sola cantidad (19.5 g) no basta para configurar el delito sin otros elementos probatorios. Se absolvió a la procesada y se ordenó cancelar cualquier requerimiento en su contra.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para que se configure el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de “llevar consigo” (art. 376 C.P.), no basta con acreditar la tenencia de una sustancia en cantidad superior a la dosis mínima permitida; es indispensable que el ente acusador demuestre el elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el ánimo de traficar, distribuir o comercializar la sustancia.

EXTRACTOS: “(...) cuando se lleva a juicio a una persona porque la autoridad policial lo privó de la libertad una vez confirmó que “llevaba consigo”, tercer verbo del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes que fue atribuido provisionalmente en la audiencia preliminar respectiva, y concretado en la formulación de la acusación; cualquiera de las sustancias que menciona el artículo 376 del Código Penal, corresponde al titular de la acción penal probar que el ánimo del agente respecto de la sustancia, era diferente al consumo personal para poder adelantar la verificación de los elementos que configuran el hecho punible (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), pues el ánimo o intención, como ingrediente subjetivo distinto al dolo, permite confirmar o rechazar la tipicidad de la conducta. En el presente asunto, aunque no hay duda de la materialidad de la conducta, esto es que la sustancia corresponde a cocaína, y que antes de la aprehensión C.Y.B.S., llevaba consigo un bolso tipo canguro en el que se halló el estupefaciente en una cantidad superior a la permitida, no existe ningún elemento material probatorio y

mucho menos prueba, del cual se pueda establecer que la intención era diferente al consumo propio u otra acción que lesionara efectivamente el bien jurídico de la salud pública. Es preciso indicar que la cantidad de la sustancia, 19.5 gramos de cocaína, es un elemento que permite inferir un ánimo diferente a la sola tenencia del estupefacientes para consumo propio, en tanto las inferencias lógico jurídicas son permitidas en el sistema penal acusatorio, tal aspecto a la hora establecer la responsabilidad de la persona aprehendida portando estupefacientes, conforme a la jurisprudencia actual del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria no es suficiente para sancionar a la procesada. Por consiguiente, no le asiste razón a la juez de instancia, en cuanto indica que “como la propia acusada lo dijo en su declaración, nunca ha consumido sustancias estupefacientes, de manera que a partir de esa manifestación se puede inferir que la sustancia encontrada el 15 de noviembre de 2019, no estaba destinada a su consumo personal”, pues la eficacia de las inferencias está supeditada a la existencia de medios probatorios que las confirmen o robustezcan, máxime, cuando los testigos de cargo (...) refieren que la sustancia incautada estaba contenida en una bolsa, es decir, no mencionaron nada relacionado, por ejemplo, con que esa sustancia estaba dosificada, que es una característica típica de la venta y distribución, y tampoco esa circunstancia se verificó en el juicio acá adelantado, pues la investigación se limitó a establecer la identidad de la acusada, la cantidad y las características de la sustancia incautada a C.Y.B.S., allegados por la Fiscalía, de conformidad con lo aducido por el agente captor. Es mas, la teoría de caso se centró a demostrar la tenencia desde el punto de vista objetivo, es decir, lo que se puede verificar por medio de los sentidos. Esta Sala considera que, el ente acusador debió adelantar una labor de investigación mas completa, pues no realizó ningún acto investigativo tendiente a verificar cuál era la finalidad del estupefaciente, si era para el expendido o era transportadora, etc, situación que no se verificó por ejemplo, mediante labores de vecindario si en esa zona es común la venta y/o consumo de estupefacientes que pudieran corroborar o un propósito de venta o distribución de sustancias estupefacientes, quedando así la conducta atribuida en el plano de la responsabilidad objetiva. Ahora, si bien la cantidad de la sustancia incautada excluiría un porte para el consumo personal o de aprovisionamiento, echa de menos la Sala una mayor investigación, que demuestre mas allá de toda duda razonable, cuál era el fin exteriorizado por C.Y.B.S., siendo deber de la Fiscalía acreditarlo. Entonces, el simple hallazgo, en este caso concreto, no es suficiente conforme a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria para sancionar a la procesada. • Conclusion. Estas circunstancias, en criterio de la Sala, “(...) lo verdaderamente trascendental en función del verbo rector llevar consigo, es la comprobación de un propósito ulterior que debe estar relacionado con el tráfico o la distribución de las sustancias, pues no de otra manera se entendería materializado el riesgo o peligro abstracto para los bienes jurídicos, aspecto que no fue probado en el juicio que se adelantó (...), razón por la cual no es posible confirmar la sentencia de primer grado (...).”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Penal

MAGISTRADO PONENTE:
Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

NUMERO DE PROCESO:
54001610607920188043701

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
8 de Mayo de 2024

PROCESO:
54001610607920188043701

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta mediante la cual condenó al encartado como responsable del delito

USO DE DOCUMENTO FALSO / TIPICIDAD SUBJETIVA (DOLO) / ERROR DE TIPO INVENCIBLE / AUTONOMÍA JUDICIAL – Existencia de antecedentes administrativos (multas): La decisión se apoya en el hecho de que el acusado tenía 22 multas de tránsito, lo cual fue clave para inferir el dolo. En casos sin antecedentes similares, el análisis podría variar / Ausencia de prueba de descargo: La defensa no aportó pruebas que desvirtuaran la teoría del caso de la Fiscalía. La valoración del dolo se hizo en un contexto de silencio probatorio de la defensa / No se acreditó el error de tipo invencible: El Tribunal rechazó esta causal por falta de prueba. La aplicación de esta sentencia no se extiende a casos donde sí se demuestre un error de tipo real y probado / Autonomía judicial frente a decisiones de la Fiscalía: El fallo aclara que la preclusión en otros casos similares no obliga al juez a fallar en el mismo sentido, por lo que no se configura precedente vinculante por decisiones del ente acusador

ASUNTO: El 9 de marzo de 2018, en un puesto de control, la Policía detuvo a P.V.R., quien presentó una licencia de conducción presuntamente expedida por el organismo de tránsito de Floridablanca. Al verificar el documento, se encontraron inconsistencias y se determinó que era falso. Además, el acusado tenía 22 multas de tránsito por más de 8 millones de pesos y no estaba registrado en el RUNT. El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta lo condenó a 48 meses de prisión por el delito de uso de documento falso, conforme al artículo 291 del Código Penal Colombiano, con suspensión de la ejecución de la pena. La defensa alegó que no se probó el dolo (intención) del acusado, y que actuó bajo un error de tipo invencible, ya que un amigo le habría tramitado la licencia. También argumentó vulneración al derecho a la igualdad, señalando que en otros casos similares la Fiscalía ha precluido por error de tipo. En segunda instancia, el Tribunal confirmó la sentencia condenatoria, concluyendo que: i) el acusado sabía que no podía obtener legalmente una licencia por sus multas; ii) el documento era evidentemente falso; iii) no se probó la existencia del supuesto amigo que le tramitó la licencia, y iv) el dolo y la conciencia de la ilicitud fueron demostrados.

TESIS DEL TRIBUNAL: El uso de un documento público falso, como una licencia de conducción, por parte de una persona que sabía que no podía obtenerlo legalmente debido a sanciones previas, configura el delito de uso de documento falso con dolo, aun cuando no haya participado en su falsificación.

EXTRACTOS: “(...) en el caso que nos ocupa, se probó la tipicidad subjetiva del delito de uso de documento falso, esto es, el dolo con el que obró el señor P.V.R., atendiendo las particularidades del caso, pues (i) el acusado tenía reporte de 22 multas por infracciones de tránsito, las cuales datan desde el año 2010 y ascendían a la suma de más de 8 millones de pesos; (ii) la licencia de tránsito que exhibió a los policiales tenía fecha de expedición 01 de septiembre del 2017; (iii) el referido documento público resultó ser falso, ya que no contaba con los guarismos de seguridad propios de ese tipo de documentos, sin que la Secretaría de Tránsito de Floridablanca -Santander- lo hubiese expedido; (iv) el procesado le informó a los policiales que un amigo le hizo el favor de sacarle la licencia de conducción, sin indicarles más datos. Lo anterior, permite inferir (i) que el señor V.R. era consciente que no podía obtener la

licencia de conducción, pues no estaba a paz y salvo por las infracciones de tránsito impuestas, conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito Terrestre-; (ii) que el acusado sabía que esa licencia que le exhibió a los uniformados era espuria; (iii) que el señor V.R. presentó dicho documento, con el fin de simular ante las autoridades que contaba con un documento que legal y lícitamente no le era posible obtener; (iv) que la exculpación ligera que le manifestó a los policiales quedó en el ámbito de la especulación, pues el juicio no se probó cual fue el amigo que supuestamente le había tramitado el documento, es más, ni siquiera indicó el nombre de dicha persona, guardando silencio al respecto el defensor; olvidando que ese procedimiento se debe efectuar de manera personal, conforme lo demanda la Ley 769 de 2002, por lo que no tenía ningún asidero lo expuesto por el procesado en aras de evadir su responsabilidad. Motivo por el que no es de recibo el error de tipo que simplemente enunció de manera escueta el apelante, toda vez que resulta evidente que la conducta ejecutada por el acusado fue a título de dolo, en virtud de las particularidades que rodearon los hechos, ya que era consciente que la licencia de conducción no era auténtica, y dirigió su voluntad a hacer uso de ella a sabiendas de tal situación, buscando simular ante las autoridades el contar con un documento que legal y lícitamente no le era posible obtener, conforme lo refirió la primera instancia de forma acertada. De la misma manera, se le aclara al censor, que resulta evidente el conocimiento que tenía V.R. sobre la ilicitud de su comportamiento, cumpliéndose con el requisito que se exige en la culpabilidad, pues podía comprender que exhibir ante las autoridades de policía un documento público falso era contrario a Derecho, sin embargo, a pesar de ello, se determinó de acuerdo a esa comprensión, presentando en el puesto de control la licencia espuria. Por último, frente al argumento del defensor respecto a que la Fiscalía General de Cúcuta en todos los casos que le han imputado a las personas el delito de uso de documento falso, los está precluyendo por la causal de error de tipo, es preciso recordarle al recurrente que los funcionarios judiciales, de conformidad con lo previsto por el artículo 230 de la Constitución Política, solo están sometidos al imperio de la Ley, atendiendo las particularidades del asunto, por lo que no se le puede exigir tanto al ente acusador como a los jueces, un criterio unánime e idéntico de interpretación y solución de los asuntos sometidos a su conocimiento, en cuanto ello conllevaría una intromisión y limitación a la autonomía e independencia que debe caracterizar toda actuación judicial.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Penal	
MAGISTRADO PONENTE: Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / AGRAVANTE POR GÉNERO / VIOLENCIA CONTRA LA MUJER / VIOLENCIA SISTEMÁTICA / DOMINACIÓN Y CONTROL EN RELACIONES DE PAREJA – Unidad familiar probada / Violencia sistemática: No cualquier acto violento entre familiares configura este delito. Debe existir un contexto de maltrato sistemático que afecte la unidad familiar / Tipicidad específica en el agravante por violencia de género: No es necesario probar dolo específico para la agravante. No se requiere demostrar una intención especial de discriminar, sino que basta con que la conducta objetivamente reproduzca patrones de sometimiento o cosificación de la mujer / Credibilidad del testimonio de la víctima / Valoración probatoria restrictiva frente a testigos con interés directo
NUMERO DE PROCESO: 54001600113420170141701	
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	
FECHA: 25 de Junio de 2024	
PROCESO: 54001600113420170141701	
DECISIÓN: Confirmar la sentencia proferida el 15 de abril de 2024 por el Juzgado Décimo Tercero Penal Municipal con función de conocimiento de Cúcuta mediante la cual condenó al procesado	ASUNTO: El 25 de junio de 2017, el acusado agredió física y verbalmente a su pareja sentimental, M.T.P.G., con quien tenía una hija en común. La agresión incluyó insultos, golpes y amenazas, en un contexto de control y dominación, especialmente por el hecho de que la víctima trabajaba en un “estanco”. La víctima relató múltiples episodios de violencia previos, incluyendo durante su embarazo. La madre del acusado intentó justificar los hechos, pero su testimonio fue considerado parcial y no creíble. La defensa alegó en su apelación, que los hechos no constituían violencia intrafamiliar sino lesiones personales. Solicitó la prescripción de la acción penal. Cuestionó la agravante por violencia de género, argumentando que no se probó discriminación. El juzgado de instancia condenó al procesado por el delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme al artículo 229 del Código Penal colombiano imponiéndole la pena de 72 meses de prisión (6 años), sin subrogados penales. El Tribunal determinó que la acción penal no estaba prescrita al momento de la sentencia. Confirmó la condena: consideró probada la violencia sistemática y el contexto de dominación de género. Se ratificó la agravante: Por tratarse de violencia ejercida contra una mujer en un contexto de discriminación y sometimiento. TESIS DEL TRIBUNAL: La violencia intrafamiliar agravada se configura no solo por la existencia de agresiones físicas o verbales dentro del núcleo familiar, sino también por el contexto de dominación, control y sometimiento ejercido de manera sistemática por el agresor, especialmente cuando la víctima es una mujer, lo cual activa la agravante del inciso 2º del artículo 229 del Código Penal. EXTRACTOS: “(...) contrario a lo expuesto por el apelante, para la Sala a la luz de lo preceptuado por el art. 404 de la Ley 906 de 2004, el proceso de rememoración realizado por la testigo de cargo M.T.P.G., quien padeció de manera directa los hechos objeto de juzgamiento, permite a la Sala ofrecerle total credibilidad, pues obsérvese como fue clara y coherente, en relatar en estado de llanto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la agresión de la que fue víctima el día 25 de junio de 2017, por parte de su expareja sentimental A.R.J.I. con quien vivía en el mismo inmueble; además de que la patrullera A.L.R.A. quien fue uno de los agentes captores, percibió en la humanidad de la víctima la agresión física que sufrió, tal como lo relató dicha servidora en el juicio oral. Fíjese que la víctima fue clara en indicar que previo a los hechos, el procesado ya ejercía sobre ella maltrato tanto físico como verbal, que de “perra no me bajaba porque yo trabajaba en un estanco”, que

él la “cascaba” pero ella siempre lo perdonaba, que “embarazada de la niña me daba en la jeta”; agregando que luego de separados, si bien el acusado ya no la golpeaba, la agredía diciéndole “anda sola por perra”, “mire que va a hacer con la niña, que nunca va a recibir plata de él”, que inclusive, cuando convivió con él la amenazó de muerte, indicándole “usted no merece vivir por perra, por lo que yo trabajaba en un estanco”; además de que en estado de congoja relató que, si bien tenía una medida de protección, nunca la usó, pues a pesar de que en diversas oportunidades el enjuiciado la agredía, ella siempre lo excusaba porque no

quería terminar su hogar. Por lo tanto, no es de recibo lo alegado de forma ligera por el apelante al indicar genéricamente, pues no realizó el menor análisis, que no se edificaba el delito de violencia intrafamiliar, sino el de lesiones personales, intentando de forma infructuosa de minimizar las agresiones sufridas por la señora M.T.P.G., toda vez que dentro del juicio se probó que entre la víctima y el procesado, para el momento de los hechos existía una unidad familiar -eran pareja sentimental con una menor hija en común-, pues vivían juntos -aproximadamente desde hace 4 años- en el inmueble ubicado en el barrio “La Unión” de esta ciudad, unidad que se vio perturbada con ocasión de actos violentos ejercidos por el acusado, quien generó miedo y dominación en la relación de la familia donde debía reinar la paz y el amor, conforme lo ha establecido la Alta Corporación Ordinaria¹³, por lo que se vulneró el bien jurídico tutelado de la familia. Para la Sala, el relato de la señora M.I.O., madre del procesado, no tiene la fuerza suficiente para desvirtuar la participación del señor J.I. en los hechos objeto de juzgamiento, pues con el fin de libarlo de responsabilidad, pretendió justificar la agresión que sufrió la víctima por parte del acusado, bajo la exculpación de que era la afectada quien había iniciado la discusión, como si en gracia de discusión, ello fuera una justificante para avalar el maltrato tanto físico como psicológico que el señor J.I. ejercía sobre M.T.P.G., motivo por el que no es de recibo lo alegado por el censor. Ahora bien, contrario a lo expuesto en la impugnación, se demostró ese contexto de la violencia que exige la circunstancia de agravación “al recaer la conducta sobre una mujer”, pues la señora M.T.P.G., fue conteste en manifestar que antes del mencionado hecho, vivió episodios de violencia, relatando que de “perro no me bajaba porque yo trabajaba en un estanco”, que en una oportunidad le dijo “usted no merece vivir por perro, por lo que yo trabajaba en un estanco”, que luego de separados, la agredía diciéndole “anda sola por perro”, “mire que va a hacer con la niña, que nunca va a recibir plata de él”, razón por la que resulta evidente la configuración del referido elemento, pues los maltratos que ha ejercido J.I. sobre la víctima han provenido de un trasfondo de sometimiento y dominación mientras convivieron en la residencia ubicada en el barrio “La Unión” de esta ciudad, tal como la víctima lo relató. Por lo tanto, se demostró que el maltrato físico que sufrió la señora P.G., en el presente caso, no fue un acto aislado, sino que se dio luego de un complejo marco de prácticas de sometimiento de género por parte del procesado, como lo fueron malos tratos y violencia, por los celos que le provocaba que la víctima trabajara en un establecimiento público -“estanco”-, lo que permite evidenciar la circunstancia de agravación establecida en el inciso 2º del art. 229 del Código Penal.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001-3105-003-2020-00011-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Consulta

FECHA:

17 de mayo de 2024

PROCESO:

54001-3105-003-2020-00011-01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, la cual dispuso: i) Absolver a la parte demandada COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, y ii) Declarar probada la excepción por falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de PROTECCION S.A.

CONVALIDACIÓN DE APORTES EXTEMPORÁNEOS / OMISIÓN DE AFILIACIÓN / SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (COLPENSIONES) / RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR EN SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO LABORAL – Inexistencia de responsabilidad de la AFP por omisión del empleador: Caso en que se presentó el fenómeno de falta de afiliación del trabajador al sistema de pensiones, lo que deriva en responsabilidad imputable plenamente al empleador / Cuando se presenta mora del patrono en las cotizaciones, el incumplimiento también se imputa a la AFP / No procedencia de convalidación automática de semanas por el mero pago extemporáneo / Para convalidar los aportes extemporáneos al sistema de pensiones en caso de omisión de afiliación, debe acreditarse que existió una relación laboral real que justifique esas cotizaciones / Carga probatoria incumplida por el demandante

ASUNTO: El demandante afirmó haber trabajado para la ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO Y SERVICIOS entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2015, devengando un salario mínimo legal mensual vigente. La empresa no afilió al actor al sistema de pensiones durante el tiempo laborado. En febrero de 2019, la empresa realizó pagos extemporáneos por los períodos mencionados, incluyendo intereses moratorios. Estos pagos no fueron convalidados por COLPENSIONES, ya que no existía afiliación válida en ese momento. El actor se afilió por primera vez al Régimen de Prima Media (RPM) el 2 de diciembre de 2015, a través de COLPENSIONES. No se encontró evidencia de afiliación previa al régimen de ahorro individual (RAIS), como inicialmente se había indicado. El accionante pretendió en su demanda: Que se convaliden los aportes pensionales realizados extemporáneamente por la empresa ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO Y SERVICIOS por el período de octubre de 2014 a abril de 2015. COLPENSIONES alegó que no tiene responsabilidad por la omisión de afiliación del empleador y que solo puede actuar si se presenta un cálculo actuarial. PROTECCIÓN S.A. negó que el actor haya estado afiliado o haya realizado aportes a esa entidad. El demandante no aportó pruebas suficientes que acreditaran la existencia de una relación laboral efectiva durante el período reclamado. No se presentó certificado laboral ni se identificó la función desempeñada por el actor. El juzgado de instancia concluyó que los aportes realizados no pueden ser convalidados por COLPENSIONES al no estar respaldados por una afiliación válida ni por prueba de relación laboral, negando las pretensiones del actor, decisión que fue confirmada por el Tribunal.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para que los aportes extemporáneos al sistema de pensiones puedan ser convalidados por la administradora (COLPENSIONES), es indispensable que exista prueba clara y concreta de una relación laboral efectiva durante el período correspondiente. La sola existencia de pagos no subsana la omisión de afiliación ni genera obligación para la administradora si no se acredita el vínculo laboral y no se tramita el cálculo actuarial correspondiente.

EXTRACTOS: “El eje central del presente litigio radica en determinar si el demandante V.A.D.H. tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- le convalide los aportes a pensión de octubre de 2014 a abril de 2015 que alega realizó ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO Y DE SERVICIOS de manera extemporánea. (...) Se encuentra demostrado

entonces que el señor D.H. se afilió al sistema por primera vez el 2 de diciembre de 2015, y se discute el pago de aportes en mora de períodos previos a la primera afiliación, por lo que, como señaló la a quo se hace necesario distinguir entre mora en el pago de aportes y ausencia de afiliación, para establecer el procedimiento para convalidar los períodos reclamados y su oponibilidad a COLPENSIONES.” El Tribunal resolvió el asunto siguiendo las directrices jurisprudenciales emanadas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, especialmente las contenidas en sentencias SL14388 de 2015 y SL3285 de 2021 reiterada en SL1116 de 2022, definiendo lo siguiente: “Acorde a lo anterior, los fenómenos de la falta de afiliación y mora del patrono en las cotizaciones derivan en consecuencias diferentes, pues el primero es imputable plenamente al empleador quien debe asumir la responsabilidad en caso de configurarse un riesgo asegurable por el sistema y el segundo, pese al incumplimiento del empleador, también le es imputable a la administradora de pensiones que conociendo de la relación laboral no ejerció oportunamente las acciones de cobro. Sin embargo, en este momento no se discute ninguna prestación derivada del sistema que dependa del período controvertido, sino la mera validez de los aportes. (...) De esta manera, como lo pretendido por el señor D.H. es convalidar los aportes que alega provienen de una relación laboral con ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO Y SERVICIOS entre octubre de 2014 y abril de 2015, pese a la falta de afiliación formal oportuna, para acceder a la pretensión era indispensable la verificación de que existió dicha vinculación y que las cotizaciones que se hicieron de manera extemporánea, tienen como génesis la prestación efectiva del servicio del demandante en favor del aportante. (...) Para este caso, ninguna prueba se aportó o se solicitó para efectos de acreditar la validez material de las cotizaciones realizadas por ASOCIACIÓN MUTUAL DE APOYO Y SERVICIOS, solo anexándose las historias de cotizaciones y peticiones dirigidas a COLPENSIONES con sus respectivas respuestas; careciendo el plenario, al menos, de un certificado laboral que de constancia de la actividad del actor, quien ni siquiera identifica su función para la empresa en el escrito de demanda y ante ello, si bien existen unos aportes consignados de manera tardía y con intereses, estos no pueden tenerse como válidos al no verificarse que se hicieran en contraprestación a una verdadera relación laboral. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y que declaró probadas las excepciones propuestas por no ser susceptibles de validación las semanas reclamadas (...).

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54001-3105-002-2019-00377-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

10 de mayo de 2024

PROCESO:

54001-3105-002-2019-00377-01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 10 de febrero de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el señor E.M.I. como trabajador, y la entidad demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. como empleador, desde el día 03 de julio del año 2013 al día 20 de agosto del año 2013, y condenó a la entidad por conceptos salariales en favor del demandante

DESALARIZACIÓN: AUXILIO DE VIVIENDA Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE IMAGEN / CONTRATO CIVIL VS CONTRATO LABORAL / SIMULACIÓN CONTRACTUAL / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS / DERECHOS LABORALES DEL CUERPO TÉCNICO DEPORTIVO / CONTRATO DE TRABAJO - Ineficacia de pactos de desalarización: Aunque el artículo 128 del CST permite pactar que ciertos pagos no constituyen salario, estos pactos son ineficaces si encubren pagos que en realidad retribuyen el trabajo / Inoponibilidad de contratos civiles simulados frente a la relación laboral real: El contrato de explotación de imagen deportiva fue considerado ineficaz por encubrir salario, sin prueba de una explotación real de imagen por parte de la promotora / Carga probatoria del empleador sobre la naturaleza no salarial de los pagos

ASUNTO: El demandante fue contratado como preparador físico con un salario mensual de \$3.000.000, más un auxilio extralegal de vivienda de \$1.000.000. El mismo día (03 de julio de 2013), firmó un contrato de explotación comercial de imagen deportiva con la sociedad Promotora Deportiva Cúcuta S.A.S., por un valor mensual de \$2.000.000. Alegó que siempre estuvo subordinado al Cúcuta Deportivo F.C. y que los pagos adicionales (auxilio y contrato de imagen) debían considerarse parte del salario real. Presentó reclamación administrativa el 19 de agosto de 2016, que fue respondida desfavorablemente el 9 de septiembre de 2016. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta reconoció la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Cúcuta Deportivo F.C. S.A. del 03 de julio al 20 de agosto de 2013; condenó al empleador al pago de diferencias en cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones y aportes a pensión, con base en un salario real de \$6.000.000 mensuales; declaró ineficaces los pactos de desalarización sobre el auxilio de vivienda (\$1.000.000) y el contrato de explotación de imagen deportiva (\$2.000.000), al considerarlos remuneración directa del servicio, e impuso sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales. El Tribunal confirmó la decisión.

TESIS DE TRIBUNAL: Los pagos realizados por el empleador al trabajador, bajo la apariencia de auxilios extralegales o contratos civiles independientes, constituyen salario cuando en realidad retribuyen directamente la prestación del servicio, siendo ineficaces los pactos de desalarización que pretendan excluirlos sin prueba suficiente de su destinación no remunerativa.

EXTRACTOS: “Aceptado por las partes la existencia de la relación laboral y teniendo en cuenta los argumentos sostenidos por la Juez A quo y el apelante, el problema jurídico se reduce a determinar, si los acuerdos celebrados entre las partes respecto al auxilio de vivienda y el contrato de explotación de comercial y de imagen funge ineficaces y si en consecuencia, la remuneración pactada constituye FACTOR SALARIAL, razón por la cual, procedería el reajuste de la liquidación de las prestaciones sociales, conforme fue sustentado por el Juez A quo; o por el contrario, si dichos pactos gozan de plena validez al haberse concretado de mutuo acuerdo por las partes conforme lo estipulan los arts. 127 y 128 del CST, según lo considera la demandada CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. (...) En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 127 del CST, constituye salario, no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o especie como

contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte.” En sentencia SL1437 del 2018, rad. No.54733 M.P. Doctor Fernando Castillo Cadena “(...) se aclaró, que por regla general los pagos realizados por el empleador vinculado mediante un contrato de trabajo son de carácter retributivos, bajo este concepto, si ésta obedece a una finalidad distinta, es el empleador quien tiene la carga de probar que su destinación tiene una causa no remunerativa. Siguiendo el mismo derrotero, en sentencia SL 1798 de 2018 la misma corporación, precisó el concepto llamado PACTOS DE DESALARIZACIÓN dispuesto en el art. 128 del CST modificado por el art. 15 de la Ley 50 de 1990, señalando que la validez y eficacia del pacto encaminado a determinar que ciertos beneficios o auxilios extralegales o contractuales no tendrán incidencia salarial, debe ser expreso, claro, preciso y deben detallarse los rubros cobijados en él, no siendo posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas. Indicó a su vez, que el pacto debe ser tan expreso y detallado, que la duda en torno a la naturaleza de los pagos así realizados, debe resolverse a favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos el pago es de naturaleza salarial. En conclusión, a pesar de existir una disposición normativa que permite que entre los trabajadores y empleadores se fije un pacto de “desalarización” como lo ha llamado la jurisprudencia de la CSJ, es claro que ninguna manera las partes, entrarán a definir el concepto del salario y no pueden, de mutuo acuerdo interpretarlo o manipularlo para constituirlo como pacto no salarial, en caso de hacerlo, ese acuerdo nace como un acuerdo ineficaz. En otras palabras, ante la existencia de un pacto de exclusión salarial, el operador judicial tiene la obligación de analizar los elementos fácticos en aras de establecer cómo fue consagrado y si con él se retribuyen directamente los servicios prestados. En este orden de ideas, al realizar un análisis integral de las pruebas tanto documentales y testimoniales practicadas en audiencia y adecuarlas a la doctrina jurisprudencial estudiada en precedencia, esta Sala concluye que la CLAUSULA CUARTA del contrato de trabajo transcrita anteriormente respecto a la desalarización del AUXILIO DE VIVIENDA, pierde validez, como quiera que tal y como lo advierte el A quo dentro del plenario no se allegó ningún elemento de íntima convicción (contrato de arrendamiento de vivienda) o declaración pertinente, para concluir que dicha suma fue destinada específicamente al pago de la vivienda del trabajador, carga probatoria de la sociedad CUCUTA DEPORTIVA FUTBOL CLUB S.A., que al no ser satisfecha pone en evidencia la afectación gravosa de la remuneración que percibía el señor E.M.I., respecto a la liquidación de las prestaciones sociales del año 2013. (...) la cláusula contractual que estableció el pacto de desalarización respecto al “auxilio de vivienda”, es INEFICAZ no existiendo la más mínima duda que tienen connotación salarial (...).” Sobre el contrato de explotación comercial de imagen deportiva, “(...) se tiene acreditado que el actor suscribió contrato de explotación comercial de imagen deportiva con la sociedad Promotora Deportiva Cúcuta SAS, en el periodo del 03 de julio de 2013 al 2 de julio de 2014, por un valor mensual de \$2.000.000 (...). (...) de las pruebas obrantes, no existe discusión en que la prestación del servicio del señor M.I. siempre fue para con la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A., que los contratos suscritos fueron firmados en forma simultánea el 03 de julio de 2013; que la sociedad demandada no cumplió con la carga probatoria de allegar al expediente, documento alguno que permitiera inferir la diferencia entre la prestación del servicio en calidad de preparador físico y la actividad de explotación comercial de imagen, por el contrario, en el interrogatorio surtido al presidente de la sociedad, manifestó en forma clara, que la única beneficiaria de la imagen, era

el CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL S.A. En ese orden de ideas, advierte la Sala, que en el sub-examine está plenamente demostrado que el objeto del contrato anterior, se encontraban supeditados al avance de los contratos publicitarios que suscribiere el club deportivo con patrocinadores o anunciantes publicitarios, toda vez que, ninguna prueba al respecto se aportó para acreditar la explotación de la imagen deportiva del actor, lo que lleva a deducir, que tal erogación obedece directamente a la prestación del servicio. Efectivamente, no obran en el expediente medios de persuasión que acrediten el uso real o potencial de la imagen del demandante en su calidad de preparador físico por parte del club empleador, de modo tal que pueda inferirse sin asomo de duda que existió una captación, reproducción, difusión, propaganda y comercialización de su nombre y figura, pues tal y como lo advierte el Presidente de la sociedad deportiva demandada, es usual en el mundo del fútbol profesional utilizar distintivos comerciales, los cuales les generan beneficios económicos, aprovechando el reconocimiento público del plantel deportivo (jugadores y cuerpo técnico), sin embargo, como se advirtió ningún elemento se allegó por parte de la pasiva en torno a una explotación de la imagen deportiva del demandante. Al respecto, la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia SL12220 del 2 de agosto de 2017, al estudiar si los pagos realizados por clubes deportivos como derechos de publicidad son o no salarios acotó lo siguiente: “los pagos derivados de los impropiaamente llamados contratos de cesión de derechos de publicidad realmente estaban encaminados a retribuir directamente los servicios profesionales del demandante por su participación en los torneos profesionales” y que conforme a los artículos 127 y 128 del C.S.T., “los pagos realizados por el empleador al trabajador por regla general son retributivos, a menos que resulte claro que su entrega obedece a una finalidad distinta” y que “bajo esta consideración, el empleador es quien tiene la carga de probar que su destinación tiene una causa no remunerativa”. En tal virtud, al ser evidente que los pagos efectuados en el marco del convenio civil de explotación de imagen, sí constituían salario por cuanto tienen una relación directa con la actividad principal para la cual se contrató al demandante, deberán ser integrados en la base de cómputo para la liquidación de las prestaciones sociales, tal como fue resuelto por el A quo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA**

NUMERO DE PROCESO:

54498-3105-001-2022-00018-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta**

FECHA:

11 de junio de 2024

PROCESO:

54498-3105-001-2022-00018-01

DECISIÓN:

i). Modificar el ORDINAL PRIMERO de la providencia del 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a pagar y reconocer el auxilio correspondiente a las incapacidades ocasionadas al señor N.S.B., desde el día 17 de abril del 2021 al 17 de agosto del 2021, el cual corresponde a la suma de \$3.634.104, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva, y ii) Confirmar en los demás aspectos la providencia consultada

INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN ENTRE 180 Y 540 DÍAS / AUXILIO ECONÓMICO POR INCAPACIDAD / FONDO DE PENSIONES: COLPENSIONES / DERECHO LABORAL – El fondo de pensiones debe asumir las incapacidades laborales entre 180 y 540 días causadas por su afiliado activo, hasta que se determine una pérdida de capacidad laboral superior al 50% / El concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable) no afecta la obligación del fondo de pensiones de pagar incapacidades superiores a 180 días / Reconocimiento posterior de pensión de vejez: No anula el derecho al pago de incapacidades causadas antes de la pensión

ASUNTO:. El actor estuvo incapacitado de forma continua entre el 17 de abril y el 17 de agosto de 2021; era afiliado activo a COLPENSIONES como cotizante dependiente al momento de las incapacidades, las cuales duraron por más de 180 días pero menos de 540 días. La EPS emitió un concepto de rehabilitación desfavorable, lo que llevó a la calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) del 24% -insuficiente para pensión de invalidez-, con fecha de estructuración del 14 de mayo de 2021. Contaba con 1600 semanas cotizadas y 61 años de edad, por lo que no impugnó el dictamen y esperó cumplir los 62 años para acceder a la pensión de vejez. COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB-226413 del 23 de agosto de 2022, después del periodo de incapacidades reclamadas. El 19 de octubre de 2022, solicitó el reconocimiento y pago de las incapacidades, pero COLPENSIONES negó la solicitud, argumentando incompatibilidad con la pensión de vejez. El accionante presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidades laborales posteriores al día 181 e inferiores al día 540, el pago de intereses moratorios, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002 y que dichos pagos sean debidamente indexados. En primera instancia el juzgado accedió a las pretensiones, que fueron confirmadas por el Tribunal pero modificando, en el sentido de reducir el número de días de incapacidad. Concluyó la Corporación que, las incapacidades entre el día 181 y 540 deben ser asumidas por el fondo de pensiones, independientemente del concepto de rehabilitación (favorable o desfavorable), el hecho de que el demandante haya recibido pensión posteriormente no exime a COLPENSIONES del pago de incapacidades causadas antes de esa fecha. Ordena también el pago de intereses moratorios, conforme al artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

TESIS DEL TRIBUNAL: Las incapacidades laborales de origen común que superando los 180 días son inferiores a los 540 días, deben ser reconocidas y pagadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la EPS es favorable o desfavorable, y sin que el posterior reconocimiento de la pensión de vejez exonere dicha obligación.

EXTRACTOS: “Dado que lo pretendido por el demandante es que se le ordene a COLPENSIONES efectuar el pago de las incapacidades causadas por el ACTOR que superan los 180 días e inferior a los 540 días de incapacidad, debe resaltar esta Sala de Decisión, que conforme establece el parágrafo 1º del decreto 2943 de 2013, los dos primeros días de las incapacidades de origen común serán pagados por el empleador, el artículo 41 de la ley 100 de 1993 establece que

las incapacidades de origen común serán pagadas por la EPS desde el día 3 al 180, y desde el día 181 al 540 por la Administradora de Fondo de Pensiones. Ahora, respecto a los argumentos expuestos por la defensa de COLPENSIONES, para negar el pago de las incapacidades, ante la existencia de un concepto de rehabilitación desfavorable y posteriormente una calificación de PCL de 24%; se hace importante traer a colación, lo dispuesto por la Corte Constitucional en forma reiterada, entre ellas la T-401- 17 y T-020/18, que para lo pertinente indicó: “Las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación”. Respecto del hecho de que el actor le hubieran calificado la PCL, la sentencia T-920 del año 2009 proferida por esa misma Corporación, señala que: “las incapacidades de los afiliados que recibían un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumida por el fondo de pensiones hasta el momento en que la persona que se encuentre en condiciones de riesgo o hasta que se determine en una pérdida de capacidad laboral superior al 50%”. Situación anterior, que no se presenta en el presente proceso, en razón a que la calificación realizada arrojó un 24% de PCL. Es decir, el hecho de que la rehabilitación sea desfavorable o favorable y de que se le haya hecho calificación de pérdida de la capacidad laboral que arrojo un 24% de PCL, no son argumentos que eximan a COLPENSIONES de efectuar el correspondiente pago de las incapacidades que superan los 180 días e inferiores a los 540 días. Por otra parte, conforme el certificado de incapacidades emitido por la Nueva EPS S.A, todas las incapacidades causadas fueron anterior al reconocimiento y pago de su pensión de vejez (23 de agosto de 2022). De la misma forma, la demandada en el hecho primero de su contestación, acepta que el señor N.S. era cotizante durante el periodo en que se desarrollaron las mencionadas incapacidades, de manera que, era su obligación legal, efectuar el correspondiente pago de las incapacidades causadas en ese momento y el hecho de que se hubiera reclamado posterior a su pensión de vejez, no la exonera del pago. (...) conforme se observa del certificado emitido por la Nueva EPS, el demandante estuvo incapacitado de manera continua del 20 de agosto del 2020 hasta el 17 de agosto de 2021 (362 días), si bien dicha certificación hay otras incapacidades posteriores, estas no son continuas, porque la misma continuó a partir del 16 de octubre de 2021, es decir 2 meses después; de manera que la misma no es prorroga de las que se venían causando. (...) Así las cosas, dentro del periodo en que el trabajador estuvo incapacitado, la EPS conforme se evidencia en el certificado emitido reconoce haber efectuado el pago de las incapacidades por el periodo del 20 de agosto de 2020 al 16 de abril del 2021, incapacidades que no fueron controvertidas en la presente demanda. De manera que, COLPENSIONES a partir de esa fecha, 17 de abril de 2021 al 17 de agosto de 2021, debía reconocer y pagar las incapacidad a favor del actor, las cuales se encuentra dentro del lapso de 180 días a 540 días; en un valor equivale a la suma de \$3.634.104 teniendo en cuenta que el IBL del actor, para el año 2021 era de a \$908.526, conforme se evidencia en el certificado emitido por la NUEVA EPS.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO
MENDOZA

NUMERO DE PROCESO:

54498-3105-001-2022-00018-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Consulta

FECHA:

11 de junio de 2024

PROCESO:

54498-3105-001-2022-00018-01

DECISIÓN:

i). Modificar el ORDINAL PRIMERO de la providencia del 10 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ocaña, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a pagar y reconocer el auxilio correspondiente a las incapacidades ocasionadas al señor N.S.B., desde el día 17 de abril del 2021 al 17 de agosto del 2021, el cual corresponde a la suma de \$3.634.104, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva, y ii) Confirmar en los demás aspectos la providencia consultada

INTERESES MORATORIOS -ART. 4 DEL DECRETO LEY 1281 DEL 2002- / INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES / FONDO DE PENSIONES: COLPENSIONES / DERECHO LABORAL – Caso en el que se configuró mala fe de la AFP, por mora injustificada en el pago de incapacidades laborales, a pesar de tener conocimiento previo de la situación del afiliado / Ante la mora injustificada, procede imponer a la AFP el pago de intereses moratorios, conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002

EXTRACTOS: “Una vez confirmado el hecho de que COLPENSIONES debía efectuar el correspondiente pago de las incapacidades posteriores al día 180 e inferiores a los 540, debe entrar la Sala a determinar, si es procedente la condena al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el Art. 4 del Decreto Ley 1281 del 2002 (...). El argumento aludido por la demandada, respecto al no pago de las incapacidades, resulta arbitrario teniendo en cuenta que la Corte Constitucional frente al pago de las incapacidades ha sentado una línea jurisprudencial pacífica, donde ha establecido que las AFP deben reconocer el pago de las incapacidades superiores a 180 días e inferiores a 540 días, sin importar que el concepto de rehabilitación sea favorable o desfavorable. A su vez, el otro argumento aludido de que no se podía efectuar el pago de las incapacidades, en razón a que al momento en que se solicitó el pago, ya gozaba de su pensión de vejez, la AFP está desconociendo la fecha en que se causaron las incapacidades, fechas en las que como bien acepto la parte demandada, el actor se encontraba realizando los aportes a pensión y aún no había solicitado su pensión de vejez. De modo que, los argumentos aludidos por la demandada COLPENSIONES no permiten acreditar alguna circunstancia de buena fe en la mora en el pago de las incapacidades, al contrario, se evidencian circunstancias contrarias como es, el hecho de que tuviera conocimiento de las situaciones que atravesó el actor, cuando expidió el dictamen No.4265289 del 19 de mayo de 2021 donde lo calificó con un 24% de PCL, siendo un porcentaje inferior al necesario para acceder a una pensión de invalidez. Por lo tanto, el juez a quo decidió acertadamente al condenar a COLPENSIONES a efectuar el pago de los intereses moratorios de las incapacidades causadas conforme el Art. 4 del Decreto Ley 1218 del 2002, es decir que dichos intereses moratorios deben ser liquidados a la fecha en que se efectúe el pago conforme la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

NUMERO DE PROCESO:

54001-3105-002-2023-00465-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - Apelación

FECHA:

11 de junio de 2024

PROCESO:

El empleador cumplió con el procedimiento disciplinario interno, incluyendo citación, audiencia de descargos, oportunidad de defensa y decisión motivada, conforme al artículo 115 del CST y al reglamento interno / Justa causa comprobada: negativa injustificada del trabajador a practicarse una prueba aleatoria de sustancias psicoactivas, exigida por la política interna de la empresa y la normativa aeronáutica / Consentimiento previo no era exigible en cada prueba: El consentimiento general otorgado al firmar la política de prevención de consumo de sustancias era suficiente, y su exigencia individual para cada prueba no desvirtúa la falta cometida / No se probó persecución sindical / Prescripción no configurada: El término de dos meses para presentar la acción de levantamiento de fuero comenzó a contarse desde la resolución del recurso de apelación interno – procedimiento disciplinario- (3 de noviembre de 2023), y la demanda fue presentada oportunamente (19 de diciembre de 2023) / Valoración probatoria: se consideró probado que el trabajador no entregó la segunda muestra requerida para la prueba, y que su negativa no estuvo

PERMISO JUDICIAL PARA DESPEDIR / CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO / DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / JUSTA CAUSA: NEGATIVA A PRUEBA DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS / SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO / REGLAMENTO AERONÁUTICO COLOMBIANO / ACCIÓN DE FUERO SINDICAL – Se estableció la procedencia del permiso para despedir al trabajador, pues se acreditó que la empleadora obró por justa causa de despido y garantizó el debido proceso en el trámite / Debido proceso: El empleador cumplió con el procedimiento disciplinario interno, incluyendo citación, audiencia de descargos, oportunidad de defensa y decisión motivada, conforme al artículo 115 del CST y al reglamento interno / Justa causa comprobada: negativa injustificada del trabajador a practicarse una prueba aleatoria de sustancias psicoactivas, exigida por la política interna de la empresa y la normativa aeronáutica / Consentimiento previo no era exigible en cada prueba: El consentimiento general otorgado al firmar la política de prevención de consumo de sustancias era suficiente, y su exigencia individual para cada prueba no desvirtúa la falta cometida / No se probó persecución sindical / Prescripción no configurada: El término de dos meses para presentar la acción de levantamiento de fuero comenzó a contarse desde la resolución del recurso de apelación interno – procedimiento disciplinario- (3 de noviembre de 2023), y la demanda fue presentada oportunamente (19 de diciembre de 2023) / Valoración probatoria: se consideró probado que el trabajador no entregó la segunda muestra requerida para la prueba, y que su negativa no estuvo justificada, pese a sus alegaciones sobre irregularidades en el procedimiento

ASUNTO. El trabajador N.D.L. estaba vinculado a Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. – LASA S.A. desde el 20 de junio de 2017, mediante contrato a término indefinido. Ocupaba el cargo de Líder de Asistencia en Tierra en el aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta. El 17 de septiembre de 2023 se afilió al sindicato SINTRATAC. El 20 de septiembre de 2023 fue designado como miembro de la Comisión de Quejas y Reclamos, adquiriendo fuero sindical conforme al artículo 406 del CST. La empresa tiene implementada una Política de Prevención y Control de Alcoholismo y Consumo de Drogas Psicoactivas, obligatoria para todos los trabajadores, especialmente para cargos de confianza como el del demandado. El 27 de septiembre de 2023, el trabajador fue requerido para una prueba aleatoria de consumo de sustancias. Entregó una muestra de orina que fue considerada insuficiente por el encargado, por lo que se le solicitó una segunda muestra, pero se negó a entregarla, alegando asesoría legal y cuestionando el procedimiento. Por ese motivo se le adelantó un proceso disciplinario que desencadenó la terminación del contrato por justa causa, con base en la negativa a realizar la prueba, decisión que le fue notificada el 27 de octubre de 2023. La empresa presentó demanda solicitando el levantamiento del fuero sindical para hacer efectivo el despido. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta accedió a la solicitud. La decisión fue apelada por el trabajador y el sindicato. El Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que se configuró una justa causa para el despido y que se respetó el debido proceso. Descartó la excepción de prescripción alegada por la defensa.

justificada, pese a sus alegaciones sobre irregularidades en el procedimiento ASUNTO. El trabajador N.D.L. estaba vinculado a Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. – LASA S.A. desde el 20 de junio de 2017, mediante contrato a término indefinido. Ocupaba el cargo de Líder de Asistencia en Tierra en el aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta. El 17 de septiembre de 2023 se afilió al sindicato SINTRATAC. El 20 de septiembre de 2023 fue designado como miembro de la Comisión de Quejas y Reclamos, adquiriendo fuero sindical conforme al artículo 406 del CST. La empresa tiene implementada una Política de Prevención y Control de Alcoholismo y Consumo de Drogas Psicoactivas, obligatoria para todos los trabajadores, especialmente para cargos de confianza como el del demandado. El 27 de septiembre de 2023, el trabajador fue requerido para una prueba aleatoria de consumo de sustancias. Entregó una muestra de orina que fue considerada insuficiente por el encargado, por lo que se le solicitó una segunda muestra, pero se negó a entregarla, alegando asesoría legal y cuestionando el procedimiento. Por ese motivo se le adelantó un proceso disciplinario que desencadenó la terminación del contrato por justa causa, con base en la negativa a realizar la prueba, decisión que le fue notificada el 27 de octubre de 2023. La empresa presentó demanda solicitando el levantamiento del fuero sindical para hacer efectivo el despido. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta accedió a la solicitud. La decisión fue apelada por el trabajador y el sindicato. El Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la sentencia de primera instancia. Consideró que se configuró una justa causa para el despido y que se respetó el debido

TESIS DEL TRIBUNAL: El fuero sindical no constituye una garantía absoluta frente al despido, y puede ser levantado judicialmente cuando se acredite una justa causa debidamente probada, respetando el debido proceso disciplinario y los principios de inmediatez, legalidad y proporcionalidad.

EXTRACTOS: “(...) a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si existe o se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A. – LASA S.A., para ordenar el levantamiento de la garantía foral del trabajador N.D.L., y consecuentemente, si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando? En caso positivo, si la presente acción está afectada por la excepción de prescripción. (...) la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...) mediante comunicación del 27 de octubre de 2023 se le notificó al señor N.D.L. la decisión de terminar unilateralmente su contrato de trabajo, para lo cual, se le dio a conocer el motivo y la presunta justa causa que se tuvo para que se terminara la relación laboral, por haberse negado a realizar una prueba aleatoria para detectar el posible

consumo de sustancias psicoactivas luego de haber dado una muestra insuficiente, infringiendo los artículos 55 (buena fe), 56 (obligaciones de obediencia y fidelidad del trabajador), 58 (numeral 1 – cumplimiento de órdenes e instrucciones del empleador) y 62 (literal a numeral 6 – violación grave de las obligaciones y prohibiciones), del C.S.T.; cláusula séptima del contrato de trabajo en sus numerales 13, 20 y 22; artículos 58, 60, 61, 63 y 64 del reglamento interno de trabajo, el Programa de Prevención y Control de las Sustancias Psicoactivas en los lugares de trabajo o en el desarrollo de actividades Laborales de la Compañía que establecen el carácter obligatorio de las pruebas de sustancias y el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC13 – Régimen sancionatorio que establece multa para quien se niegue dar cumplimiento al programa de prevención de uso problemático de alcohol y/o sustancias psicoactivas; pese a lo anterior, se le dejó provisionalmente en la planta de personal, aunque con salario sin prestación del servicio acorde al artículo 140 del C.S.T., mientras se resuelve judicialmente la solicitud de levantamiento del fuero sindical.” El Tribunal analizó y valoró pormenorizadamente las pruebas obrantes en el proceso y el respectivo marco jurídico y legal que informa el asunto, concluyendo en primer lugar, que la empleadora dio “(...) cumplimiento al artículo 115 del C.S.T., acorde al debido proceso y derecho de defensa (...). La Sala concluye que, conforme la jurisprudencia y las normas legales aplicables al caso concreto, no se avizora vulneración al derecho de defensa y debido proceso del señor D.L., pues se cumplieron los preceptos de comunicación clara y concreta de los hechos, inmediatez y agotamiento del proceso reglamentario y recepción de descargos.” Sobre la configuración de la justa causa de terminación del contrato de trabajo la Corporación advirtió “(...) que desde el numeral 13 de la cláusula séptima del contrato de trabajo se establece como una falta grave: “Violar las reglas o sistemas de seguridad establecidas por el EMPLEADOR o por

proceso. Descartó la excepción de prescripción alegada por la defensa. TESIS DEL TRIBUNAL: El fuero sindical no constituye una garantía absoluta frente al despido, y puede ser levantado judicialmente cuando se acredite una justa causa debidamente probada, respetando el debido proceso disciplinario y los principios de inmediatez, legalidad y proporcionalidad. EXTRACTOS: "(...) a esta Sala de Decisión le corresponde establecer: ¿Si existe o se configura la justa causa o causa legal de terminación del contrato laboral invocada por la empleadora demandante SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A. – LASA S.A., para ordenar el levantamiento de la garantía foral del trabajador N.D.L., y consecuentemente, si es procedente conceder el permiso para despedirlo del cargo que se encuentra ocupando? En caso positivo, si la presente acción está afectada por la excepción de prescripción. (...) la garantía que otorga el fuero sindical es para cierta clase de trabajadores vinculados al sindicato y por el tiempo que dispone la norma; por lo tanto, para que un empleador pueda despedir, trasladar o desmejorar las condiciones de trabajo de un empleado amparado por el fuero sindical es necesario que solicite un permiso al juez laboral, a través de la acción de levantamiento de fuero, aduciendo la justa causa en que fundamenta dicha petición, para lo cual debe recurrir al procedimiento previsto en los artículos 113 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (...) mediante comunicación del 27 de octubre de 2023 se le notificó al señor N.D.L. la decisión de terminar unilateralmente su contrato de trabajo, para lo cual, se le dio a conocer el motivo y la presunta justa causa que se tuvo para que se terminara la relación laboral, por

la Aeronáutica Civil o hacer peligrosos el lugar de trabajo por violación grave de las normas sobre seguridad e higiene; no someterse a los exámenes médicos o de salud prescritos por las autoridades o por el empleador o por la aeronáutica Civil", indicando además el numeral 20, negarse sin justa causa a cumplir órdenes del superior y el 22 violar las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; igualmente en otrosí del 10 de septiembre de 2021 se estableció entre sus responsabilidades la de "Garantizar que en los procesos y actividades bajo su autoridad se cumplen las normas y procedimientos establecidos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo". (...) Se resalta como hiciera la a quo que el actor suscribió la adhesión a la POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, cuyo contenido le indicaba la obligatoriedad para aceptar la solicitud aleatoria de muestras y este era requisito sine quanon de su contratación laboral, toda vez que la empresa lo exige en virtud del mencionado Reglamento RAC120. Por lo que era plenamente consciente de la exigencia de someterse a los exámenes que el empleador considerara pertinentes y a los que está obligado por la autoridad aeronáutica. (...) En consecuencia, calificada como grave la conducta de negarse injustificadamente a someterse a las pruebas médicas establecidas como obligatorias, el Juez Laboral no está llamado a calificar su gravedad por no advertirse vaguedad o desproporcionalidad y acreditado plenamente que el 27 de septiembre de 2023 el demandado ejecutó dicha conducta, tras lo cual el empleador demostró haber cumplido todas las garantías para haber adoptado la decisión de terminar unilateralmente el contrato por justa causa imputable al trabajador (...)"

haberse negado a realizar una prueba aleatoria para detectar el posible consumo de sustancias psicoactivas luego de haber dado una muestra insuficiente, infringiendo los artículos 55 (buena fe), 56 (obligaciones de obediencia y fidelidad del trabajador), 58 (numeral 1 – cumplimiento de órdenes e instrucciones del empleador) y 62 (literal a numeral 6 – violación grave de las obligaciones y prohibiciones), del C.S.T.; cláusula séptima del contrato de trabajo en sus numerales 13, 20 y 22; artículos 58, 60, 61, 63 y 64 del reglamento interno de trabajo, el Programa de Prevención y Control de las Sustancias Psicoactivas en los lugares de trabajo o en el desarrollo de actividades Laborales de la Compañía que establecen el carácter obligatorio de las pruebas de sustancias y el Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC13 – Régimen sancionatorio que establece multa para quien se niegue dar cumplimiento al programa de prevención de uso problemático de alcohol y/o sustancias psicoactivas; pese a lo anterior, se le dejó provisionalmente en la planta de personal, aunque con salario sin prestación del servicio acorde al artículo 140 del C.S.T., mientras se resuelve judicialmente la solicitud de levantamiento del fuero sindical.” El Tribunal analizó y valoró pormenorizadamente las pruebas obrantes en el proceso y el respectivo marco jurídico y legal que informa el asunto, concluyendo en primer lugar, que la empleadora dio “(...) cumplimiento al artículo 115 del C.S.T., acorde al debido proceso y derecho de defensa (...). La Sala concluye que, conforme la jurisprudencia y las normas legales aplicables al caso concreto, no se avizora vulneración al derecho de defensa y debido proceso del señor

D.L., pues se cumplieron los preceptos de comunicación clara y concreta de los hechos, inmediatez y agotamiento del proceso reglamentario y recepción de descargos.” Sobre la configuración de la justa causa de terminación del contrato de trabajo la Corporación advirtió “(...) que desde el numeral 13 de la cláusula séptima del contrato de trabajo se establece como una falta grave: “Violar las reglas o sistemas de seguridad establecidas por el EMPLEADOR o por la Aeronáutica Civil o hacer peligrosos el lugar de trabajo por violación grave de las normas sobre seguridad e higiene; no someterse a los exámenes médicos o de salud prescritos por las autoridades o por el empleador o por la aeronáutica Civil”, indicando además el numeral 20, negarse sin justa causa a cumplir órdenes del superior y el 22 violar las obligaciones contractuales, legales y reglamentarias; igualmente en otrosí del 10 de septiembre de 2021 se estableció entre sus responsabilidades la de “Garantizar que en los procesos y actividades bajo su autoridad se cumplen las normas y procedimientos establecidos en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo”. (...) Se resalta como hiciera la a quo que el actor suscribió la adhesión a la POLÍTICA DE PREVENCIÓN DE CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, cuyo contenido le indicaba la obligatoriedad para aceptar la solicitud aleatoria de muestras y este era requisito sine quanon de su contratación laboral, toda vez que la empresa lo exige en virtud del mencionado Reglamento RAC120. Por lo que era plenamente consciente de la exigencia de someterse a los exámenes que el empleador considerara pertinentes y a los que está obligado por la autoridad aeronáutica. (...) En consecuencia, calificada como grave

la conducta de negarse injustificadamente a someterse a las pruebas médicas establecidas como obligatorias, el Juez Laboral no está llamado a calificar su gravedad por no advertirse vaguedad o desproporcionalidad y acreditado plenamente que el 27 de septiembre de 2023 el demandado ejecutó dicha conducta, tras lo cual el empleador demostró haber cumplido todas las garantías para haber adoptado la decisión de terminar unilateralmente el contrato por justa causa imputable al trabajador (...)"

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia del 12 de abril de 2024 dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso promovido por la Sociedad de Apoyo Aeronáutico S.A. – LASA S.A. contra el trabajador N.D.L. y el sindicato SINTRATAC, mediante la cual se dispuso: i) DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado y la organización vinculada; ii) ORDENAR el levantamiento del fuero sindical del que goza el demandado N.D.L., y iii) en consecuencia CONCEDER a la SOCIEDAD DE APOYO AERONÁUTICO S.A- LASA S.A la autorización para proceder a la terminación del contrato de trabajo del demandado

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

540013105003-2021-00055-01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación

FECHA:

13 de junio de 2024

PROCESO:

540013105003-2021-00055-01

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, que absolvió a la demandada ACLARACIÓN DE VOTO: Mag. Dr. José Andrés Serrano Mendoza / Consideró que sí se probó la prestación personal del servicio, lo que activa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A su juicio, debió declararse la existencia del vínculo laboral, aunque no se acreditaron los extremos temporales, por lo que igualmente procedía la absolución.

PRESUNCIÓN LEGAL DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO / CONTRATO DE TRABAJO VERBAL / DERECHO LABORAL INDIVIDUAL - El Artículo 24 del CST: Establece la presunción legal de existencia de contrato de trabajo cuando se prueba la prestación personal del servicio / Carga probatoria del demandante: El actor no acreditó de manera suficiente la prestación personal del servicio, lo cual impidió activar la presunción del artículo 24 del CST / Indicio grave por no Contestación de la demanda no implica confesión ficta / Valoración Probatoria

ASUNTO: El accionante afirmó haber trabajado para F.H.N. desde el 1.º de octubre de 1994 hasta el 14 de julio de 2020, mediante contrato de trabajo verbal y desempeñando múltiples funciones en el establecimiento “Mundipollo No. 1”. Presentó carta de renuncia el 14 de julio de 2020, alegando despido indirecto por incumplimientos del empleador: No pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, último salario (desde mayo de 2020), ni aportes al sistema de pensiones. Mediante proceso ordinario pretendió la declaración de existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde 1994 hasta 2020, con solicitud de pago de salarios, prestaciones, indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social. El demandado no contestó la demanda, lo que generó un indicio grave en su contra, pero no una confesión ficta. El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta absolvió al demandado, por falta de prueba suficiente de la relación laboral. El demandante alegó error en la valoración probatoria, indefensión por su edad (74 años), y pidió reabrir el debate probatorio. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que no se acreditó de manera suficiente la prestación personal del servicio ni los elementos del contrato de trabajo.

TESIS DEL TRIBUNAL: Para que opere la presunción legal de existencia de un contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, es indispensable que se acredite de manera suficiente la prestación personal del servicio por parte del demandante a favor del demandado. La falta de contestación de la demanda constituye un indicio grave, pero no equivale a confesión ficta ni exonera al actor de su carga probatoria.

EXTRACTOS: “En lo que respecta al contrato de trabajo, conviene recordar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, para predicar la existencia de un contrato de trabajo, deben confluir los tres elementos que le son esenciales: i) La prestación efectiva del servicio; ii) la continuada subordinación y dependencia, y iii) un salario como contraprestación. Una vez demostrada la prestación personal del servicio, se pone en marcha la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. Aspecto sobre el cual la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, por ejemplo, en sentencia CSJ SL 4027-2017, rad. 45344, 8 mar. 2017, señaló que para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, así como estar evidenciado el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo como lo es la continuada subordinación jurídica, sin embargo, no es menos que, “no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre

debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»” Por tratarse de una presunción legal, la misma puede ser desvirtuada por el demandado, a través de la demostración que la prestación del servicio se realizó con autonomía e independencia por parte del trabajador, o se acredite que dicho servicio estuvo encausado en otro tipo de vínculo jurídico. (...) De otra parte, en torno a falta de apreciación de las consecuencias legales por la no contestación de la demanda, a que hace alusión la parte actora en los alegatos de conclusión, resulta necesario precisar que nuestro ordenamiento Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla que falta de contestación de la demanda configura un indicio grave en contra de la parte demandada, y no una prueba de confesión ficta, esto es, no se puede tomar como ciertos los presupuestos fácticos alegados por la parte actora en su escrito de demanda. (CSJ SL6843-2016, reiterada en CSJ SL468-2019). Por ello, no se configura la irregularidad aducida por la parte recurrente, sobre este tópico. Aclarado lo anterior, a efectos de resolver el primer problema jurídico planteado, corresponde examinar, si al plenario se encuentra acreditado la prestación personal del servicio por parte del demandante, y a favor del demandado; así como, los extremos en que se prestó el contrato de trabajo solicitado en la demanda presentada. (...) analizadas las pruebas antes reseñadas, considera esta Colegiatura, que el dicho de los testigos resulta insuficiente para tener por demostrado la efectiva prestación del servicio por parte del demandante, y en favor del demandado; pues el testigo R.D.L.Z., no dio mayores detalles de la labor ejecutada por el demandante, sólo lo vio en el restaurante, pero desconocía cuáles funciones él cumplió. Por su parte, el testimonio de J.F.M.B., si bien mencionó que el demandante hizo labores de cajero, auxiliar, recepcionista, además era el encargado de conseguir la materia prima, y que en alguna ocasión escuchó cuando el demandado le pidió al demandante que le “colaborara” con esa tarea, lo cierto, es que su dicho resulta limitado, dado que él no permanecía dentro del restaurante, sino fuera de éste (...); sumado a ello, nada informó respecto si el demandante cumplió un horario de trabajo, menos aún, quien le daba órdenes o impartía instrucciones, más allá de la ocasión ya mencionada; también, no tenía conocimiento si el demandante percibía alguna remuneración, y tampoco, si el demandado era quien cancelaba ese servicio, o si éste efectivamente, fue quien impuso las órdenes y condiciones de trabajo al actor; de ahí, que su dicho no es prueba suficiente para tener por demostrado, a ciencia cierta, la prestación efectiva del servicio, y menos, para hilar en el tiempo su duración. Por lo anterior, considera esta Corporación, que no existe en realidad un parámetro que permita dar por demostrado los elementos del contrato de trabajo, o por lo menos, la prestación personal del servicio del demandante, en favor del demandado, a fin de dar aplicación a la presunción prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo. En esa medida, no resulta errada la valoración probatoria realizada por la Juzgadora de primera instancia, pues la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le competía.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

NUMERO DE PROCESO:

54001220200020190020301

TIPO DE PROVIDENCIA:

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA –
Apelación**

FECHA:

10 de mayo de 2024

PROCESO:

54001220200020190020301

DECISIÓN:

Confirmar en su integridad la providencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 23 de noviembre de 2023, mediante la cual se: i) declaró que la demandante tiene derecho al reembolso de los gastos que tuvo que sufragar para la compra del medicamento BEVACIZUMAN; ii) condenó a la EPS SANITAS a pagar a la demandante la suma de \$19.206.196, por concepto de reembolso de gastos médicos, junto con los intereses moratorios legales del 6% anual del art. 1617 del CC., desde el 5 de abril de 2019 a la fecha de pago; iii) declaró como no probadas las excepciones de mérito planteadas por la EPS SANITAS, y iv) absolvió a la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES de todas las pretensiones incoadas en la demanda

REEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS / MEDICAMENTOS FORMULADOS POR MÉDICO TRATANTE ADSCRITO A LA EPS / OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SALUD / DERECHO A LA SALUD – Es obligación de la EPS suministrar al paciente medicamentos no registrados por INVIMA, cuando son prescritos por médicos tratantes y no hay sustitutos disponibles / La negativa injustificada a suministrar dichos medicamentos o la negligencia de la EPS, constituye una causal válida para ordenar el reembolso de los gastos asumidos por el afiliado, conforme lo dispone el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994 / Intereses moratorios

ASUNTO: La demandante fue diagnosticada con carcinoma de seno recidivante, para cuyo tratamiento, el médico tratante adscrito a la EPS le ordenó entre otros, el medicamento BEVACIZUMAB. La EPS negó el suministro alegando que el medicamento no estaba aprobado por el INVIMA para esa patología. La demandante costeo los dos primeros ciclos del tratamiento y luego interpuso acción de tutela. A través del proceso ordinario, la afiliada elevó como pretensión principal el reembolso de \$19.206.126 por la compra del medicamento Bevacizumab, que no le fue suministrado por la EPS pese a orden médica. El Juzgado de primera instancia falló a favor de la actora, ordenando el reembolso y el pago de intereses moratorios desde el 5 de abril de 2019. El Tribunal Superior confirmó la sentencia de instancia, reiterando que la EPS incurrió en negligencia injustificada al no suministrar el medicamento ni ofrecer una alternativa

TESIS DEL TRIBUNAL: Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) están obligadas a garantizar el acceso efectivo a los servicios y medicamentos prescritos por médicos tratantes adscritos a su red, incluso si estos medicamentos no cuentan con registro INVIMA para la patología específica, siempre que no se demuestre científicamente su ineficacia o que no exista alternativa terapéutica disponible. La negativa injustificada a suministrar dichos medicamentos constituye una causal válida para ordenar el reembolso de los gastos asumidos por el afiliado, conforme al numeral 3 del artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994.

EXTRACTOS: “(...) el artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, instituyó algunas reglas frente al reconocimiento de reembolsos al indicar que las entidades promotoras de salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta, en los siguientes casos: i) “atención de urgencias en caso de ser atendido por una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., causal que debe ser interpretada en armonía con la Ley 1751 de 2015. ii) cuando exista una autorización expresa de la E.P.S. para una atención específica. iii) en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir sus obligaciones frente a los usuarios.” (Énfasis de la Sala) Bajo los anteriores lineamientos, esta Corporación evidencia de las documentales aportadas que la señora I.M.L.L., en su condición de afiliada a la E.P.S. SANITAS S.A.S., fue diagnosticada “CARCINOMA DE SENO RECIDIVANTE”, por su médico oncólogo tratante quien le prescribió como tratamiento el medicamento BEVACIZUMAB 8AVASTIN) X100 MILIGRAMOS (EN SOLUCIÓN INYECTABLE). De igual forma, se observa que LA E.P.S. SANITAS S.A.S., no efectuó la entrega de BEVACIZUMAB 8AVASTIN) X100 MILIGRAMOS (EN SOLUCIÓN INYECTABLE), requerido para el

tratamiento de la enfermedad catalogada como catastrófica, para lo cual alegó que dicho medicamento no fue aprobado por el INVIMA, para ese tipo de cáncer. Ante la negativa y renuencia de la parte demandada en cumplir con sus obligaciones y suministrar el tratamiento prescrito por el galeno tratante la señora I.M.L.L., tuvo que costear los primeros ciclos de BEVACIZUMAB (AVASTIN) X100 MILIGRAMOS (EN SOLUCIÓN INYECTABLE), en suma de \$19.206.196, según las facturas de compra aportadas al trámite judicial de la CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DEL NORTE DE SANTANDER. Sobre este punto, esta Corporación debe precisar que la manifestación efectuada por la pasiva alusiva a que el medicamento prescrito no está aprobado por el INVIMA, para tratar el cáncer diagnosticado a la demandante no es una justificación atendible, como quiera que ya ha sido decantado por la jurisprudencia que las Entidades Promotoras de Salud, tienen el deber de garantizar de manera efectiva los servicios de salud a sus afiliados, máxime que tratándose de casos en los cuales el medicamento prescrito no cuente con autorización del INVIMA, la demandada debía controvertir con base en evidencia científica que dicho medicamento no contaba con información técnica y científica para su uso, lo cual no efectuó. Además de lo anterior, era deber de la demandada sustituir el medicamento por otro ya sea con los mismos principios activos con aprobación del INVIMA, para de esta manera no suspender el tratamiento; sin embargo, la E.P.S. SANITAS S.A.S., no acudió al Comité Técnico en aras de establecer un tratamiento médico alterno para la señora I.L.L., y de esta forma no dejar en vilo el servicio médico requerido, aunado a ello no se observa que la accionada haya desplegado actuaciones en pro de otorgar un medicamento sustituto a la actora con evidencia científica para tratar su patología, motivo por el cual el reparo realizado no tiene vocación de prosperidad, ya que no se aportó al proceso algún elemento de convicción que demostrara un actuar diligente por parte de la E.P.S., pues es evidente la negligencia presentada al omitir cubrir sus obligaciones. (Énfasis de la Sala) A su vez, se destaca que la actora interpuso acción de tutela en contra de la E.P.S. SANITAS S.A.S., trámite constitucional en el que el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, tuteló los derechos fundamentales y ordenó a la pasiva efectuar la entrega del medicamento BEVACIZUMAB, sobre el particular se resalta que fue tan solo hasta ese momento en el cual la demandada realizó la entrega del tratamiento médico a la accionante. Además, se encuentra acreditado en el presente trámite que la demandante realizó solicitud de reembolso correspondiente a 2 ciclos del medicamento BEVACIZUMAB, que debió costear debido a la negligencia presentada por la accionada. De conformidad con lo expuesto en renglones precedentes, esta Corporación concluye que la accionada tuvo una negativa injustificada y un actuar negligente enmarcado en la situación señalada en el numeral 3.º del artículo 14 de la Resolución No. 5261 de 1994, como quiera que no brindó una atención oportuna a la accionante y omitió cumplir con sus obligaciones respecto a la entrega del medicamento requerido que fue prescrito por su médico tratante, quien cuenta con la idoneidad para establecer la necesidad de la prescripción con base en evidencia científica, motivos por los cuales es procedente ordenar el reembolso de los gastos en los que incurrió la señora I.M.L.L. (...)."

Puedes consultar la providencia aquí:



Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120180000702

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

19 DE JUNIO DE 2024

PROCESO:

54001312100120180000702

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras. Se niega la compensación reclamada por no acreditarse buena fe exenta de culpa y tampoco se reconocen segundos ocupantes.

ABANDONO FORZADO / DESPOJO MATERIAL / RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras: abandono forzado / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento del abandono, es la posesión / Desplazamiento hacia el extranjero: La Ley autoriza que la restitución pueda sucederse incluso respecto de víctimas desplazadas hacia el extranjero / Formalización de la propiedad por vía de declaración de pertenencia

Como problema jurídico el Tribunal se propuso, determinar, de un lado, la procedencia de la protección del derecho a la restitución de tierras invocado por los reclamantes, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley 1448 de 2011 para su prosperidad, y por otro, realizar el estudio de la oposición planteada “por N.G. con el objeto de establecer si se lograron desvirtuar los presupuestos de prosperidad de la pretensión o se acreditó la condición de adquirente de buena fe exenta de culpa, o al menos si se morigera esa exigencias probatoria conforme con los lineamientos fijados por el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 en armonía con lo referido por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, o finalmente si se cumplen con las características de los segundos ocupantes, calidad esa que habrá de revisarse respecto de su herederos atendiendo el fallecimiento de aquel en curso del proceso.” (...) El derecho a la restitución contemplado en la Ley 1448 de 2011 exige una serie de supuestos que, al margen de la inscripción del bien en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad, se condensan en la comprobación de que una persona que fuere víctima del conflicto armado interno (o su cónyuge o compañero o compañera permanente y/o sus herederos) por cuenta de tal, de algún modo fue forzada a dejar un fundo del que otrora ostentaba dominio, posesión u ocupación en tanto ello hubiere acaecido además en cualquier período comprendido entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, atendiendo para el efecto lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, modificado por el artículo 2° de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021.” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) la restitución recayó sobre el predio rural denominado “Parcela 4B El Encanto” con un área georreferenciada de 8 hectáreas y 6.074 m², ubicado en la vereda Campo Alegre del corregimiento de Aguaclara del municipio de Cúcuta (Norte de Santander), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 260-183354; ii) “el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se enseña cumplido atendiendo el contenido de la Resolución N° RN 00517 del 2 de junio de 2016, en la que se indicó que H.S.D. y A.P.R., fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”; iii) “el planteamiento contenido en la petición, se compasa con el supuesto fáctico-temporal previsto en el artículo 75 de la Ley, pues en la solicitud se dijo -y así aparece comprobado (...)- que los hechos que motivaron el acusado abandono del predio y su posterior despojo, tuvieron ocurrencia hacia el año 1994, lo que significa que los hechos ocurrieron dentro de la temporalidad exigida por la Ley; iv) los solicitantes ostentaban sobre el

predio reclamado, “la condición de “poseedores” para el momento de los hechos victimizantes e incluso por ello, se invocó la declaración de pertenencia a favor de ambos”; v) Contexto de violencia: La sala de decisión con fundamento en el Documento de Análisis de Contexto para el área rural de Cúcuta, elaborado por la UAEGRTD, el informe del Centro Nacional de Memoria Histórica, lo referido por la Corporación en otros casos con el objeto de abordar estudios semejantes, así como las declaraciones recogidas en el plenario, determinó que en la zona en la que se sitúa la requerida heredad, en épocas tanto anteriores como coetáneas con aquella en la cual sobrevino el acusado abandono, se suscitaron diversos trances de violencia en contra de la población civil provocados mayormente por las guerrillas de izquierda que hicieron presencia en la citada región, generando entre otros efectos, el desalojo y dejación también forzado de tierras; vi) hechos victimizantes: el reclamante tiene la calidad de víctima del conflicto armado en las condiciones del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. “(...) el desplazamiento fue determinado por el grave contexto de violencia presenciado en la zona y más particularmente, en razón de las continuas asechanzas de las que fue objeto H.S.D. por cuenta de sujetos armados acaso pertenecientes a grupos ilegales y las amenazas contra él, lo cual provocó que abandonare el bien reclamado y se fuere a Venezuela. (...) fueron esos padecidos hechos de violencia, los determinantes para dejar el bien. (...) queda francamente comprobada la invocada tesis de que, efectivamente, por la presencia y accionar de grupos alzados en armas, se dieron unas particulares incidencias -las amenazas e intimidaciones sufridas por H.S.D., más el rumor que podrían atentar igualmente contra su integridad personal- que, tanto por la manera en que ocurrieron como por el entorno violento que para entonces rondaba la zona y hasta teniendo en consideración sus eventuales perpetradores, derechamente deben calificarse como inmersas en el “conflicto armado interno” y que fueron hechos como esos los que recta vía propiciaron luego el acusado desplazamiento.”; vii) “(...) el compendio probatorio recién ofrecido más la notoriedad del contexto de violencia sucedido en la zona, que involucra incluso la misma época de los hechos aquí invocados como victimizantes, no autorizan sino concluir que en realidad, por entonces y en ese convulsionado sector, mediaron sucesos por cuya gravedad y por los actores involucrados, sin hesitación pueden asimilarse como propios del “conflicto armado”.”; viii) “(...) si bien es verdad la precisa definición que de “desplazado” señala la Ley 387 de 1997, aplica sólo para las personas que por cuenta de la violencia se ven forzadas a salir de un lugar y trasladarse a otro pero, añádase, siempre que tal se suceda dentro del mismo espacio del territorio nacional, el mero hecho de que en este particular caso el reclamante hubiere optado por dirigirse hacia Venezuela, (...) carece de virtud para desconocer su singular situación si además de todo se tiene en consideración que hasta la propia Ley 1448 del 2011⁸⁵ autoriza que el reclamo para la restitución pueda sucederse incluso respecto de víctimas que se ubiquen en el extranjero.”, y xi) Abandono forzado: “(...) fue merced a la amenaza de integrantes de un grupo ilegal que se perdió el contacto material con el bien quedando este completamente al desgaire. (...) de veras se correspondió en este caso de un “abandono” de esos que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues que, a voces de los elementos de juicio (...), quedó en claro que el predio de que aquí se trata al final de cuentas se dejó desatendido con ocasión del conflicto armado; lo que por sí solo alcanzaría de sobra para comprobar que el acá reclamante efectivamente fue “víctima” y “desplazado” en su momento por la violencia. Abandono ese que, bien visto, hasta cabe

concluir que resultó luego convertido en un despojo material en las condiciones que refiere el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 cuando aprovechando la ausencia de H.S.D. por esos hechos victimizantes, su otrora esposa A.P.R. dispuso que J.P.G., quien aparecía como titular del derecho de dominio del fundo de mayor extensión, terminare vendiéndolo; negocio que entonces hizo a favor de C.S.deC., sin que de tal circunstancia se hubiere comunicado al aquí solicitante ni contando con su aprobación o asenso y menos reconociéndole algo por ese pacto.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:
54001312100120210016902

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
26 DE JUNIO DE 2024

PROCESO:
54001312100120210016902

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución por equivalencia. Se declara no probada la buena fe exenta de culpa, pero sí se reconoce calidad de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal a) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la ocupación / Formalización de la propiedad / Aplicación de enfoque diferencial étnico: reconociendo condición de segundos ocupantes

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala indicó: “(...) Determinar la procedencia del amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, frente a los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, tales como la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la citada ley, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. (...) En lo relativo a la oposición presentada, es preciso examinar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores presupuestos de la acción y resolver si los contradictores actuaron amparados por la buena fe exenta de culpa. Por último, ante el fracaso de tales propósitos, se deberá analizar si ostentan la calidad de segundos ocupantes, conforme las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) el artículo 75 de la citada Ley determinó que para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras es necesario que coexistan los elementos de la titularidad del derecho: i) El solicitante debe ostentar un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio reclamado; ii) debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al DIH o a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno, debiéndose verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la ley; y iii) que estos sucesos hubiesen ocurrido en el término definido en la norma, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Identificación y naturaleza del predio. “De acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial actualizados, así como el pronunciamiento técnico aportado por la UAEGRTD, el inmueble solicitado es de carácter urbano, se ubica en la Calle 7 Sur # 6-09 Lote del barrio Brisas del Llano del municipio de Arauca. Cuenta con un área de 106 m2 y se identifica con (...) FMI No. 410-50592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. (...) el predio reclamado proviene de una heredad de mayor extensión identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 410-43250 cuyo propietario era la sociedad Urbanizar Limitada. Para el espacio temporal que al proceso interesa, esto es, entre 1996 y 2005 -anualidades en las que los reclamantes arribaron al fundo y aquella en que posteriormente lo enajenaron, respectivamente, (...) era de naturaleza privada y a partir de esta última fecha mutó a carácter público en la modalidad de bien fiscal titulable, cuando el

municipio de Arauca adquirió el predio de mayor extensión antes referido mediante la escritura pública número 1387 del 30 de noviembre del 2000, con el propósito de “legalizar” el terreno invadido por aproximadamente 400 familias del asentamiento denominado Brisas del Llano (...). De ahí que se abriera el folio de matrícula inmobiliaria 410-50592, con la Escritura No. 0658 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Arauca, a través de la cual el municipio de Arauca transfirió dicho inmueble a A.C.M. (persona a quien la solicitante le vendió de manera informal en el año 2005).”; iii) Vínculo jurídico con el predio. “Siendo entonces diáfano que para la anualidad en que los accionantes se vieron obligados a abandonar el inmueble (2005), este era de carácter fiscal de propiedad del municipio de Arauca, por ello precisamente en la solicitud se afirmó que el vínculo jurídico que existió correspondía al de ocupantes. (...) Es imperioso relieves que si bien las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 hacen mención a la ocupación de baldíos, ello en nada impide que se adopten las mismas medidas en tratándose de predios fiscales como el aquí reclamado, pues en el fondo, en ambos casos se está en presencia de inmuebles públicos que se conservan con la finalidad de ser transferidos a los particulares”; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Arauca (Arauca), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; v) Hechos victimizantes y presupuesto de temporalidad. “(...) abandonaron el predio debido a la “violencia” y por el “miedo a los hijos que le puedan hacer algo”, expresando que directamente no recibieron alguna amenaza, sin embargo “eso estuvo cerquita ahí esa violencia y por eso nosotros salimos por miedo”. (...) si bien los solicitantes mencionaron que no sufrieron intimidaciones directas procedentes de miembros de alguna de las agrupaciones armadas que operaban en la zona, lo cierto es que el solo miedo era motivo válido para que se produjera la migración, pues ha sido considerado por la jurisprudencia constitucional (...). los promotores de la reclamación son víctimas en los términos que señala el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos sucesos en el año 2005, se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el precepto 75 ejusdem.” vi) Despojo. Los reclamantes de tierras “(...) llegaron a habitar el inmueble reclamado en el año 1996 (primera fecha mencionada por la solicitante en sus declaraciones), el cual, luego de haber sufrido desplazamiento forzado, se vieron abocados a enajenarlo a A.C.M. (...). En definitiva, la transferencia celebrada de manera verbal (...) en el año 2005, se concretó como consecuencia directa del desplazamiento y abandono forzado con ocasión a la violencia que se vivía en la zona, circunstancia que los obligó a desatender la casa con el propósito de preservar sus vidas. Configurándose un despojo por medio del referido negocio jurídico informal en el que M.C. no manifestó su libre voluntad, en tanto para tal fin se vio compelida por la presión del conflicto que afectó su sano juicio, ya que la injerencia de sus efectos en la compraventa fueron determinantes al punto que debido al temor fundado que en ella surgió, sumado a la necesidad de obtener un lugar donde refugiar su parentela, se propició el escenario adecuado para realizar un acuerdo no ajustado a sus intereses (...). Reiterase, que ante la venta informal realizada por los solicitantes a la señora A.C.M., el municipio de Arauca llevó a cabo la transferencia de la propiedad a esta última mediante Escritura Pública 658 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría Única de Arauca, logrando la pretendida formalización previo pago por el mismo; así, se legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de las víctimas, a los que les fue imposible pedir al ente territorial la titulación a su favor.” vii) Presunción. “Así las cosas, verificada la

inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, demostrada la existencia de un contexto de violencia para el año 2005 en el municipio de Arauca y contrastado que en razón a ese escenario es que se celebró un contrato verbal de compraventa, queda claro que para el caso se dan las condiciones previstas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 especialmente la circunstancia del literal a del numeral segundo de dicho artículo, en virtud de la cual se presume la ocurrencia del despojo.” viii) “(...) en correspondencia con el principio de enfoque diferencial étnico, de manera excepcional en el presente asunto se dispondrá inaplicar las disposiciones establecidas en el artículo 91A de la Ley 1448 de 2011 para el reconocimiento de la segunda ocupancia, específicamente en lo relativo a que “la relación con el predio se haya dado antes de la diligencia de comunicación de la que trata el artículo 76 de la presente Ley”, teniendo en cuenta que, se reitera, la relación de los opositores con el inmueble se dio con posterioridad a la diligencia de comunicación de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, que en este asunto ocurrió el día 19 de septiembre de 2019. En consecuencia de lo anterior, se reconocerá la calidad de segundos ocupantes a los opositores (...) y su núcleo familiar, quienes serán merecedores de una medida a su favor.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

68001312100120190008901

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

28 DE MAYO DE 2024

PROCESO:

68001312100120190008901

DECISIÓN:

Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta ni condición de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los peticionarios “(...) reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución solicitada atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si se acreditó ser adquirente de buena fe exenta de culpa o el reconocimiento de mejoras conforme el artículo 98 de la citada Ley o, si acorde con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016 y el canon 91A de la misma Ley, cumplen con la condición de segundos ocupantes. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del inmueble solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...). A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre el “predio “Janeiro”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 320-8820, ubicado en la vereda Tres Amigos del municipio de El Carmen de Chucurí del departamento de Santander; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el Municipio de El Carmen de Chucurí (Dpto. de Santander), donde se ubica el predio reclamado; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que L.C.G. tiene titularidad y su esposo para la época de las victimizaciones P.E.O. legitimación, para instaurar la presente acción por cuanto aquella mediante escritura 150 del 24 de febrero de 1984 de la Notaría de San Vicente de Chucurí, adquirió la condición de propietaria del predio denominado Janeiro, relación jurídica que perduró hasta su venta a J.A. por escritura pública No.1022 del 8 de abril de 1997 de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, aclarada con la 1557 del 20 de mayo del mismo año, instrumentos registrados en el folio de matrícula 320-8820.”; v) hechos victimizantes: “(...) a la única conclusión que se arriba en aplicación del principio de buena fe (Art. 5 Ley 1448 de 2011) que cobija a las víctimas y ante falta de prueba contundente en contrario, es que la familia O.C. padeció varios desplazamientos, ya que en cada ocasión no les quedó remedio diferente que salir de manera forzosa, pues, sin perjuicio que en la primera sólo

los motivó el temor, en las otras dos era muy posible que las amenazas terminaran siendo efectivas, por lo que atendiendo a las consideraciones de la Corte Constitucional no puede exigirse a las víctimas de la violencia armada que aun cuando sea palpable la situación de peligro a la que están expuestas sus vidas (...) esperar a que ésta sobrepase los límites y se concrete en un acto vulnerador de su derecho a la vida (...); vi) Abandono forzado: “(...) conforme lo narró Leonor al solicitar su inclusión en el RTDAF, pasado un tiempo de su retorno a Janeiro, los paramilitares en cabeza de alias “Palizada”, incluso en una reunión con la comunidad, comenzaron a tildarla de guerrillera por haber sacado a sus hijos de la vereda Tres Amigos por la amenaza que fueran reclutados (...); por esa razón, y ante la hegemonía y control territorial de los alzados en armas quienes le dieron la orden de abandonar la zona (...), pasó el señor J.A. y me dijo que (...) compraba la finca. Yo a él no lo conocía, yo no sé si a J. lo mandó Dios o ellos mismos. Yo decidí venderle la finca porque sí o sí tenían que salir de allá (sic). En cuanto al convenio, Leonor aseguró que estuvo a cargo de su esposo P.E., por lo que desconoce los pormenores; no obstante, al unísono aseguraron en fase judicial que suscribieron promesa de compraventa con el señor J.A. y aunque dicho instrumento no se aportó, lo cierto es que obra en el plenario la escritura pública No. 1022 del 8 de abril de 1997, de la Notaría Cuarta de Bucaramanga, con la que Leonor traspasó la propiedad de “Janeiro” a este último. (...) Surge así el nexo causal cercano y suficiente entre el conflicto armado y la pérdida de la relación jurídica de Leonor con el fundo objeto de este proceso, ya que lo único que motivó al matrimonio O.C. para vender, fue la situación de orden público y puntualmente en este caso, el miedo y zozobra ante la presión de los paramilitares.”; vii) “Consecuencialmente, es palpable que la situación analizada configura la presunción legal del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues los reclamantes no obraron con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó en ellos, cuestión que permite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en el negocio celebrado, en tanto que, por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
68001312100120200012301

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:
17 DE MAYO DE 2024

PROCESO:
68001312100120200012301

DECISIÓN:
Se protege el derecho fundamental a la restitución, no se reconoce buena fe exenta de culpa, pero sí condición de segundos ocupantes.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal a) y e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad / Se otorga la restitución en favor de la masa sucesoral / Se reconoce segunda ocupancia

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso los peticionarios “(...) reúnen los requisitos legales para considerarlos “víctimas” del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011 e igualmente establecer si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 ibídem, a efectos de acceder a la restitución pretendida atendiendo a lo previsto en el artículo 208 de la citada normatividad, que fuera modificada por el 2 de la Ley 2078 del 8 de enero de 2021. De otro lado, deben analizarse los argumentos de la oposición con el objeto de establecer si lograron desvirtuar las pretensiones o si acreditaron ser adquirentes de buena fe exenta de culpa conforme el artículo 98 de la citada Ley o, finalmente y en su defecto, si cumplen con la condición de segundos ocupantes con los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016. (...) para sacar adelante la pretensión de restitución no sólo se requiere ostentar la condición de víctima sino que, además, es menester que quede acreditado que la pérdida de la relación jurídica del predio solicitado hubiere acaecido por consecuencia directa o indirecta del conflicto armado (...).” A partir de tal marco normativo, en el caso concreto el Tribunal estableció lo siguiente: i) Identificación del predio: la restitución jurídica y material solicitada recayó sobre el “predio El Diviso con folio de matrícula inmobiliaria 320-3769 y cédula catastral 68689000100260034000, ubicado en la vereda Agua Blanca del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander; ii) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; iii) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizado propio del conflicto armado en el área rural del Municipio de San Vicente de Chucurí (Dpto. de Santander), donde se ubica el predio reclamado, “(...) durante la década de los noventa y siguientes, consistente en amenazas, asesinatos selectivos, extorsiones, desplazamiento forzado y control territorial debido a la presencia de estructuras guerrilleras y paramilitares que afectaron la zona, dejando como resultado una violación sistemática de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, principalmente en la población civil.”; iv) Relación jurídica con el predio: “(...) se encuentra acreditado que los hermanos V.O. y V.H. tienen legitimación para instaurar la presente acción, por cuanto los primeros son descendientes de los fallecidos M.A.O.R. y J.N.V.P.; y los segundos, de J.V.O., también hijo de estos últimos, siendo el señor V.P. quien ostentó la condición de propietario del inmueble El Diviso desde cuando lo adquirió por permuta elevada a escritura pública No. 475 del 23 de julio de 1981 de la Notaría Única del Círculo de San

Vicente, registrada en la anotación seis de la matrícula inmobiliaria Nro. 320-3769, hasta la protocolización de sucesión realizada el 27 de septiembre de 2000 en la Notaría Única de San Vicente de Chucurí mediante instrumento No. 65732, aclarado en el No. 789 del 26 de octubre de 2000 y consignados en la anotaciones 8 y 9 del referido folio donde se adjudicó a L.A.C.P.”; v) Requisito de temporalidad. “(...) los hechos victimizantes cumplen a cabalidad tal exigencia en tanto que el desplazamiento al que se hizo alusión como consecuencia de las amenazas recibidas por los descendientes varones de la familia V.O. al negarse a formar parte de la guerrilla tuvo lugar, según la solicitud, en 1988, anualidad en la que también acaeció el deceso de J.N.V.P. ocurrido el 29 de mayo y seguidamente, el 18 de noviembre de 1991, la muerte de su hijo Roberto al pisar una mina anti persona, esto es, valga la pena precisar, posteriores al 1° de enero de 1985.”; vi) hechos victimizantes: “(...) las narraciones de los solicitantes además de estar amparadas bajo la presunción de veracidad y buena fe, guardan coincidencia con las demás manifestaciones recolectadas en el proceso y con ello queda comprobado que los hechos victimizantes que padeció la familia V.O. tienen relación directa con el conflicto armado, sucesos que generaron en dos ocasiones su desplazamiento, uno temporal en el año 1988 cuando fue asesinado J.N. y el último y definitivo en 1991 con ocasión de la muerte de R. como consecuencia de una mina anti persona y con ello su condición de víctimas. Destáquese que las victimizaciones por el homicidio de J.N. y R., fueron denunciadas por H. ante la FGN en el 2010, a pesar de no existir la Ley 1448 de 2011 que estableció el marco normativo de reparación y reguló el proceso de restitución de tierras. Así las cosas, quedó acreditado el homicidio, las amenazas y el desplazamiento (...).”; vii) Abandono forzado: “(...) la venta informal que Anunciación hizo en el año 1995 a P.C. sí está ligada a los sucesos de violencia que padeció; primero, sus hijos varones se vieron obligados a desplazarse por el miedo o temor de lo que acontecía en el sector y ante la amenaza de reclutamiento forzado de alguno de ellos por parte de la guerrilla, luego, con el asesinato de J.N., esposo y jefe de hogar, se ven abocados junto con su progenitora a hacerse cargo del inmueble, razón por la que deciden explotarlo por un tiempo “en compañía” de un administrador, pues estos se movilizaban entre la capital y la vereda Agua Blanca del Municipio de San Vicente de Chucurí, seguido, son nuevamente amenazados y concomitante ocurre el infortunio de la mina anti persona que siega la vida de su hijo y hermano Roberto en 1991, época en la que el fundo quedó abandonado; surge así el nexo causal cercano y suficiente entre el conflicto armado y la transferencia del bien, pues fueron precisamente esos sucesos y no la edad con la que contaba, los que determinaron a María Anunciación a tomar esa decisión ante la precaria situación económica por la que atravesaba junto con su familia quienes para sobrevivir, (...) tuvieron que dedicarse al comercio informal en las calles de la capital y con el fundado pánico a retornar a una zona en la que ya habían perdido a dos seres queridos; obvio resulta entender entonces que la única alternativa frente a tan desolador panorama era vender a como diera lugar, incluso de “palabra” como lo relató su hija María del Carmen y en efecto sucedió en el año 1995 al señor P.C., negocio que se infiere, después fue “formalizado” mediante escritura pública 829 del 26 de agosto de 1998 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí por sus descendientes R. y J.M.V.O., este último campesino analfabeta, a favor de su pariente, esto es, el señor L.C.P., que tramitó el proceso de sucesión de J.N. y M.A. adjudicándose irregularmente la propiedad por cuanto omitió que para aquel momento los llamados a suceder no solo eran sus pretensos cedentes.

(...) atendiendo que el relato de los solicitantes goza de presunción de veracidad y que la parte opositora no probó fehacientemente lo contrario, surge que en razón a los sucesos victimizantes padecidos, la señora María Anunciación se vio coaccionada a vender en 1995 y de manera informal El Diviso, perdiendo así el vínculo que su esposo tenía con ese bien, configurándose así el despojo jurídico en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.”; viii) “Corolario, la situación analizada configura las presunciones legales del numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues no se obró con plena autonomía contractual dado que el móvil determinante para la venta radicó precisamente en los efectos que el conflicto ocasionó, cuestión que admite predicar válidamente la ausencia de consentimiento puro, libre y espontáneo en los negocios celebrados, en tanto que por proteger un derecho de mayor valía, en este caso la vida, sacrificaron otro como el patrimonio.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

54001312100120220009001

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – ÚNICA INSTANCIA

FECHA:

20 DE JUNIO DE 2024

PROCESO:

54001312100120220009001

DECISIÓN:

Se ordena la restitución por predio equivalente. No se reconoce compensación y se niega la calidad de segunda ocupante.

DESPOJO / PRESUNCIÓN DE DESPOJO EN RELACIÓN CON PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS / RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE / RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Tipificación del supuesto de hecho referido en el artículo 77 numeral 2 literal e) de la Ley 1448 de 2011 que da lugar a la restitución de tierras / Caso en el que el vínculo jurídico que ostentaban los solicitantes con el predio reclamado al momento de los hechos victimizantes, es la propiedad

Sobre el problema jurídico a resolver la Sala indicó: “(...) Determinar si resulta procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores N.C. y J.E.S.A., teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos acontecidos en el periodo comprendido en el canon 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme a los artículos 74 y 77 (núm. 3) ibídem. (...) En lo relativo a la oposición presentada, se debe estudiar si la señora I.G.G. desvirtuó los presupuestos atrás comentados y resolver si la contradictora actuó bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa, o si cumple con las características para ser reconocida como segunda ocupante, en los términos indicados en la Sentencia C-330 de 2016 y las exigencias del artículo 91A de la Ley 1448 de 2011. (...) En línea de lo reglado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de al menos dos elementos, a saber: 3.2.1 La condición de víctima, por la ocurrencia de un evento acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma) y; 3.2.2 Los solicitantes hubieren tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.” Atendiendo lo anterior la Sala Civil Especializada en el caso concreto determinó lo siguiente: i) se cumplió el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, pues se allegó la resolución mediante la cual los solicitantes fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto del predio objeto de reclamo; ii) Legitimación – titularidad y relación jurídica con el predio: “(...) le asiste legitimación por activa a los solicitantes, quienes adujeron el vínculo jurídico de propietarios en relación con el predio (...)” reclamado, localizado en el municipio de Puerto Rondón (Arauca), “(...) el cual debieron enajenar en el año 2003, producto de los hechos de violencia acaecidos en esa localidad con ocasión del conflicto armado interno (...)”; iii) Identificación y naturaleza del predio: “De acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y predial, el inmueble es de carácter urbano, se ubica en la Carrera 4 #4-64, barrio El Aeropuerto del municipio de Puerto Rondón, departamento de Arauca. Cuenta con un área de 259 metros cuadrados y se identifica con el número catastral 81-591-01-01-0040-0001-000 y el FMI No. 410-36744; iv) se verificó la existencia de un contexto de violencia generalizada propio del conflicto armado en el municipio de Puerto Rondón (Arauca), lugar de ubicación del predio objeto de reclamación; v) Hechos victimizantes.

“Después del asesinato del progenitor de J.E., quien se desempeñaba como sastre, los reclamantes empezaron a recibir amenazas de los grupos armados, situación que impactó sus actividades cotidianas, se vieron obligados a enajenar los bienes y cerrar los negocios de los que obtenían su fuente de ingresos. En ese contexto, el demandante sufrió un accidente con mina antipersonal que le representó lesiones que comprometieron gran parte de su cuerpo, por lo que fue sometido a un periodo largo de hospitalización, época en la que NORAIDA debió hacerse cargo del cuidado de la familia y sus dos menores hijos (...). Era entonces razonable que después de la cadena de sucesos descritos, los promotores concluyeran que corrían peligro y decidieran dejar atrás el inmueble, sus enseres y el sitio donde habían constituido su hogar para salvaguardar su integridad física y la de sus seres queridos. (...) Así las cosas, atendiendo además que el desplazamiento ocurrió con posterioridad al primero de enero de 1985, es evidente que los solicitantes son víctimas en los términos que señala el citado artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.”; vi) Despojo. “(...) refirió que la transferencia de la casa fue “un cambalache”; en su sentir, los semovientes que obtuvo en esa época (14 vacas), no eran un justo precio para un inmueble al que le habían confeccionado diferentes mejoras. Por su parte, J.E. relató que primero ocurrió el desplazamiento y pasado un mes efectuaron la enajenación, se acordó el pago de 7 a 10 millones de pesos y al igual que NORAIDA no se sintió conforme con el valor recibido en especie, pero le tocó “negociar para recoger plata para poder salir” (...). Documentalmente el acuerdo entre N., J.E. como vendedores y N.A. y C.J.G.R., en calidad de compradores, encuentra soporte en la escritura No. 357 del 2 de julio de 2003 suscrita ante la Notaría Única de Tame, la que se inscribió en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 410-3674485 que corresponde al predio demandado en restitución. (...) Aunado, a los contundentes actos de violencia contra ellos ejercidos, ulterior a la detonación del artefacto que impactó al señor J.E., la solicitante indicó que fueron señalados de guerrilleros, pues los explosivos eran utilizados por ese grupo para hacerle frente al Ejército que tenía presencia en la región. Escenario de estigmatización que les impidió considerar la posibilidad de conservar la vivienda y dejarla cerrada, máxime cuando requerían con urgencia los recursos suficientes para solventar los gastos propios del desplazamiento a un nuevo municipio. (...) los sucesos violentos que ambos reclamantes soportaron fueron de tal intensidad que determinaron la negociación que en últimas, ocasionó la ruptura del vínculo de los solicitantes con el fundo (...). Por su parte, NORAIDA dijo que recibieron “14 animales” y “en ese tiempo las vacas estaban a 400...500.000 pesos”, es decir, la reclamante admitió que el precio pactado oscilaría entre \$5.600.000 y \$7.500.000. (...) En ese sentido, acreditado como está que la enajenación del bien estuvo enmarcada en el contexto de violencia y fue celebrada en contra del verdadero querer de los demandantes, es posible inferir de esta situación, conforme lo dispone el legislador, que los reclamantes no solo fueron privados arbitrariamente de la relación jurídica que sostenían con el inmueble objeto de esta causa judicial sino que dicha transacción aparejó por lo menos un aprovechamiento indirecto de N.A. y C.J., quienes se hicieron a un predio que en otro escenario no habría sido ofertado para la venta y tuvieron una posición de “superioridad” al establecer los términos de la negociación en relación con J.E. y N., últimos que sometidos al terror que impusieron los armados, buscaban con afán proveerse de los recursos que les permitiera ubicarse en un nuevo lugar.”; vii) “(...) dado que los hechos victimizantes y el despojo analizado sucedieron con posterioridad a 1991, no hay duda respecto de la

materialización del presupuesto de temporalidad consagrado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011”, y viii) “(...) ante el actuar desprolijo de la contradictora y la no desacreditación del despojo, de conformidad con el literal e del numeral segundo del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la oposición formulada en este sentido por la vinculada no será acogida.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400076 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

17 DE JUNIO DE 2024

PROCESO:

540013121002202400076 02

DECISIÓN:

i) Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta el veintidós de mayo de 2024; ii) Amparar los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante; iii) Ordenar al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que en un perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas, a través de la dependencia o funcionario competente, re programe las valoraciones médicas inicialmente agendadas para los días 9 y 10 de abril en la ciudad de Bogotá, y en ese orden, garantice al señor Y.J.J.C. y su acompañante, los gastos de traslado, hospedaje y alimentación requeridos para tal propósito.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO: DAÑO CONSUMADO / PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD / SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES / DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Irreversibilidad del daño: La pérdida de una cita médica no constituye un daño irreversible si puede ser mitigado mediante una orden judicial de reprogramación / Suministro de viáticos y transporte: El Estado debe garantizar no solo la atención médica, sino también los medios logísticos necesarios para acceder a ella, especialmente cuando el paciente no tiene los recursos económicos

TESIS DEL TRIBUNAL: La omisión de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en garantizar el acceso efectivo a valoraciones médicas previamente autorizadas, mediante el suministro de viáticos, transporte y hospedaje, constituye una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del accionante. Esta omisión no configura un daño consumado irreversible, por lo que procede el amparo constitucional y la reprogramación de las citas médicas.

EXTRACTOS: “(...) conforme a las pruebas obrantes en el expediente y la historia clínica aportada, el señor Y.J.J.C., de 30 años de edad, es soldado profesional adscrito al batallón de A.S.P.C. No. 30, diagnosticado con: “ACV hemorrágico” y “epilepsia”; razón por la que el 20 de noviembre de 2023, radicó ante la Segunda División del Ejército Nacional, la documentación médica requerida a fin de iniciar el trámite para obtener los conceptos médicos y así poder solicitar valoración por la junta médico laboral. En ese sentido, no fue sino hasta el 6 de febrero hogaño, que le hicieron entrega de las autorizaciones para concepto médico por las especialidades de “PSIQUIATRIA (COMITÉ BASAN)” (sic), “NEUROLOGIA” (sic) y “SALUD OCUPACIONAL”, consultas que fueron programadas para los días 9 y 10 de abril en la ciudad de Bogotá. (...) pese a que (...) dentro del trámite administrativo promovido ante el Ejército Nacional, los días ocho y catorce de marzo solicitó el “TRASLADO AÉREO DE IDA Y REGRESO PARA EL SEÑOR Y.J.J.C. Y UN ACOMPAÑANTE”, lo cierto es que finalmente no obtuvo respuesta alguna, de manera que a las citas de valoración finalmente no pudo asistir el agenciado, hecho del cual derivó la decisión del juez de primera instancia en torno a la declaratoria de carencia actual de objeto por daño consumado, toda vez que tal situación sobrevino dentro del trámite tutelar. (...) en lo que respecta al caso sub examine, teniendo en cuenta lo señalado por la jurisprudencia constitucional respecto a la irreversibilidad del daño como requisito para que se configure la carencia actual de objeto por daño consumado, es dable colegir que el juzgador de primer grado erró en su interpretación y decisión al declarar tal consecuencia derivada del hecho que el señor J.C., finalmente no hubiera asistido a las citas programadas los días nueve y diez de abril en la ciudad de Bogotá estando en trámite la acción, comoquiera que si bien es cierto así aconteció, tal circunstancia no tenía la preeminencia de ser un daño irreversible, pues evidente era que a la final tal eventualidad podía ser mitigada con una orden judicial encauzada a que se programara una nueva fecha para llevar a cabo las correspondientes valoraciones médicas. Lo anterior, habida cuenta que, en el contexto que aquí se discute, la pérdida de una cita médica, causada por la omisión de la Dirección

de Sanidad del Ejército Nacional en el suministro de los viáticos necesarios, no configura un daño irreversible y, por ende, no justifica la desestimación de la acción de tutela, pues evidente es que tal omisión representa una vulneración continua y tangible de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, y en todo caso, como se indicó anteriormente, la posibilidad de reprogramar las citas médicas evidencia que el hecho no había consumado un daño irreparable (...). la reprogramación de las citas médicas se presenta como una medida necesaria y justificada para restablecer los derechos vulnerados, ya que no hacerlo implicaría validar la omisión de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y perpetuar el estado de vulnerabilidad del accionante; (...). efectivamente a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le corresponde garantizar el suministro de los gastos de traslado, hospedaje y alimentación, por cuanto la Corte Constitucional ha señalado que tales prestaciones constituyen un medio de acceso efectivo a la atención en salud, que de no garantizarse pueden vulnerar los derechos fundamentales del paciente, prerrogativa que como se indicó en el marco normativo atrás señalado se extiende a la Dirección de Sanidad. Sumado a lo anterior, del expediente se colige que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional guardó silencio, de modo que ni el más mínimo intento hizo por desvirtuar la afirmación del accionante respecto a que no cuenta con los “recursos económicos para hacer el trayecto por sí solo”, de manera que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, dicha carencia de recursos se halla probada (...). en lo que respecta la necesidad de desplazamiento del accionante con un acompañante, esto resulta ampliamente demostrado teniendo en cuenta que el agenciado, según historia clínica, presenta persistentes “fallas de memoria y concentración”, así como también, debido al ACV hemorrágico sufrido, “deterioro cognitivo” y “epilepsia”²⁸, de modo que se encuentra acreditada la dependencia de un tercero para desplazarse y la necesidad de atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, tópicos establecidos por la Corte Constitucional como requisitos para que se garantice el transporte no solo del usuario sino también de su acompañante.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
540013121002202400099 01

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
13 DE JUNIO DE 2024

PROCESO:
540013121002202400099 01

DECISIÓN:
“Modificar los numerales SEGUNDO y TERCERO del fallo proferido en este asunto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, el día 17 de mayo de 2024, los cuales quedaran así: “SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, en el término improrrogable de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubieren hecho, por conducto del funcionario y/o dependencia pertinente, efectúe los trámites administrativos necesarios a que haya lugar para que realice el estudio de bioequivalencia entre el medicamento denominado “fenitoína 100 mg” con otros posibles fármacos que tengan equivalencia en su principio activo y efecto terapéutico en el señor L.V.M.G., con la finalidad de suministrarle dicha medicina o su equivalente, lo cual se deberá realizar dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del estudio de que trata la presente orden. TERCERO: ORDENAR la

CONTINUIDAD E INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / REFORMATIO IN PEJUS / ACCIÓN DE TUTELA - Desabastecimiento no exime a la EPS de su obligación de garantizar el tratamiento / Obligación de realizar estudios de bioequivalencia ante la falta del medicamento prescrito / El tratamiento integral también procede ante negligencia o mora injustificada de la EPS / El juez de segunda instancia puede modificar la sentencia incluso si el accionante no impugnó, siempre que sea para proteger derechos fundamentales.

TESIS DEL TRIBUNAL: La interrupción del tratamiento médico por desabastecimiento de un medicamento prescrito constituye una vulneración del derecho fundamental a la salud, cuando la EPS no realiza las gestiones necesarias para garantizar la continuidad del tratamiento, como lo es la aplicación de estudios de bioequivalencia para suministrar un medicamento alternativo con el mismo principio activo y efecto terapéutico. Además, el tratamiento integral debe ser garantizado no solo en casos de enfermedades catastróficas, sino también cuando se evidencia negligencia en la prestación del servicio de salud.

EXTRACTOS: “(...) conforme a la historia clínica aportada, el señor L.V.M.G. es un paciente de 46 años de edad diagnosticado con: “trastornos del humor (afectivos)”, “epilepsia” y “trauma craneoencefálico hace 17 años médico tratante adscrito a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto, le prescribió el pasado 25 de abril, el medicamento “fenitoína 100 mg vo noche por 3 meses cantidad 90”. Así las cosas, si bien la Nueva Eps cimentó su impugnación en el desabastecimiento de dicho insumo, lo cierto es que esa contingencia carece de trascendencia para lograr la revocatoria del fallo, pues la Corte Constitucional ha reiterado que: “(...) el desabastecimiento de un medicamento no ha sido considerado (...) como una razón válida para negar el derecho a la salud”, y que ante “(...) la falta de disponibilidad temporal” surge necesario la realización de: “(...) estudios de bioequivalencia que permitan formular un compuesto igualmente eficaz para el tratamiento”, esto: “(...) con el fin de no atentar contra el derecho a la salud” de los pacientes. (...) se colige que el hecho de que el medicamento: “fenitoína 100 mg” no se encuentre temporalmente en el comercio, no puede convertirse en un obstáculo para el acceso a la salud del señor Morales, pues pese a tener herramientas a su alcance para superar dicha eventualidad, lo que se evidencia es que la EPS no desplego alguna actuación tendiente a ello y en razón a esa displicencia fue que “vulneró el derecho fundamental a la salud al no realizar estudios de bioequivalencia con otros medicamentos que, por una parte, tengan el mismo componente activo y, por la otra, que tengan los mismos efectos terapéuticos en el accionante”. (...) Ahora bien, es menester no solo modificar la decisión en el sentido que en líneas atrás se indicó, sino que además resulta forzoso conceder el tratamiento integral negado por el juzgador de primer grado, quien de manera errónea afirmo que dicha prerrogativa únicamente procede cuando se trate de enfermedades ruinosas o catastróficas, pues resulta ostensible que si bien estas son circunstancias que la jurisprudencia constitucional ha definido como condiciones que ameritan el decreto de dicho tratamiento, no son exclusivas, como así lo ha dejado entrever la Corte Constitucional desde tiempo

prestación de la atención médica integral que llegara a requerir L.V.M.G. por las patologías que lo quejan, debiendo en todo caso suministrarle la totalidad de los tratamientos, medicamentos e insumos que requiera, así como la práctica de exámenes y procedimientos en la periodicidad y condiciones que determinen los médicos tratantes, independientemente de si se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en Salud, con el fin de mejorar su calidad de vida y lograr su recuperación". En lo demás SE CONFIRMA."

atrás y de manera reciente, al establecer que el decreto de la integralidad procede también cuando la "(i) EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, danos permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente". (...) se erige imperativo recordar que el Juez de segunda instancia está facultado para adicionar lo pertinente, independientemente de que el actor no hubiera manifestado reproche alguno respecto a la negativa del Juez a quo de concederle el tratamiento integral, toda vez que la Corte Constitucional desde antaño ha sostenido que "la figura de la reformatio in pejus no tiene operancia, cuando el juzgador de la segunda instancia revisa la decisión del a quo ni cuando la correspondiente Sala de Revisión de la Corte Constitucional efectúa la revisión (...) Sostener lo contrario conduciría a que so pretexto de no hacerse más gravosa la situación del peticionario de la tutela que obtuvo un pronunciamiento favorable en la primera instancia, se pudiese violar la propia Constitución".

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202400085 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

28 DE MAYO DE 2024

PROCESO:

540013121001202400085 01

DECISIÓN:

i) Modificar el numeral SEGUNDO del fallo proferido en este asunto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta ciudad, el día 4 de mayo de 2023, el cual quedará así: SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de la comunicación sobre esta decisión, proceda a autorizar y entregar el “Material de Implante – Cajas Intersomáticas Lumbares No. 2 (Set)” en favor del señor G.L.E. para que continúe con las acciones a fin de realizar la cirugía que requiere para su padecimiento. En lo demás SE CONFIRMA.

CONTINUIDAD EN EL TRATAMIENTO MÉDICO / PRINCIPIOS DE EFICACIA, ACCESIBILIDAD Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD / OBLIGACIONES DE LAS IPS Y EPS / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ACCIÓN DE TUTELA – Suministro de insumo médico prescrito / La EPS está obligada a garantizar la práctica efectiva y oportuna de los servicios médicos, no solo su autorización formal / Inexistencia de responsabilidad de la IPS (Clínica Santa Ana) cuando ha cumplido con la atención médica y no ha sido la causa de la omisión / La impugnación en tutela no exige una sustentación formal para su validez

TESIS DEL TRIBUNAL: Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) tienen la obligación no solo de autorizar, sino también de garantizar la entrega efectiva y oportuna de los servicios e insumos médicos prescritos, sin que puedan escudarse en trámites administrativos o en la delegación a las IPS para justificar demoras que pongan en riesgo la salud del paciente.

EXTRACTOS: “(...) conforme a la historia clínica aportada, el señor L.E. es un paciente de 61 años de edad diagnosticado con: “trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía”, por lo que la médico tratante adscrita a la Clínica Santa Ana S.A., le ordenó el 27 de marzo del año que avanza, entre otros, el suministro del insumo clínico denominado: “Material de Implante – Cajas Intersomáticas Lumbares No. 2 (Set)”. Mismo que a la fecha no ha sido entregado, evidenciándose así la actuación negligente y dilatoria por parte de la Nueva EPS, en menoscabo de su salud, al obstruir el acceso a un servicio que efectivamente se encuentra soportado en orden

expedida por el galeno tratante. Así las cosas, no se encuentra plausible la responsabilidad endilgada a la Clínica Santa Ana S.A., entidad que si bien guardó silencio frente al traslado que se le hizo, ello no traduce en desconocer que ha venido prestando los servicios adecuadamente y de manera regular (...). en el presente asunto no obra elemento material probatorio alguno que conlleve a establecer que la clínica en mención haya incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del señor L.E. Sobre el tópico, la Corte Constitucional señaló que: el cumplimiento de la obligación a cargo de la E.P.S., de que el paciente reciba la intervención quirúrgica ordenada por el médico debe ser cumplida con el suministro de todos los implementos y condiciones médicas que permitan que la intervención cumpla con su propósito, es decir, que se creen las condiciones adecuadas para buscar el efectivo restablecimiento del estado de salud (...). de modo que resulta dable predicar que a estas entidades no solo les corresponde emitir las preautorizaciones y/o autorizaciones de los servicios médicos ordenados a sus afiliados, sino también, lograr la efectiva práctica o prestación de los mismos, de tal forma que pretender lo contrario, implicaría una inobservancia del principio de continuidad que se ciñe sobre esta prerrogativa fundamental. Por consiguiente, la Sala estima que la decisión adoptada por el Juez a quo debe ser modificada, justamente para excluir de la responsabilidad de suministrar el “material de implante” a la Clínica Santa Ana S.A. En lo demás, se confirmará.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:
Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA

NUMERO DE PROCESO:
540013121002202400056 01

TIPO DE PROVIDENCIA:
SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:
25 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:
540013121002202400056 01

DECISIÓN:
Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el dos de abril de 2024

CONTRATO DE SEGURO: SOAT / CONTROVERSIA CONTRACTUAL / PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL / ACCIÓN DE TUTELA – Es procedente excepcionalmente que, por vía de tutela se diriman controversias de índole económica surgidas del contrato de seguro / Corresponde a la aseguradora asumir el valor de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez ante la incapacidad económica del asegurado para sufragarlos

TESIS DEL TRIBUNAL: Las compañías aseguradoras que expiden pólizas del SOAT tienen la obligación legal y constitucional de realizar, en primera oportunidad, la calificación de pérdida de capacidad laboral de sus asegurados cuando ocurre un accidente de tránsito. Además, deben asumir los costos de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez cuando el asegurado demuestra incapacidad económica para sufragarlos, en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso.

EXTRACTOS: “En el sub examine se observa que, con ocasión del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor L.G.S., este solicitó el pasado 5 de febrero a la aseguradora que expidió la póliza SOAT que ampara el automotor, calificar su pérdida de capacidad laboral o en su defecto cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (...). En este punto se impone determinar la procedencia de la acción, en especial por lo alegado en ese sentido por la entidad recurrente, pues prima facie se observa la disputa de una posible controversia contractual en torno a una póliza, lo que tendría que ser resuelto por la vía ordinaria según lo legalmente establecido para el efecto; no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido “la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”. Situación excepcional que acá se configura, pues el señor S.O. aseguró carecer de los recursos económicos para sufragar los gastos que acarrea la calificación de su pérdida de capacidad laboral, sin que le reste veracidad la oposición aludida por la impugnante, pues lejos de su mera afirmación, en el plenario se denotan los diagnósticos y procedimientos a los que se ha tenido que someter, aunado a que basta con consultar la base de datos del Sisbén para evidenciar que pertenece al grupo C12, esto es, población vulnerable; a su vez, figura como afiliado del régimen subsidiado en salud de acuerdo con la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres lo que también presume su falta de ingresos. Ahora, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, es clara la obligatoriedad de la compañía de seguros en determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de los amparados por sus pólizas y, en el evento en que el interesado no esté de acuerdo con la calificación

remitirlo a las juntas regionales de invalidez, cuya decisión es apelable ante la Junta Nacional. Responsabilidad que es de conocimiento de la accionada en tanto en el escrito de contestación como en el recurso sostuvo que está dispuesta a adelantar la valoración para determinar el porcentaje de pérdida del accionante. Sin embargo, se duele del amparo concedido en lo concerniente al pago de los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, tras considerar que el actor no acreditó encontrarse en manifiesta vulnerabilidad económica que le imposibilite asumir el costo. Sobre lo cual huelga mencionar que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, cuando un dictamen deba ser emitido por solicitud de la compañía de seguros, es a esta a la que le corresponde asumir el pago de los honorarios de manera anticipada y, teniendo en cuenta que el articulado de la Ley 100 de 1993, dispone que la entidad deberá remitir el dictamen a las Juntas en caso de oposición, per se, es la aseguradora, la responsable de sufragar los gastos demandados. (...) Así mismo, contrario a lo afirmado, la orden emitida no luce desproporcionada en el entendido que, a pesar de que aún no se sabe si existirá inconformidad que amerite el pago honorarios ante las juntas de calificación, lo cierto es que sí existe certeza desde ya de la negación de la entidad para sufragar los mismos, lo que claramente se traduciría en una prolongación de la vulneración de los derechos del accionante que hoy se pretende cesar; por lo que se torna procedente lo ordenado, en especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

**Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ
TOCORA**

NUMERO DE PROCESO:

540012221000202400014 00

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

25 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:

540012221000202400014 00

DECISIÓN:

**Declarar improcedente el amparo
peticionado**

INMEDIATEZ / REQUISITO DE PROCEDENCIA / ACCIÓN DE TUTELA – Caso en que la acción resulta improcedente, por haberse presentado más de tres años y medio después de la supuesta vulneración, sin justificación válida

EXTRACTOS: “El auxilio inicialmente reclamado tiene su génesis en las decisiones adoptadas por el titular del Juzgado accionado dentro del proceso radicado bajo el número 680813121001-2019-00132-00, específicamente en torno a la declaratoria de extemporaneidad de la oposición que presentó E.J. a quién considera se le debió haber designado representante judicial en los términos del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011. Bajo estos supuestos fácticos resulta necesario, previo al estudio de fondo, analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial (...). No acontece lo mismo respecto del principio de inmediatez, pues no se promovió la acción constitucional dentro del plazo razonable fijado por la jurisprudencia, como a continuación se analiza: Atribuye el señor J. al Juez accionado una presunta “vía de hecho” por no designarle representante judicial y en su lugar tener por extemporáneo su escrito de oposición, determinación que fue adoptada mediante providencia del pasado 29 de septiembre de 2020 (...) que le fue notificado el 16 de octubre de esa misma anualidad, providencia que el 21 siguiente, expresamente declaró conocer. Así las cosas, entre el momento en que acaeció la supuesta vulneración, y la fecha de presentación de la acción de tutela (16 de abril de 2024), transcurrieron aproximadamente tres años y seis meses. No desconoce la Corporación que la jurisprudencia ha previsto ciertas reglas para considerar justificada la tardanza al momento de acudir a la acción de tutela; no obstante, en el sub lite no es posible identificar ninguna de ellas, pues E. nada argumentó para justificar su pasividad, aun cuando la carga argumentativa se encontraba bajo su responsabilidad, además, del plenario no se desprende circunstancia particular que pueda justificarla. Por el contrario, basta con observar el expediente judicial para evidenciar su participación activa, tras haber sido notificado de la providencia que resolvió declarar extemporánea su intervención; lo que indica que no existía ningún impedimento para recurrir al presente medio constitucional. Así pues, ante un periodo tan significativo, resulta irrazonable y desproporcionado pretender control constitucional de la actividad judicial a través de este mecanismo.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400043 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

5 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:

540013121002202400043 01

DECISIÓN:

Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, el 8 de marzo de 2024 en el sentido de EXCLUIR a la Fiduciaria Central

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD / DERECHO A LA SALUD Y DIGNIDAD HUMANA / ACCIÓN DE TUTELA – Coordinación interinstitucional obligatoria: La atención médica de personas privadas de la libertad requiere articulación entre INPEC, USPEC, EPS y otras entidades

TESIS DEL TRIBUNAL: Aunque el accionante esté afiliado a una EPS, el Estado sigue siendo responsable de garantizar su acceso efectivo a la salud mientras esté privado de la libertad. La sentencia busca asegurar la coordinación interinstitucional para que se le brinde la atención médica necesaria.

EXTRACTOS: “(...) el Juez a quo concedió el amparo del derecho fundamental a la salud y dignidad humana tras considerar desatendida la solicitud elevada por el accionante ante las autoridades penitenciarias para el suministro de prótesis dental. Sin embargo, consideró improcedente disponer su entrega debido a la falta de criterio médico experto que disponga su necesidad y pertinencia.” Ordenó a las entidades involucradas (INPEC, USPEC, Fiduciaria Central, EPS Sánitas, etc.) coordinar una valoración odontológica y garantizar el tratamiento que se derive de ella. “Y en el específico escenario de personas reclusas en Establecimientos Penitenciarios pero afiliados a entidades promotoras de salud en el régimen contributivo en sentencia T-063 de 2020 se dejó en claro la necesidad de incluir a la Eps dentro del modelo de atención. (...) La inconformidad de la Fiduciaria Central como vocera y administradora del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, radicó en señalar que por la condición del accionante como afiliado cotizante del régimen contributivo de salud de la Eps Sánitas, no tiene responsabilidad alguna en la prestación de servicios o atención médica, ya que estas deben ser exclusivamente proporcionadas por esta. En ese orden, razón le asiste por cuanto la vinculación del interno a la referida Eps, le impone a esta el deber de brindar la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud, desplazando con ello el papel de la Fiducia. Situación que incluso se prevé en el Manual Técnico Administrativo para la implementación del modelo de atención en salud a cargo del Inpec (...). No acontece lo mismo para con el Complejo Carcelario de Cúcuta, ya que al ser el establecimiento que alberga y custodia al paciente, tiene responsabilidades tales como garantizar el acceso real al servicio médico a través del traslado del interno desde el centro de reclusión hasta la entidad que oferta el tratamiento o procedimiento e inclusive en lo que respecta al trámite de referencia y contra referencia sobre las solicitudes del paciente.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400022 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

FECHA:

10 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:

540013121002202400022 02

DECISIÓN:

Negar el amparo por ausencia de vulneración al derecho fundamental solicitado

PETICIÓN DENTRO DE ACTUACIONES JUDICIALES: QUEJA DISCIPLINARIA / DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – No hay vulneración del derecho de petición porque éste fue tramitado como queja disciplinaria y no como petición administrativa ordinaria

TESIS DEL TRIBUNAL: No se vulnera el derecho fundamental de petición cuando una denuncia o queja disciplinaria es tramitada conforme a los procedimientos legales establecidos, incluso si su resolución no se produce dentro de los términos previstos en la Ley 1755 de 2015, siempre que se trate de actuaciones sujetas a procedimientos especiales como el disciplinario judicial.

EXTRACTOS: La accionante presentó una tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, alegando que no recibió respuesta clara y de fondo a una denuncia que interpuso contra un fiscal por presunto prevaricato por omisión. La denuncia finalmente fue tramitada como queja disciplinaria dentro de la cual se abrió indagación previa contra el fiscal denunciado. El Tribunal analizó el caso, diferenciando los efectos de la Ley 1755 de 2015 (Derecho de petición) y Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), modificada por la Ley 2094 de 2021.

“(…) resulta claro entonces que (…) a partir de ser recibida por el Centro de Documentación Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, encontró su cauce hasta llegar a conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander, donde finalmente por el contenido de la misma, se le dio el trámite de queja disciplinaria que actualmente se encuentra en etapa de indagación previa de lo cual también fue enterado el extremo activo. Circunstancia que vista desde la óptica del derecho fundamental de petición per se, no da lugar para predicar su vulneración por parte de las autoridades y dependencias que intervinieron, pues cada una de ellas en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1555 de 2015, oportunamente remitió por competencia la solicitud aquí objeto de debate, hasta finalmente ser conocida por quien ha de resolverla de fondo como queja. Punto a partir del cual, si bien se logra establecer que desde el 12 de marzo hogaño el asunto se encuentra asumido por el despacho del Magistrado sustanciador, por la naturaleza de la acción en comento, cual es distinta a la de un derecho de petición, la oportunidad de su resolución no puede ser sometida a los términos dispuestos en la Ley 1755 de 2015, sino al respectivo procedimiento judicial establecido, regulado en este caso por la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021. Por lo que entonces, previo a la decisión final a adoptarse, deben surtirse las etapas procesales previstas para tal efecto, como bien a la fecha se observan evacuadas según lo aquí acreditado; sin evidenciarse transgresión a ese derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia que sí pudiese trastocarse cuando al acudir a la jurisdicción no se obtiene respuesta de fondo en un término razonable por razones imputables al aparato judicial, lo cual aquí, se itera, no se evidencia acontecido.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400022 02

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

10 DE ABRIL DE 2024

PROCESO:

540013121002202400022 02

DECISIÓN:

Confirmar la sentencia del 15 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela instaurada por el accionante

SUBSIDIARIEDAD / REVISIÓN DEL ESTADO DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA – Supuestos legales para revisión de la pérdida de capacidad laboral / La acción de tutela no es procedente cuando existen otros medios judiciales ordinarios, como la vía contencioso-administrativa / No se considera procedente la revisión por enfermedad progresiva en sede de tutela

TESIS DEL TRIBUNAL: No procede la revisión de la pérdida de capacidad laboral (PCL) cuando el dictamen previo ya supera el 50% y el solicitante no ha adquirido la calidad de pensionado, salvo que se configuren los supuestos legales expresamente establecidos.

EXTRACTOS: Como antecedentes del asunto se tiene que, el accionante solicitó una nueva calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL), argumentando un deterioro en su salud visual. Ya contaba con un dictamen del 2020 que le otorgó un 75.80% de PCL por ceguera bilateral congénita. Colpensiones negó la nueva calificación en 2023, argumentando que ya existía un dictamen con PCL superior al 50%. El a quo negó la acción por improcedente argumentando que no se cumplían los requisitos legales para una nueva calificación ni se evidenciaba vulneración de derechos fundamentales. “(...) partiendo de que el actor en efecto cuenta con una calificación superior al 50% con diagnósticos de origen común y aún no ha adquirido la calidad de pensionado, conforme a la normatividad que regula el trámite de revisión del estado de invalidez dispuesta en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2.2.5.1.53 del Decreto 1072 de 2015 Único Reglamentario del Sector Trabajo, ciertamente no se encuentra dentro los supuestos legales establecidos en tales disposiciones para la procedencia de la pretendida revisión, pues queda claro que ello ocurre, en sus distintos eventos, siempre que al beneficiario se le haya reconocido ese derecho pensional, o en su defecto cuando su pérdida de capacidad hubiere resultado inferior al 50% con miras a determinar si con el eventual aumento de porcentaje, en lo que guarda relación con ese requisito, pudiese adquirir dicha condición pensional, lo cual no se presenta en este caso. (...) sin que en todo caso se evidencie una afectación al derecho fundamental al debido proceso administrativo o a los demás deprecados. (...) el verdadero propósito por el cual el tutelante pretende la nueva calificación de PCL, es que sea nuevamente estudiado el reconocimiento de la pensión de invalidez a su favor, luego que (...) le fuere negado por no acreditar los requisitos contenidos en el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, siendo dicha decisión confirmada en instancia de apelación (...). (...) las razones puntuales por las que no se le otorgó ese derecho, obedecieron a que “no cuenta con las 50 semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración esto es entre el 21 de abril de 2011 y 21 de abril de 2014” pues “la primera afiliación al sistema ocurrió el 01 de mayo de 2017 posterior a la fecha de la estructuración del estado de invalidez” y que, aún aplicando el concepto de la Gerencia Nacional de Doctrina del 26 de diciembre de 2014, sustentado en el precedente judicial de la Corte Constitucional para el reconocimiento de pensiones de invalidez generadas por enfermedades progresivas, degenerativas o congénitas, “el peticionario no cuenta con las 50 semanas dentro de los últimos

tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración (fecha del dictamen) esto es entre el 29 de junio de 2017 y 29 de junio de 2020 pues durante este periodo solo acredita 47 semanas cotizadas”. De ahí que entonces se encuentre sentido a la intención del actor de lograr la modificación de la fecha de estructuración de sus patologías a una más reciente para lograr cumplir ese requisito ligado a las semanas mínimas requeridas de cotización para adquirir ese derecho; pero que en todo caso, por haberse agotado debidamente la vía gubernativa, debe ser puesto en conocimiento y debatido en el escenario judicial ordinario de lo contencioso administrativo, no siendo este el escenario previsto para ello.” El tribunal concluyó que no se cumplen los requisitos legales para una nueva calificación ni para modificar la fecha de estructuración. La vía adecuada para discutir la modificación de la fecha de estructuración es la jurisdicción contencioso-administrativa, no la tutela.

Puedes consultar la providencia aquí:



[Clic aquí](#)

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121001202400070 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

22 DE MAYO DE 2024

PROCESO:

540013121001202400070 01

DECISIÓN:

Revocar parcialmente la providencia del 16 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. En consecuencia, Modifíquese la orden tutelar dispuesta en el numeral segundo del referido fallo, en el sentido de ser dirigida únicamente a Nueva EPS, excluyéndose del cumplimiento de la misma a la Caja de Compensación Familiar – CAFAM-

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS / RESPONSABILIDAD DE LAS EPS / ACCESO EFECTIVO A SERVICIOS DE SALUD / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD / ACCIÓN DE TUTELA - La EPS es la entidad obligada a organizar y garantizar la prestación integral de los servicios de salud / Tutela improcedente frente a entidad sin responsabilidad directa

TESIS DEL TRIBUNAL: La responsabilidad de garantizar el suministro oportuno y completo de medicamentos e insumos médicos prescritos por el médico tratante recae exclusivamente en la EPS (Entidad Promotora de Salud), y no puede trasladarse a terceros como cajas de compensación o droguerías que no tengan vínculo contractual o autorización expresa para ello.

EXTRACTOS: El accionante padece de diabetes mellitus insulino dependiente y solicitó el suministro de medicamentos esenciales para su tratamiento. Alegó que la Nueva EPS no le entregaba los medicamentos, lo que afectaba su salud y situación económica. El a quo ordenó a la Nueva EPS y a Droguerías Cafam suministrar los medicamentos. El Tribunal reconoció que la responsabilidad del suministro recae exclusivamente en la EPS (Nueva EPS) y estableció que no hay pruebas que vinculen a Droguerías Cafam con la obligación de suministrar medicamentos al accionante. “(...) ha de memorarse que, de cara a la normatividad vigente que regula la materia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en establecer que a quien le corresponde garantizar la prestación integral de los servicios médicos que sean ordenados, sin tener que sobreponérsele obstáculos que dilaten su materialización, es a la empresa promotora de salud, en los siguientes términos “la Sala reitera que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios...Concretamente estas instituciones son responsables de la afiliación de los usuarios, el recaudo de sus cotizaciones, la organización y garantía de la prestación del servicio de salud y el giro de los recursos para ello”. Subraya y negrilla fuera del texto. Tal como se dispuso en el auto que decretó la medida provisional. Bajo tal sendero resulta palmaria la improcedencia de la orden tutelar endilgada a la Caja de Compensación Familiar – Cafam, máxime cuando, itérese, no existe prueba alguna del dossier que la permita determinar como la encargada del procedimiento del suministro de medicamentos en favor del actor, y por el contrario se evidencia que aquel no se encuentra como usuario vinculado a ella como IPS.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí

Acciones Constitucionales

MAGISTRADO PONENTE:

Dra. YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ

NUMERO DE PROCESO:

540013121002202400071 01

TIPO DE PROVIDENCIA:

SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA

FECHA:

29 DE MAYO DE 2024

PROCESO:

540013121002202400071 01

DECISIÓN:

i) Revocar lo decidido en providencia del 17 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta. ii) Conceder la protección al derecho fundamental al debido proceso del accionante. En consecuencia, se ORDENA a la Dirección de Personal del Ejército Nacional como máxima autoridad de los asuntos de solicitudes de traslados por situación especial de familia que, en el término perentorio de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, garantice a través de las dependencias militares que conforman el Comité Divisionario correspondiente, la realización de una nueva reunión a fin de determinar de fondo la procedencia de la solicitud presentada por el señor D.J.C.A., con la valoración del resultado de “la consulta y la solicitud al sistema de inteligencia” requerida en reunión del 11 de julio de 2023 y de las demás pruebas que obren en dicho expediente. De resultar

TRASLADO LABORAL EN LA FUERZA PÚBLICA / PADRE CABEZA DE FAMILIA / UNIDAD FAMILIAR, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DERECHOS DE LOS NNA / DERECHOS FUNDAMENTALES / ACCIÓN DE TUTELA / Caso en el que no se verificaron los criterios para determinar la procedencia excepcional de la tutela frente a traslados laborales / Procede la tutela por omisión del procedimiento administrativo establecido para gestionar la solicitud de traslado

TESIS DEL TRIBUNAL: La acción de tutela no procede para suspender un traslado laboral en la Fuerza Pública cuando este responde a una necesidad del servicio y no vulnera de forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del accionante o su núcleo familiar. Sin embargo, sí procede para proteger el derecho fundamental al debido proceso administrativo cuando se evidencia que la administración interrumpió injustificadamente el trámite de reconsideración del traslado sin emitir una decisión de fondo.

EXTRACTOS: El accionante es sargento viceprimero del Ejército Nacional, con custodia legal de su hija de 9 años. Fue trasladado al Batallón de Ciberinteligencia en Facatativá, lo que lo separó de su hija, quien reside en Cúcuta con la abuela materna (de 77 años y con problemas de salud). Alega que el traslado afecta gravemente el bienestar emocional y académico de su hija, que no se valoraron adecuadamente sus circunstancias familiares, y que así se vulneran sus derechos fundamentales a la unidad familiar, debido proceso administrativo y derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Tribunal no encontró vulneración directa a los derechos fundamentales de la menor ni una ruptura insuperable del núcleo familiar, pero sí identificó una falla en el procedimiento administrativo que impidió una evaluación completa del caso. Por ello, ordena reactivar el proceso de evaluación del traslado. “(...) en punto de la procedencia de este mecanismo constitucional frente a la particular pretensión tutelar (...), queda claro en primer término que, por regla general impera su improcedencia en la medida que en efecto se encuentran los instrumentos ordinarios que ofrece la vía contenciosa administrativa para atacar los actos administrativos y lograr el restablecimiento de los derechos considerados vulnerados (...). No obstante, igualmente se ha establecido que, pese a la idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la mayoría de las ocasiones este no resulta eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (...), siendo que, para el caso en concreto, aunque se alegó la vulneración de ius fundamentales, no se expresó en magnitud de ocasionarse un perjuicio irremediable. Empero lo último, en aplicación favorable de tal regla, se evaluará su ocurrencia; efecto para el cual se han fijado como criterios a examinar para determinar la vulneración o amenaza derechos fundamentales y en consecuencia la procedencia de la acción de tutela, que el acto administrativo: (i) sea ostensiblemente arbitrario, en el sentido que haya sido adoptado sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias particulares del trabajador, e implique una desmejora de sus condiciones de trabajo; y (ii) afecte de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Condiciones que, válgase precisar, se presentan en conjunción copulativa y por tanto debe ser analizadas conjuntamente, lo cual fue omitido por el a quo al no estudiar la primera. Observándose respecto de la primera de ellas que, ciertamente la orden de traslado emitida no resultó arbitraria, pues de la

positiva la decisión, habrá de continuarse el trámite, hasta ser decidido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, conforme a los lineamientos de la circular vigente contentiva del protocolo para tal efecto. Lo anterior, de resultar el caso, deberá ser igualmente gestionado dentro del término indicado.

misma, pese a la circunstancia familiar expuesta por el actor, no se puede inferir que haya sido incoherente, sino que obedeció a una necesidad imperante del servicio en la unidad a la que fue remitido, dada la especialidad de Arma de Inteligencia Militar a la que pertenece (...). tampoco se evidencia una desmejora en sus condiciones de trabajo (...). Ahora, entrando al estudio del segundo de los requisitos sobre el cual el actor sustenta su pretensión y la presunta vulneración clara y directa de los derechos fundamentales a su núcleo familiar, invocando específicamente la ruptura del núcleo familiar, ha de decirse que la misma no se denota configurada más allá de la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado o se trate de circunstancias de carácter superable, como condiciones para determinar una verdadera afectación. (...) Por tanto, vencida esa única barrera planteada, no habría excusa justificable que impidiese que el actor lleve consigo a su hija y a su señora madre al municipio donde actualmente ejerce su labor; pues itérese, tendrían a disposición la oferta militar para satisfacer sus necesidades en salud, educación y vivienda en óptimas condiciones, lo que a su vez, impulsaría la mejora en el rendimiento académico de la menor al tener nuevamente cerca a su padre, -de ser esta la causa de tal deficiencia-; sin que ello suponga una carga insuperable o que no esté en capacidad de soportar, derivada del traslado. Recordándose al respecto y sin disminuir el esfuerzo que en todo caso llevaría el cambio de domicilio para un núcleo familiar, que, desde el momento en que tomó la decisión de unirse a ese régimen especial, conocía de sus consecuencias relativas a las constantes remisiones y variaciones de unidades militares, entre otras. De ahí que, para evaluar este supuesto, se exija una carga de afectación superior a “la mera separación transitoria y de la razonabilidad de la carga que se impone con el traslado”. Por lo anterior, resulta claro que no se hallan presentes los presupuestos necesarios para despachar favorablemente la solicitud de suspensión del acto que dispuso el traslado del accionante por esta senda constitucional, como erradamente lo consideró el juez de primer grado. Empero todo lo anterior esbozado, llama atención el procedimiento surtido y adelantado por el tutelante con el cual intentó su continuidad en esta ciudad antes de recibir la noticia de su transferencia (...). el procedimiento iniciado por el tutelante, posterior al comité divisionario, no continuó en debida forma, pues, al margen de no existir claridad del trámite a seguir ante dicha circunstancia, esto es, la interrupción del trámite por falta de concepto adicional, o al menos aquí ello no fue expuesto; deviene lógico que ante tal observación y requerimiento, lo correspondiente era gestionar la consulta y solicitud al “sistema de inteligencia” para lo que fuere pertinente y así evaluar las condiciones del actor en conjunto con las demás pruebas y documentos de cara a adoptar una decisión de fondo ante la solicitud de traslado, entendida más precisamente en este caso de permanencia, que hasta el momento no se ha emitido. Situación esta que, sí deriva en la vulneración de uno de los derechos invocados como lo es el debido proceso que de conformidad con el artículo 29 de la carta magna “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas” (...). Quedando claro aquí que el procedimiento iniciado no culminó con una respuesta de fondo como correspondía, siendo coartado por un requerimiento del que nunca se obtuvo lo que se buscaba con la finalidad de poseer información suficiente que justamente permitiera adoptar una decisión suficientemente justificada.”

Puedes consultar la providencia aquí:



Clic aquí